

557
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LOS NUEVOS ASPECTOS DE LA
JURISPRUDENCIA DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL"**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ENRIQUE MONTEAGUDO GUTIERREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S
DE
LICENCIADO EN DERECHO
JUNIO DE 1991**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PRESENTACION	VIII
--------------	------

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

1.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.	10
1.2. CARACTER JURIDICO-POSITIVO DE LA JURISPRUDENCIA.	17
A. Fuentes orgánicas de la jurisprudencia.	18
B. Fuentes legales sobre las que puede conocer la actividad de la jurisprudencia.	18
1.3. JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.	19
A. Concepto de fuente de derecho.	19
1.4. CARACTER E IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.	20
1.5. EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.	26
A. Jurisprudencia como proceso de verificación de principios fundamentales del Derecho.	26
B. Jurisprudencia interpretativa de la ley.	29
a) Jurisprudencia interpretativa e integradora de la ley.	31
b) Interpretación lisa y llana.	32
c) Interpretación que transpone a la norma.	32
C. Jurisprudencia supletoria de la ley	33
1.6. JURISPRUDENCIA APLICABLE O VIGENTE.	34
1.7. FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA.	36
1.8. BASE CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA.	37
1.9. BASE LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.	39

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

2.1. INSTITUCIONES JURIDICAS EN EL DERECHO ROMANO Y LOS INICIOS DE LA FUNCION INTERPRETATIVA DE LA JURISPRUDENCIA.	42
2.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.	52

A. Ley Orgánica del artículo 101 Constitucional de 1861.	55
B. Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 1869.	57
C. Surgimiento legislativo de la jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882.	59
D. Código de Procedimientos Federales de 1897 y la decadencia de la jurisprudencia.	64
E. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y el resurgimiento de la jurisprudencia como institución jurídica.	66
F. Ley de Amparo de 1919 y la jurisprudencia aplicable.	68
G. Ley de Amparo de 1935.	71
2.4. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA Y LA CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REFORMA MIGUEL ALEMAN 1950.	73
2.5. REFORMA DIAZ ORDAZ DE 1968 Y LAS FACULTADES DE CREAR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS	76
2.6. ULTIMAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA DE 1974 A 1988.	78

CAPITULO III

FUNCION INTERPRETATIVA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN LA APLICACION E INTERPRETACION DE LA LEY.	80
3.2. METODOS DE INTERPRETACION JURIDICA PARA EMITIR UNA SENTENCIA.	85
A. Interpretación gramatical.	85
B. Interpretación lógica.	87
C. Interpretación sistemática.	87
D. Interpretación histórica.	90
3.3. SENTIDO DE INTERPRETACION DE LA NORMA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU RELACION CON LA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.	90
3.4. CREACION O FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.	94
A. Sistema de reiteración quintuple o sistema tradicional.	95
B. Sistema por denuncia de contradicción de tesis.	98
3.5. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CONTRADICCION DE CRITERIOS.	100

A. Supuestos de procedencia de la denuncia de contradicción de criterios	102
B. Efectos de las resoluciones que dilucidan contradicción de criterios	104
3.6. CONFUSION DE RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA POR RESOLUCION DE CONTRADICCION DE CRITERIOS	106
3.7. OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDAN CONTRADICCIONES	109
3.8. INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA	111
A. Interrupción de la jurisprudencia.	113
a) Requisitos para la interrupción.	113
b) Efectos jurídicos de la interrupción.	115
B. Modificación de la jurisprudencia.	116
a) Efectos de la modificación.	117
3.9. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	118

CAPITULO IV

LOS NUEVOS ASPECTOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

4.1. REFORMAS DE 1988 A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA	120
4.2. CARACTER FORMAL DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA.	122
4.3. REFORMAS QUE ATIENDEN A LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO	130
A. Aspectos que atienden a su obligatoriedad.	130
B. Aspectos que atienden a la seguridadjurídica.	135
C. Aspectos que atienden a una nueva forma de creación y modificación de la jurisprudencia.	136
1. Sujetos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia en términos del párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo.	137
2. Requisitos de la solicitud de modificación.	138
3. Generalidades de la solicitud de modificación de jurisprudencia.	138
4. Efectos jurídicos de la resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia.	140
5. Razonamientos que justifican la obligatoriedad de las resoluciones provenientes de la solicitud de modificación previstos en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo.	143

D. Aspectos que alteran los sistemas tradicionales y los aportados por la reforma en estudio, en cuanto a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia.	143
1. Análisis del proceso de interrupción contenido en el artículo sexto transitorio.	146
2. Análisis del proceso de modificación de la jurisprudencia contenido en el artículo sexto transitorio.	149
3. Consecuencias del ejercicio de las facultades contenidas en el artículo sexto transitorio.	152
4.4. REFORMAS QUE ATIENDEN AL FONDO DE LA PUBLICIDAD Y EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.	159
CONCLUSIONES	167
ANEXOS	174
BIBLIOGRAFIA	201

PRESENTACION

Al inicio de mis estudios en la Facultad de Derecho de esta Universidad, a decir verdad, generalmente no se cuenta con la orientación completa de la carrera a cursar, y fué a través del desarrollo de la misma, cuando me percaté de lo apasionante y generosa que es; y no pasó mucho tiempo en presentarse la oportunidad de colaborar en un despacho jurídico que vino a confirmar la bondad de mi elección.

Esta participación, junto con mi actividad de estudiante universitario me enseñaron la realidad teórica y práctica del Derecho, generando la inquietud de conocer sus lineamientos para la aplicación de los criterios de interpretación que orientaban el sentido de cada caso concreto planteado, así como el adoptado para su resolución.

En torno a este complicado proceso de interpretación, desconocía las reglas o presupuestos que regían la aplicación de la ley, siendo hasta la conclusión del curso de amparo cuando comprendí que la aplicación de estos criterios se regían por la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial Federal. Por ello recurrí, como en innumerables ocasiones, a mi profesor, José Luis Rodríguez Santillán, a quien le profeso admiración y respeto por su preocupación en la superación profesional de sus alumnos, y que permitió llevar a cabo esta investigación.

IX

En el presente trabajo he procurado aportar mis experiencias personales. En este sentido, me di cuenta que el estudio de la jurisprudencia atiende tanto al carácter teórico como al producto de la práctica judicial de sus fuentes orgánicas.

En los capítulos I y II, el lector se encontrará en la posibilidad de conocer la evolución, estructura y efectos jurídicos de la jurisprudencia tradicional.

El contenido del capítulo III esboza la esencia de la creación de la jurisprudencia, en sus etapas previas a su conceptualización, realizadas a través del proceso reflexivo de las sentencias de amparo. Establecida su esencia se pasa al análisis de los sistemas de formación, interrupción y modificación previstos por la Ley de Amparo.

Para finalizar, el capítulo IV, tiene por objetivo determinar, si fuera el caso, las diferencias o similitudes de la estructura tradicional con las modalidades actuales, estableciendo sus aciertos o deficiencias en favor o en contra de su desarrollo.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

1.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Es imprescindible relacionar los diversos conceptos que sobre jurisprudencia han expresado destacados autores, a fin de conocer y desarrollar sus características y elementos.

Su origen etimológico deriva de las raíces latinas ius y prudencia, significando la primera "Derecho" y la segunda, "prudencia, moderación, pericia" (1), lo que puede ser traducido como "prudencia en el Derecho".

La raíz etimológica del vocablo jurisprudencia despierta la inquietud de pensar en una institución jurídica moderadora del derecho en sentido amplio y, como se analizará posteriormente, este significado o finalidad prevalece en la actualidad en su aplicación dentro del derecho positivo, pues sin lugar a dudas es un elemento rector para los funcionarios encargados de elaborar la jurisprudencia, pues ésta por sí misma (su significado etimológico) implica una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello, exigiendo moderación, discernimiento y buen juicio (2);

(1) Borlega, Alfonso, Lecciones de Amparo. Segunda Edición México, Editorial Porrúa, S.A., pág. 979.

(2) Diccionario de la Lengua Española, Décima Octava Edición, Madrid 1956, Editorial Espasa Calpe, S.A. pág. 1077.

siendo a su vez sinónimo de moderación, cordura, sensatez, discreción y madurez (3) lo cual hace a la jurisprudencia abundante en elementos desde sus raíces.

Por lo anterior, podemos prevenir que los funcionarios o encargados de la creación de esta institución jurídica deben ser virtuosos en relación a las características apuntadas.

Precisando el significado etimológico de la palabra jurisprudencia, podemos iniciar el estudio de su carácter jurídico, funciones, elementos y finalidades que entrama esta institución, lo cual permitirá establecer y restringir el campo de estudio del presente trabajo, pues analizaremos, en términos generales, la evolución de su definición en el ámbito jurídico. Al respecto, la definición clásica romana dada por Ulpiano señala que la jurisprudencia es "el conocimiento de las cosas divinas y humanas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".(4)

Esta definición y el conocimiento de sus raíces etimológicas, permite destacar el carácter filosófico y de derecho positivo que esta figura jurídica lleva consigo, pues se conforma de un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias, no sólo dentro del orden del derecho positivo, como lo puede ser el conocimiento de leyes, reglamentos, usos y costumbres reconocidas por la ley (caso del derecho mercantil), sino que también intervienen con estos elementos jurídicos conocimientos de carácter sagrado o

(3) Diccionario Práctico de Sinónimos/Antónimos, Larousse, Primera Edición 1986, pág. 385.

(4) Bernal y Ledesma, Beatriz y J. de J., "Historia del Derecho Romano y de los Morromonistas", Cuarta Edición pp. 35-36

sacramental que proponen, bajo este concepto, ser aplicadas las reglas de la justicia en beneficio del desenvolvimiento del ser humano en su carácter interno y externo.

En efecto, la generosidad de este concepto involucra aspectos filosóficos y de derecho positivo, los cuales para su estudio son demasiado extensos como para pretender abarcar estos dos géneros, por lo que para delimitar la finalidad y alcances del presente trabajo, se desarrollará su aspecto de aplicación jurisdiccional en relación con el derecho positivo mexicano y no se tratarán aspectos de carácter filosófico, salvo establecer el carácter de fuente formal del derecho como producto de la actividad judicial.

Limitado el marco de desarrollo del presente trabajo, citaremos un concepto genérico, sin limitar todavía su campo de acción dentro del derecho positivo. Este concepto es el que nos da el Diccionario de la Lengua Española, que define a la jurisprudencia como:

..."(Del latín, Jurisprudentia.) 1. Ciencia del derecho. II 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. II 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos"... (5).

Se desprenden de esta definición en su primera parte, aspectos de carácter filosófico, los cuales han quedado precisados cuando se analizó la definición dada por Ulpiano a la cual nos remitimos, igualmente en su carácter de ciencia del derecho, por lo que concierne a los otros elementos (2 y 3) encontramos aspectos que permiten identificar y delimitar el carácter jurídico de la

(5) Diccionario de la Lengua Española, ob. cit., pág. 778

jurisprudencia, pues nos aporta la segunda parte de la definición en estudio, un nuevo aspecto que corresponde a lo relacionado con decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Este nuevo aspecto nos establece que la jurisprudencia es emitida por órganos que de acuerdo con la definición señala como autoridades gubernativas o judiciales (6) y que los criterios que de ellos emanan producen una enseñanza doctrinal que influye en la forma de interpretar las disposiciones legales, factor de trascendental importancia en la aplicación y evolución del derecho.

El aspecto tres de la definición en estudio aporta elementos esenciales para el presente estudio, pues establecen finalidades de nuestra institución jurídica que consisten en suplir omisiones de la ley, a través de la aplicación y estudio de cosas prácticas de derecho iguales o análogas, que por supuesto son sometidas a consideración de los órganos administrativos o judiciales, los cuales tienen una actividad interpretativa de las disposiciones legales que permiten orientar la aplicación del derecho a situaciones jurídicas emanadas de la práctica cotidiana del derecho y su relación con las actividades del ser humano, originando una enseñanza doctrinal judicial que se ha denominado "derecho judicial".(7)

-
- (6) Respecto a estas autoridades que son los órganos de quienes emana la jurisprudencia se habla de autoridades gubernativas o judiciales. Por las primeras podemos entender aquellas que conforman el gobierno y que pueden ser órganos con decisiones jurisdiccionales del poder ejecutivo caso específico del Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso administrativo etc., que formalmente no corresponden al Poder Judicial pero desempeñan funciones jurisdiccionales. Por autoridades judiciales debemos entender aquellas que integran el Poder Judicial, como se analizará más adelante. De este último órgano limitaremos su estudio a la jurisprudencia emanada del Poder Judicial Federal. Por considerar que no puede tener carácter de jurisprudencia ningún otro criterio emanado de órgano distinto
- (7) Borlega, Alfonso "Lecciones de Amparo", segunda edición, México, en Porrúa, S.A. 1980, pág. 979.

Recurriendo a definiciones de autores sobre aspectos jurídicos, Escriche define a la jurisprudencia "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren", y agrega que también se llama jurisprudencia "los principios que en materia de derechos se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre".(8)

Atendiendo a esta definición encontramos la función y carácter práctico que reviste la jurisprudencia dentro del derecho positivo, pues este hábito reiterado de juzgar o resolver determinados casos, permite la actualización y dinamismo del derecho que, sin invadir las facultades conferidas al legislador crea o integra el derecho en normas jurídicas individualizadas y obligatorias sólo para las partes en litigio.

Otro aspecto del derecho positivo de la jurisprudencia es su carácter procesal y que sobre este particular lo define Eduardo Pallares como "la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.(9)

Igualmente Alfonso Noriega destaca dos conceptos fundamentales

(8) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., décima séptima edición, 1966, pág. 520

(9) Idem, pág. 521.

de la jurisprudencia:

a) "En primer lugar, jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos;

b) La otra connotación que es más generalizada e importante es la siguiente: Se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos".(10)

En este mismo orden de ideas, Octavio A. Hernández define a la jurisprudencia como "el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbres jurídicas de las mencionados tribunales".(11)

Los nuevos elementos aportados por la anterior definición son el criterio de interpretación expresado en la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, al ámbito de la competencia de estos órganos quiero delimitar el presente estudio, pues no analizaremos la formación e

(10) Boriege, Alfonso. ob. cit. pág. 979.

(11) Hernández, A. Octavio, Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1983, pág. 362 véase cuadro pág. 384

integración de la jurisprudencia por tribunales administrativos o de otro género, ya que éstos no pueden tener ningún efecto en los procesos de formación de las normas jurídicas, pues carecen de obligatoriedad ante cualquier otro órgano diverso a estos, por lo que sólo citaré en su oportunidad ejemplos que pudieran beneficiar en su caso a la jurisprudencia emanada del Poder Judicial Federal.

Otro concepto igualmente aplicable en cuanto a su carácter de formación procesal de la jurisprudencia, es el que nos da Arturo González Cossío que la define como "la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear Derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido - no interrumpidas por una ejecutoria en sentido contrario -, aprobadas por los Tribunales Colegiados, las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales".(12)

En esta definición se aportan elementos formativos para que la jurisprudencia adquiera el carácter de derecho, elemento que analizaremos en particular más adelante. Por otra parte, aporta el requisito de reiteración para formación de la jurisprudencia y la obligatoriedad que ésta genera sobre otros órganos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Otro concepto genérico pero, que abarca los elementos que se han venido analizando es el que nos da Arturo Serrano Robles, al sostener

(12) González Cossío, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición, 1985, México, Editorial Porrúa, S.A., pág., 277 y 278.

que la jurisprudencia "es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinados prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstos, y que, al ser reiterados cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones".(13)

Por último, el doctor Ignacio Burgoa define a la jurisprudencia como "las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial encargada de dictarla, está formada en sentido uniforme e ininterrumpido en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado".(14)

1.2. CARACTER JURIDICO POSITIVO DE LA JURISPRUDENCIA

Del conjunto de definiciones citadas, desprendemos los elementos sustanciales que conforman a la jurisprudencia en su carácter formal (requisitos para su integración), así como su función de fondo (análisis de cada caso concreto) y por último sus efectos

(13) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1968, Manual del Juicio de Amparo Editorial Themis Primera Edición 1968 pág. 169.

(14) Burgoa Orinuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968 Edición Vigésima Quinta, 1968, pág. 818.

orientadores en la resolución de casos análogos, mismos que se resumen de la siguiente manera:

A) Fuentes orgánicas de la jurisprudencia: Como elemento orgánico para la existencia de la jurisprudencia, es necesario que sea emitida por órganos Colegiados del Poder Judicial Federal (15), tales como el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito como producto de la reiteración y uniformidad en sus fallos, según las definiciones expuestas por Octavio A. Hernandez y Arturo Gonzalez Cossio, absorben los elementos previstos por el artículo 192 (para el caso de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte) y por el 193 de la Ley de Amparo para el caso de los tribunales colegiados de circuito.

B) Fuentes legales sobre las que puede versar la función interpretativa de la jurisprudencia: Estos casos concretos sometidos a consideración de los órganos encargados de establecer la jurisprudencia, deben emanar del derecho legislado como lo son:

1. La Constitución.
2. Leyes Federales.
3. Leyes Locales.
4. Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de

(15) En los inicios de la jurisprudencia los jueces gozaron de la facultad de orientar la aplicación del derecho con las sentencias que emitían. Véase Capítulo II, 2.2. inciso A del presente trabajo, p.p. 55-62, correspondiente a la evolución de las Leyes de Amparo.

acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional.

5. Reglamentos de Leyes Locales expedidas por los gobernadores de los Estados.
6. Reglamentos autónomos.
7. Tratados Internacionales.
8. Decretos, acuerdos y circulares de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 3 y 4 del Código Civil.

Sobre este panorama normativo, es posible concluir que la jurisprudencia establecida por estos órganos Colegiados se restringe al derecho legislado, por lo tanto, no se encuentra facultado para crear normas jurídicas generales, ya que invadiría las atribuciones propias del Poder Legislativo.

1.3. JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

No es posible concluir el tema sobre el concepto de esta institución jurídica, sin precisar la función y efectos que tiene como fuente formal del derecho, lo que permitirá establecer la importancia de la función judicial en la creación del derecho positivo.

A. Concepto de fuente de derecho

Las fuentes del derecho son definidas como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto manifestaciones reales que dan origen a

las normas judiciales por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de normas, tal como ocurre en el proceso legislativo y en la obra constante de la jurisprudencia a través de la costumbre jurídica. (16)

Las fuentes del derecho se han clasificado en formales, reales e históricas.

- a) Las fuentes formales "son los procesos de manifestación de las normas jurídicas"...
- b) Las fuentes reales "son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas".
- c) Las fuentes históricas "se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".(17)

En el carácter genérico de las fuentes formales del derecho encontramos que son; la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, mismas que en su aplicación conjunta, condicionan la validez de las normas que los mismos procesos engendran.

1.4. CARACTER E IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

(16) Véase Rojas Villagas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. pag. 263

(17) García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 1984, 35 edición p.p. 51.

Por cuanto hace a la intervención de la jurisprudencia en los procesos de manifestación o creación de las normas, su función interpretativa ante los constantes casos sometidos a su estudio, permiten adoptar nuevos razonamientos que actualizan a las normas jurídicas frente a las necesidades del acontecer humano, es por ello que la jurisprudencia se encuentra en permanente proceso de actualización y enriquecimiento del orden normativo. En este orden de ideas, podemos citar la definición de jurisprudencia en su carácter de fuente formal del derecho dada por Eduardo Pallares:

"Los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales, en los fallos que pronuncia. Así considerada en una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho de los tribunales, distinto del legislador".(18)

De la función interpretativa en las sentencias de los tribunales, se conforma una interpretación judicial con carácter de norma jurídica general, abstracta e impersonal, que se aplicará a una función indirecta y complementaria, limitada, a interpretar y en su caso a integrar el dispositivo legal; respecto de esta función Arellano García señala las siguientes características:

"Es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes".(19)

Esta función interpretativa o integradora, que analizaremos con detenimiento posteriormente, origina un criterio orientador del sentido de aplicación de las normas jurídicas a cada caso concreto,

(18) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1965, pág. 25

(19) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1980, p.p. 67-76.

característica que actualiza la norma, pues resulta imposible que el legislador pueda prever todas las hipótesis normativas que puedan presentarse en la aplicación cotidiana de la ley, por lo tanto, la jurisprudencia aporta conocimiento del resultado práctico del derecho legislado, logrando con este proceso interpretativo que el legislador se encuentre en la posibilidad de derogar o modificar determinados preceptos que conforme al criterio del Poder Judicial Federal contravienen las garantías individuales de los gobernados, como lo es el caso de la declaración de inconstitucionalidad de una ley o reglamento, o bien aporten los elementos para su modificación.

El carácter de fuente formal del derecho deriva de la legitimación de los fallos judiciales, en los cuales son resueltas las controversias planteadas por las partes en conflicto, estableciéndose un criterio orientador de la interpretación de las propias disposiciones legales, mismas que al concederles efectos obligatorios, han permitido la evolución del derecho en todos los sistemas jurídicos existentes, tal es el caso del derecho romano y de nuestro propio derecho positivo. (20)

No obstante esta actividad interpretativa y orientadora de la jurisprudencia, existen corrientes doctrinarias en el sentido de no reconocer su carácter de fuente formal del derecho, circunstancia que no se analizará en el presente trabajo, debido a que estimamos que la actividad judicial resulta de gran importancia en la formación o creación de nuestras leyes, más aún, que tal carácter ha sido

(20) Véase Capítulo II, Inciso 2.1. y 2.2. p.p. 42-52.

reconocido y adoptado por nuestra Constitución, misma que desde su iniciativa presidencial del 23 de Octubre de 1950, se ocupaba de esta institución de la siguiente manera:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y otros Tribunales de aquel Poder"...

Como se aprecia en este extracto de la iniciativa presidencial, a la jurisprudencia es reconocida su función de fuente formal del derecho, en virtud de contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad en la interpretación de leyes, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

No obstante el reconocimiento de la jurisprudencia en la Constitución por los artículos 94 y 107 fracción XIII y por cumplir funciones distintas a las emanadas del Poder Legislativo y del Ejecutivo en sus respectivas funciones creadoras de normas jurídicas, no ha impedido que se pretenda asimilar a la jurisprudencia como un uso, costumbre o práctica en contrario, para no reconocer su carácter como fuente formal del derecho; sobre este particular ha sido la propia Suprema Corte la que a definido su carácter en la siguiente tesis que dice:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos

sometidos a la consideración de ese Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo".(21)

La cita del anterior criterio de interpretación permite corroborar, el carácter de fuente formal de derecho, al destacar que su origen directo son las propias leyes vigentes y no situaciones de facto o razonamientos que no emanen de un dispositivo legal. Por lo tanto, en esta función interpretativa infunde en el juzgador la obligación de ajustarse a los criterios jurisprudenciales en la aplicación práctica del derecho.

A este respecto es pertinente citar la afirmación expuesta por el Señor Ministro Raúl Cuevas Mantecón al referirse a esta función de la jurisprudencia:

"La jurisprudencia si es una fuente de derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 constitucional y 192, 193 y 193 bis de la llamada Ley de Amparo, en los distintos fueros y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, fracción XIV, constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo)".(22)

(21) Visible en la página 237 del apéndice de 1917-1985, Tomo relativo Común, Pleno y Salas y visible en el Seminario Judicial de la Federación Sexta Época, Tercera parte: Vol. CXXIX, Pág. 28. A.A. 4086/61. Cía. de Fianzas México, S.A. 3 votos.

(22) Citado por Góngora, Pimentel, Genaro David. "Introducción al estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1989, pág. 414.

En esta cita encontramos el criterio orientador de la jurisprudencia en la formación y perfeccionamiento de las disposiciones legales, pero en ningún momento se le atribuyen facultades que invadan la esfera de atribuciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo en sus facultades reglamentarias, pues las facultades del Poder Judicial Federal no constituyen reglas de conducta general, sino hasta que el Poder Legislativo adopta esta opinión y la sanciona para convertirla de aplicación general a todo particular, ya que si bien es cierto, la jurisprudencia obligatoria adquiere elementos de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, también es cierto que estas facultades se restringen y se aplican sólo entre las partes que intervinieron en el proceso, y no permiten su aplicación cuando no se dan los presupuestos previstos por la Ley de Amparo, por lo que es posible concluir que su función como fuente formal del derecho, es orientadora y forjadora de un derecho aplicable a las condiciones que demande la sociedad.

Concluyendo con esta exposición del carácter de fuente formal del derecho de nuestra institución, consideramos pertinente citar el análisis que sobre este concepto hace el doctor Alfonso Noriega:

"Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valioso para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al Derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el Derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu

del legislador". (23)

1.5. EFFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

Debido al carácter de fuente formal del derecho de la jurisprudencia, atribuimos a ésta su directa participación en los procesos formativos de la ley, pero dicha actividad se genera por aquellos efectos que puede producir ésta institución dentro del derecho positivo. Motivo por el cual es factible clasificarla de la siguiente forma:

A. Jurisprudencia como proceso de verificación de principios fundamentales del derecho.

En la constante labor de interpretación y aplicación de la jurisprudencia a las disposiciones legales, se pretende llegar al conocimiento del sentido que el legislador atribuyó a la ley en el momento de su creación, es decir, si fueron observados los lineamientos y principios que salvaguardan los derechos de todo gobernado, así como reconocer si tales disposiciones resultan aplicables a las necesidades actuales. Es por ello, que los efectos de esta institución permiten ratificar la función que persigue la ley: el bienestar de la colectividad en general.

(23) Boriege, Alfonso. ob. cit., pág. 980.

Este proceso verificación de principios fundamentales se logra cuando se analiza con profundidad los elementos que componen a la norma, mismos que son los principios fundamentales que emanan de la Constitución y que al haber sido inobservados se traducen en disposiciones violatorias de garantías individuales, por lo que a través de la jurisprudencia deben dejar de surtir efectos legales entre las partes que a si lo solicitaron y argumentaron en sus conceptos de violación tales violaciones.

Sobre estos efectos, el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, licenciado Carlos de Silva y Nava, ahora ministro advierte lo siguiente:

"Cuando la sentencia o el conjunto de resoluciones que constituyen la jurisprudencia obligatoria vienen simplemente a confirmar el sentido claro y preciso de la ley" (24).

En efecto, la confirmación (25) del sentido claro y preciso de la ley a que se refiere el Ministro, es resultado del examen de principios o lineamientos constitucionales que sobre el caso particular realicen las fuentes orgánicas de la jurisprudencia (Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito), donde se analizarán todos aquellos principios fundamentales en que debe sustentarse una ley, para que, una vez habiéndose corroborado que no existió contravención a éstos, declarar la cons-

(24) De Silva y Nava, Carlos. "La Jurisprudencia", en Curso de Actualización de Amparo. México, División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho UNAM, 1975, pág. 112.

(25) Al respecto, estimamos que el término "confirmatoria de la ley" no es apropiado, dado que la ley existe por sí misma y no requiere de la confirmación que pudiere hacer en su caso la jurisprudencia, por lo que sus efectos atienden a la verificación de principios constitucionales, motivo por el cual, denominamos a la jurisprudencia como proceso de verificación de principios fundamentales del derecho.

titucionalidad de la ley y en caso contrario su inconstitucionalidad.

Respecto a estas funciones de verificación con el propósito de ejemplificar esta función de análisis jurisdiccional a continuación citaremos una tesis de jurisprudencia obligatoria en la que es posible observar el llamado exámen de principios fundamentales a que nos hemos referido, y cuyo fin es conocer la constitucionalidad de la ley en su aplicación en cada caso concreto, lo cual permite concluir la confirmación de un dispositivo legal por su sentido claro y preciso.

"ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO POR EL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1955.

Dicho contrato asume el carácter de operación mercantil cuando se practica con propósito de especulación comercial. Se pretende negar la generalidad del gravámen afirmando que el contrato de arrendamiento siempre es civil, porque el artículo 75 del Código de Comercio no lo menciona expresamente entre los actos de comercio. Debe decirse al respecto que dicho precepto no es limitativo sino enunciativo, y que su fracción XXIV considera mercantiles otros actos de naturaleza análoga a los que menciona expresamente, entre los que no está comprendido el arrendamiento de inmuebles con propósito de especulación comercial. Aunque la fracción I del citado artículo 75 sólo considera mercantil el arrendamiento de inmuebles, y la II sólo estima con ese carácter la compraventa de inmuebles, siempre que se realice con el ánimo de lucro, la falta de referencia expresa en esas fracciones al arrendamiento de inmuebles en las fracciones I y II del precitado artículo 75, se explica por la circunstancia de que hasta el quince de septiembre de 1889 en que se expidió el Código de Comercio, ese arrendamiento no se había manifestado con la importancia económica y financiera que asume sesenta y cinco años después, es decir, como una actividad empresarial, característica del comercio. Pero esa falta de referencia expresa no impide que el arrendamiento de inmuebles asuma el carácter de operación mercantil cuando se practique con propósito de especulación comercial; y ese caso, por semejanza con los actos de comercio mencionados expresamente en las referidas fracciones I y II, debe conceptuarse como un acto mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del mismo artículo 75". (26)

De esta tesis jurisprudencial se desprende la actividad de nuestra institución, consistente en el análisis practicado por los órganos jurisdiccionales, en el estudio del caso particular sometido a su estudio, dicha actividad tiene por objeto practicar un exámen de principios o lineamientos constitucionales y legales que permitan acreditar si el dispositivo legal o acto resulta contrario a las garantías individuales consagradas por la Constitución, como es el caso concreto que ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en estudio, donde se planteó que resultaba contrario al principio de generalidad de los impuestos, y que fue resuelto bajo los lineamientos que rigen el sentido y alcance que persigue la ley y que tuvo el legislador en el momento de su aprobación (circunstancias económicas y financieras de la época y el origen de la fuente del gravámen), así como el justificar el hecho generador del tributo, que es el arrendamiento con fines comerciales como un acto de comercio. Estos efectos amplian aún más la finalidad y función de nuestra institución, ya que se convierte en una extensión más de la garantía de seguridad jurídica, en tanto que permite y garantiza dentro del proceso de interpretación e integración de la ley, el reconocimiento de los lineamientos fundametales que se deben observar, para así confirmarla y demostrar el esmero en la creación de las normas jurídicas y, en caso de que éstas no hayan sido observados, dejar sin efecto cada caso particular, confirmando la seguridad del orden normativo establecido.

B. Jurisprudencia interpretativa de la ley

Los efectos de la jurisprudencia como interpretadora de la ley, son de gran trascendencia en el proceso de formación y creación de las normas jurídicas, ya que, a través de estos efectos, cumple nuestra institución con aportar dinamismo y actualización al derecho positivo, logrando con ello un derecho aplicable a la actualidad social e implantando nuevos aspectos que enriquecen las garantías de todo gobernado.

Esta función interpretativa de la jurisprudencia ha sido definida por la propia jurisprudencia como:

... "La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentramar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre expresión cabal del propósito del legislador". (27)

De esta cita jurisprudencial se desprende la actividad y función interpretativa del juzgador, consistente en desentramar la intención normativa del precepto, esto es: obtener su esencia y extensión que lo originó y, en su caso, lo pudo concretar, como es posible observar en la cita jurisprudencial relativa a la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aludido, en la cual la jurisprudencia no sólo lleva acabo la función interpretativa, sino también una función integradora de normas y circunstancias políticas, económicas, sociales e inclusive históricas, que permiten desentramar ese sentido de la norma estableciendo su alcance y significado.

Esta actividad integradora que lleva consigo la función

(27) Sumario Judicial de la Federación: 5a época, Tomo CXLIII, pág. 496.

interpretativa del juzgador, ha sido definida por Eduardo Couture de la siguiente manera:

"Interpretar es desentranar el sentido del texto... pero integrar, se dice es algo más que desentranar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho". (28)

Ambas actividades, interpretar e integrar, consideramos que tienen una función muy relacionada, pues el integrar permite o facilita la actividad interpretativa, aplicando un conjunto de disciplinas que facilitan explorar todos aquellos elementos que integraron y motivaron la norma jurídica, logrando así conocer su alcance y límites en su aplicación a cada caso jurídico específico, actualizar o colmar las omisiones que no fueron previstas por el legislador o en su caso confirmar que el sentido y aplicación de la norma sí observan las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución.

a) Jurisprudencia interpretativa e integradora de la ley:

Respecto de la función integradora de la jurisprudencia, el autor Carlos Arellano (29) la ha definido como:

"La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución".

Dentro de esta actividad interpretativa de la jurisprudencia

(28) Couture, Eduardo, J., "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, número 43, México, UNAM, junio-septiembre, 1949, pág., 86.

(29) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, ob., cit., 940 y 941.

podemos agregar la clasificación realizada por el licenciado Luis Felipe Santamaría (30):

- b) Interpretación lisa y llana.- Es aquella que "únicamente determina el sentido o significado de las palabras o de las frases de uno o varios preceptos legales (ya sea por una contradicción entre ellos), por una deficiente redacción o por una mala ubicación de algún signo de puntuación en los mismos".

- c) Interpretación que traspone la norma.- Es aquella que "tiene como propósito, precisamente, mostrar el juicio sereno y reflexivo de ministros y magistrados en enfoques distintos y nuevos del derecho... se plantea un punto de vista nuevo del derecho, se traspone la norma, "se formula el derecho".

Esta clasificación de la función interpretativa de la jurisprudencia en relación a los efectos que produce, como fuente formal del derecho la consideramos acertada y aplicable, pues es posible observar en los reiterados criterios jurisprudenciales del Semanario Judicial de la Federación, como se interpretan las normas de acuerdo a esta clasificación, lo que produce efectos confirmatorios del sentido claro y preciso de la ley, interpretativos, integradores, de interpretación lisa y llana y de aquella que traspone la norma, como ha quedado expuesto con anterioridad.

(30) Santamaría González, Luis Felipe. "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito", tesis profesional, México, Distrito Federal, 1989, pág. 5.

Por último, el efecto interpretativo de la jurisprudencia no debe pretenderse aplicar en forma absoluta o generalizada, a todos los supuestos de aplicación o controversia de la ley, pues es necesario considerar que dicho efecto se genera de un caso concreto específico individualizado, en condiciones, elementos y aplicaciones muy particulares, lo que implica que no todos las situaciones se cumplirán con dichos factores, convirtiendo en imprecisas y en ocasiones inaplicables las consideraciones aportadas por la jurisprudencia, cuando el caso no es estrictamente idéntico al que se pretenda aplicar, por lo que de dichos criterios jurisprudenciales no pueden hacerse principios generales de interpretación fuera de los casos y condiciones planteados (31).

C. Jurisprudencia supletoria de la ley

Los efectos que puede producir la jurisprudencia como supletoria de la ley se encuentran relacionados a la imposibilidad de que las disposiciones legales puedan prever todas las conductas o necesidades que la sociedad va demandando paso a paso de su evolución, por lo que es nuestra institución la encargada de resolver y actualizar la norma a las condiciones actuales, es por ello que se dice que suple las omisiones que el legislador no contempló o bien no es comprensible o aplicable el sentido que el legislador atribuyó en el momento de elaborar la norma. A este respecto consideramos que en la función y efecto interpretativo e integrador de la jurisprudencia, se lleva a

(31) Véase Anexo 1, alusivo de la tesis jurisprudencial respecto de las tarifas progresivas y la garantía de proporcionalidad y equidad, pag. 174

cabo con la interpretación de normas jurídicas. Pues en realidad no se suple una norma, sino que ésta es interpretada o integrada por la doctrina, condiciones sociales, políticas, económicas, principios generales del derecho, etc., que permiten enmendar tales omisiones, siendo entonces cuando la interpretación traspone la norma, por lo que consideramos correcto utilizar el término integrador e interpretador de la norma y no el supletorio.

1.6. JURISPRUDENCIA APLICABLE O VIGENTE

Respecto de la aplicación de los criterios de interpretación establecidos por los órganos colegiados del Poder Judicial Federal, se ha empleado en reiteradas ocasiones el término vigencia de las tesis jurisprudencia o en su caso pérdida de su vigencia, como lo atribuye el autor Arturo Serrano Robles al sostener " muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte que han perdido su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlas y modificarlas"(32), al respecto la Suprema Corte ha adoptado este carácter al sostener ..."En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en período de validez de una cierta jurisprudencia se juzgen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la

(32) Serrano Robles, Arturo. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968 Editorial Themis, primera reimpresión, pág. 172.

única aplicable" (33). Consideramos en este orden de ideas que existe una incorrecta aplicación en el concepto vigencia, toda vez que este se refiere a que los efectos de una ley comienzan a surtir cuando se ha cubierto el principio de su publicación de conformidad con el Código Civil, situación que no acontece con nuestra institución, ya que esta, si bien es cierto, adopta características de la ley, también es cierto que no se le puede considerar como tal, ya que ha sido la propia jurisprudencia la que ha definido que ... "no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada", (34) debido a los efectos que produce nuestra institución como lo hemos analizado con anterioridad, sus consecuencias de derecho resultan aplicables en los casos particulares individualizados, en tanto que la ley, de acuerdo a su proceso de formación, la vigencia la traduce en obligatoria en sentido general y abstracto lo que puede confundir en estricto sentido, los efectos de la jurisprudencia, por ello y adoptando el criterio de don Ezequiel Guerrero Lara (35), consideramos que el término apropiado es aplicabilidad de la jurisprudencia, ya que ésta sirve para auxiliar a la norma en casos particulares aún no teniendo carácter obligatorio la jurisprudencia, esta es aplicada y cuando estos criterios de interpretación no resultan favorables a las condiciones que le dieron origen por razones de su propia evolución, ésta deja de ser utilizada para adoptar los nuevos aspectos de criterios de interpretación actual, pero no se puede decir que pierde su vigencia, pues no se trata de

(33) Apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, primera parte, tomos, pág. 338

(34) Semanario Judicial de la Federación sexta época, Vol. ALII pág. 60.

(35) Pláticas del curso del Juicio de Amparo y la Jurisprudencia, celebradas en la Procuraduría Fiscal de la Federación del 15 de febrero al 19 de marzo de 1990.

una norma jurídica sino de un criterio de interpretación auxiliar de la función jurídica de la norma, misma que se encuentra sujeta a los constantes cambios que demanda el desarrollo humano.

1.7 FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA

Como funciones de la jurisprudencia podemos decir, que son dos las que cobran mayor relevancia en su constante actividad y es la función reguladora de la exacta observancia del orden jurídico establecido y la función unificadora de los diversos criterios de interpretación sustentados por los distintos órganos.

Sobre el particular, el autor Octavio A. Hernández (36) sostiene que son dos las principales funciones de la jurisprudencia:

1. La función reguladora, que consiste en contribuir a la exacta observancia de la ley, y
2. La función unificadora, que consiste en dar unidad a la interpretación del derecho.

Estas funciones consideramos son las que justifican la actividad de nuestra institución, ya que como regulador de la exacta observancia del orden establecido, la jurisprudencia retoma la función del Juicio de Amparo como regulador del orden constitucional, garantizando con ello la debida aplicación y observancia de la ley.

(36) Hernández, Octavio A. Ob., Cit., pág. 363

Por lo que se refiere a su función unificadora, encontramos que en los criterios de interpretación sostenidos por el Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, pueden existir discrepancias o contradicciones que pongan en peligro la seguridad jurídica de los gobernados, por ello busca la constante adecuación entre estos criterios a modo de establecer verdaderos criterio orientadores de la aplicación e interpretación del orden jurídico establecido.

1.8. BASE CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

Resulta de gran importancia para comprobar los conceptos, elementos y características que hemos venido analizando sobre la jurisprudencia, proceder a establecer la base constitucional sobre la que se apoya, así mismo su reglamentación secundaria que prevé sus lineamientos de estructuración y aplicación.

En primer término, podemos decir que si la jurisprudencia es producto de los fallos judiciales emanados de órganos colegiados del Poder Judicial Federal que conocen sobre el control constitucional derivado de la aplicación de leyes y actos de autoridades a través del Juicio de Amparo, por lo tanto, la base constitucional de la jurisprudencia debe surgir de la misma fuente de donde deriva nuestro juicio de garantías, del cual surgen, por ende, los principios relativos a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y que son las fracciones IX y XIII del artículo 107 Constitucional, mismos que a continuación se transcriben:

"Fracción IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten

recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;"

De esta fracción transcrita, se deriva la competencia exclusiva de la jurisprudencia sobre constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la cual se encuentra reservada a la Suprema Corte, así mismo la obligatoriedad de la jurisprudencia cuando ésta se encuentra establecida por la Suprema Corte.

Fracción XIII.-" Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción".

La fracción transcrita aporta la base constitucional para la jurisprudencia producto de la denuncia de contradicción de tesis de

las salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, reconoce en forma particular la función de la jurisprudencia al establecer:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Este precepto constitucional reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia que emana de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, determinando para ello el alcance en la interpretación de la Constitución, Leyes federales y locales, y por último prevé su interrupción y modificación.

Como es posible apreciar, la Constitución no reglamenta en forma y términos específicos la competencia exclusiva de los órganos encargados de establecer la jurisprudencia, sino que delega esta función en su Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la llamada Ley de Amparo y en su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamentación que enseguida analizaremos.

1.9. BASE LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA

La Ley de Amparo en su Título Cuarto, reglamenta expresamente la forma y términos del origen y aplicación de la jurisprudencia, pero

es en sus artículos 192 y 193, en los que se establece su obligatoriedad, órganos facultados para tal efecto y sus reglas para su formación, mismos que a continuación se transcriben:

ARTICULO 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados".

En este precepto encontramos la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia por el Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia, así también se establece la creación de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis de salas y tribunales colegiados de circuito, respecto de este último órgano el artículo 193 reglamenta su formación y obligatoriedad al prever:

ARTICULO 193.- "La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Respecto de la competencia de dichos tribunales colegiados de circuito y la obligatoriedad de su jurisprudencia, se encuentra sujeta al ámbito jurisdiccional de validez asignado por la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en su artículo 79 dice:

"Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos".

Este precepto dispone que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinará el número de circuitos que especificarán los límites territoriales de cada tribunal colegiado de circuito, a este respecto el Pleno de la Suprema Corte, en su sesión de fecha 15 de enero de 1988, estableció por unanimidad de votos de los 21 ministros que el territorio de la República Mexicana se divide en veintidós circuitos, mismos que se especifican en el referido acuerdo (37).

Consideramos que esta breve exposición de la base constitucional y legal de la jurisprudencia, se reconocen las características que hemos venido estudiando desde su concepto, tales como su forma de creación, los órganos facultados para ello, las materias sobre las que puede conocer, su ámbito de aplicación y validez jurisdiccional, por lo que consideramos que sus modalidades (interrupción, contradicciones, publicación, etc), serán desarrolladas en particular.

(37) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 1 Suprema Corte de Justicia, febrero 1968, p.p. 21-40.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

En el estudio de cualquier institución jurídica prevista por una ley de carácter positivo, encontramos alguna semejanza considerable con las instituciones de Derecho Romano, pues estas constituyen los orígenes históricos que fundamentan los sistemas jurídicos del derecho escrito, anglosajón y socialista.

La función interpretativa en el Derecho Romano, nos permite conocer la importancia y necesidad social de la existencia de la jurisprudencia, pues viene a equipararse en su función a una garantía de seguridad jurídica, ya que en el análisis de las diversas instituciones de derecho romano, encontramos la constante actividad de la problemática de aplicación e interpretación de la ley, misma que genera la estructuración de la jurisprudencia.

Por lo anterior, el estudio de las condiciones jurídicas y sociales que generaron la evolución de las funciones interpretativas en el derecho romano, sentaron las bases de la evolución de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema normativo.

2.1. INSTITUCIONES JURIDICAS EN EL DERECHO ROMANO Y LOS INICIOS DE LA FUNCION INTERPRETATIVA DE LA JURISPRUDENCIA

El estudio de la función interpretativa de la jurisprudencia

no resulta ser el que actualmente conocemos, ya que su naturaleza jurídica se encontraba influenciada de elementos de carácter espiritual o religioso y que poco a poco fueron separándose del carácter objetivo y subjetivo de la norma de derecho, estos caracteres, se les denominaron fas (38) o ley divina, que constituía un derecho religioso sustentado por los principios y máximas establecidas por Dios, para regular la actitud humana en función de fórmulas sacramentales y decisiones del emperador, en tanto el ius (39) o ley emanada del hombre que regulaba su actitud social en sus derechos personales y reales, en su aspecto objetivo, era la norma que tutelaba los derechos previstos por la norma (lex-ius-regula) y su aspecto subjetivo otorgaba la facultas, junto con la actio, la primera entendida como el poder jurídico que concretamente pertenece a un sujeto de derecho en cierto momento y la actio como aquella que le otorgaba la facultad de acudir a los tribunales en demanda de justicia. (40)

Las diferencias que se establecieron entre el ius y el fas, permitieron posteriormente la separación de la religión y del derecho religioso del sistema normativo, para así conjugar un sistema normativo con carácter jurídico, soportado por elementos de justicia y equidad, como se desprende de la definición dada por Celso sobre el Derecho: "Es el arte de lo bueno y de lo equitativo", semala que para saber de leyes no basta con el conocimiento de sus palabras sino que debemos penetrar en la fuerza y alcance de éstas;

(38) Bernal y Ledesma, Beatris y José de Jesús. ob., cit., pag. 35-36.

(39) Idem. 35

(40) Idem. 36

es decir, debemos buscar el espíritu de la ley, tras la fachada de las palabras.(41)

De la definición anterior, encontramos nuevos elementos que conforman al derecho romano y que son justicia y equidad (justitia y aequitas); justicia, es la cualidad del hombre justo, y que Ulpiano define como "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo". (42) Debemos aclarar que el concepto de justicia no es empleado en el derecho romano con un carácter abstracto, divino o sacramental, sino como un criterio práctico conforme al cual se logra una verdadera y sana ordenación de la sociedad humana y en la práctica como un criterio que permite resolver el caso concreto y específico presentado ante los tribunales. Por su parte, la equidad (aequitas o aequus), alude a la necesaria adecuación que el derecho tiene que lograr al aplicarse al caso concreto. (43)

De los elementos que integran el derecho romano, el ius, la justicia, y la equidad, se conforma nuestra institución jurídica, la jurisprudencia (iurisprudencia), como una ciencia del derecho, que Ulpiano la define como "El conocimiento de las cosas divinas y humanas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto" (44), definición que reconoce el carácter de ciencia del derecho (45), en

(41) Morsagant, F. Guillermo. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., Edición, México. pág. 37

(42) Idem, pág. 37 y 62.

(43) Merryman, John Henry. "La Tradición Jurídica Romano-Canónica, Editorial Fondo de Cultura Económica Segunda Edición, México, 1980, pág. 38, 68-72.

(44) Idem; pág. 39

(45) V. el razonamiento expuesto por Ulpiano, respecto de la jurisprudencia en el Capítulo I inciso 1.1., pág. 11.

virtud de abarcar un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias divinas y humanas que permiten a nuestra institución convertirse en un elemento substancial de desarrollo del derecho romano, función que difiere notoriamente de su actual significado en nuestro derecho positivo.

En efecto, la jurisprudencia sienta las bases para la creación del derecho escrito y dicha función se origina por la ley de las doce tablas, también llamada Código o Ley Decenviral (46) que fue conocida y aplicada a todos los ciudadanos romanos, en atención al tribuno Terentilo Arsa que pidió, desde el año de 462 A.C., que el derecho se fijara por escrito, debido a que esta era el arma de los patricios para controlar a los plebeyos, siendo sólo el colegio de pontífices y los patricios quienes gozaban del privilegio del conocimiento de los secretos del procedimiento, tales como la lista de los días fastos, únicos días en que podían celebrarse ante el magistrado los ritos de las acciones de la ley, por lo tanto, sus disposiciones fueron demasiado rígidas en su aplicación, lo que generó la necesidad de ser interpretada y, por ende, perfeccionada. A esta actividad se le denominó "interpretatio" "que consistió en el ensanchamiento y actualización de los preceptos contenidos en la mencionada legislación, con el fin de poner el derecho privado acorde con las nuevas necesidades" (47). Cabe destacar que dentro de esta etapa de transformación de la ley de derecho consuetudinario, a derecho escrito, no podemos hablar de una verdadera actividad de interpretación (interpretatio), este

(46) ob., cit., Bernal, Beatriz. pag. 8,

(47) Margadant pag-56

sistema de derecho en principio aplicó fundamentalmente la voluntad del emperador, a través de sus funcionarios al aplicar sus facultades de arbitraje, presidiendo el arreglo de querellas de acuerdo con las fórmulas proporcionadas por otro funcionario llamado Pretor, por lo que durante este periodo de evolución, la creatividad jurídica no destacó, sino gestó las condiciones para conformar el derecho escrito. (48)

En tales condiciones, se generó un monopolio intelectual de las fórmulas legales que debido a la falta de información y conocimiento, no podían ser conocidas por los plebeyos, eran facultades exclusivas de los magistrados y pontífices, pero dada estas circunstancias el secretario del sacerdote plebeyófilo Apio Claudio, publicó toda la colección de fórmulas jurídicas que los sacerdotes habían elaborado, a fin de que las partes las utilizaran en sus actos jurídicos y sus procesos, aconsejados en esto por los sacerdotes. Era una especie de libro de recetas de derecho, un epistolario jurídico, ius flavianum (49), lo que confirma que esta compilación no tuvo el carácter de código, como lo sostiene el profesor Margadant "las doce tablas fijan sólo el derecho en ciertas hipótesis, pasando en silencio muchas normas consuetudinarias "que todo el mundo conoce". Concretan una cantidad de costumbres jurídicas, fijando exactamente los plazos, los equivalentes en dinero en ciertas lesiones, etc., pero no ofrecen solución a los muchísimos casos que la variada realidad social puede

(48) Merryman, ob.,cit., p.p. 68- 72., (título Jueces)

(49) Margadant, ob.,cit., pág. 56

ofrecer". (50) En efecto, esta necesidad de cambio da origen al desarrollo de criterios y elementos que conformen un derecho aplicable como el que posteriormente adquiere, gracias a la actividad constante de los jurisconsultos y dada la publicidad de que fueron objeto tales conocimientos, dejó de ser privilegio de pontífices y patricios, pudiendo los plebeyos dedicarse también al estudio de las cuestiones nacidas de la práctica de las leyes; uno de ellos fue Tiberio Conrucanio, el primer plebeyo que llegó a ser pontífice y el primero que comenzó a dar consultas públicas sobre derecho, a partir de este momento, se hizo de uso general el hecho de tomar en todas las disputas la opinión de uno o varios jurisconsultos, mismos que los magistrados consultaban en cada controversia, en forma de concilium que se integraba de hombres prudentes que gozaban de prestigio y consideración entre la sociedad romana.

Finalizando la República, la sociedad romana encuentra su mayor desarrollo en todos sus aspectos, pues inmersa en condiciones de crisis políticas, económicas y sociales que concluyen con el sistema republicano, se gesta la etapa de transición de las instituciones jurídicas que reglan la vida de la sociedad romana, pues estas no pudieron soportar las necesidades internas y externas de sus habitantes, provocando con ello, la más trascendente evolución en su campo de derecho, mismo que se ve favorecido por las influencias externas de carácter ideológico, cultural y social que fueron resultado de sus guerras de conquista y de luchas internas.

(50) *Idea* pág. 51.

De estas influencias la más destacada fué el proceso de helenización que encuentra la población romana por el contacto con el mundo griego y que influye determinantemente en la actividad de la jurisprudencia, particularmente con el estoicismo, que les enseñó a amar la virtud por la virtud misma, encontrando en esta manera de razonar un derecho innato, fundado sobre la razón y superior a las leyes escritas. Aprendieron a atenuar por la equidad, lo que la lógica e inflexible deducción del derecho civil tenía de riguroso, por lo que el derecho romano se desarrolló lo suficiente, que sin perder su esencia, pudo absorber la benéfica influencia del refinado pensamiento griego y dar origen a un propio y favorable derecho romano, es durante la época preclásica cuya trascendencia de opiniones de los jurisconsultos formuló la jurisprudencia con decisiones concretas, contribuyendo brillantemente al florecimiento del derecho clásico romano, parte del cual conserva el Digesto de Justiniano.

No obstante la importancia de la actividad de los jurisconsultos, sus decisiones no eran obligatorias ante el juzgador, por tanto, no formaron una fuente de derecho escrito, pero sí tenían autoridad moral. Esta actividad en la práctica constante del derecho, desarrolló y perfeccionó su aplicación, siendo los escritos de los prudentes los que llevaron a la ciencia del derecho romano a un alto grado de perfección, particularmente durante el imperio.

Esta importante actividad interpretativa realizada por los jurisconsultos y ante la marcada pobreza de las normas jurídicas existentes, hicieron necesario que los magistrados encargados de la administración de la justicia, se les otorgaran poco a poco facultades

para establecer las normas que aplicarían en la resolución de los litigios ante ellos presentados, lo que fue adoptando a la jurisprudencia como fuente formal del derecho. A través del edicto de los magistrados se creó una actividad legislativa que adquirió tanta autoridad como la ley. Así también cónsules, pretores, censores, tribunos de la plebe, dictador, ediles, curules y gobernadores de provincia, publicaban disposiciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones llamadas edicta, voz derivada de "edicere", que quiere decir publicar (51), el más importante de estos edictos era el del pretor y consistía en el "conjunto de normas procesales de derecho adjetivo, otorgadas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, en beneficio de los litigantes que se encontraban en situaciones jurídicas determinadas que el magistrado consideraba dignas de protección" (52), el pretor administraba la justicia y publicaba su edicto a principios de cada año. Estos edictos constaban de dos partes, la primera correspondía a las reglas tomadas por edictos anteriores (edictum traslatituum) (lo que en la actualidad podría ser el precedente), y el segundo que correspondía a las nuevas reglas del pretor en turno, (edictum novum). De esta manera la función del pretor fue adaptando, complementando y corrigiendo el derecho civil, no lo abrogaba pero sí proponía soluciones más equitativas que terminaron prevaleciendo. Fue de esta manera, como los magistrados encargados de aplicar la ley, tuvieron también el poder de proponer un nuevo derecho, no por ello el pretor tenía el poder legislativo propiamente dicho, sino que era el encargado de

(51) Bernal, Beatriz. ob., cit., pág. 135.

(52) *Idea* pág. 135

proveer lo necesario para una buena administración de justicia, dictando las medidas más adecuadas en virtud de su imperium, fue hasta finales del siglo I, d.c., que los edictos de los pretores dejaron de sobresalir por carecer de alguna reforma importante, y, dado que los magistrados se apartaron de sus propias disposiciones edictales, dió origen a la publicación de la Ley Cornelia que contenía los edictos de los pretores y que estableció la obligación de los mismos de atenerse a su propio edicto.

Esta actividad edictal de los pretores, fue tan extensa, que al final de la República surgió la necesidad de realizar un ordenamiento legislativo con el fin de actualizar y sistematizar la producción pretoria, actividad que se vió realizada a finales del siglo I, d.c., cuando el Emperador Adriano encargó a Salvio Juliano la codificación de los principios de derecho pretoriano y que dió lugar al Edicto Perpetuo, también llamado Edicto de Adriano, mismo que limitó a los pretores el carácter de modificar las leyes en él contenidas, y así dar paso a los nuevos funcionarios creados por los emperadores, quienes gozaban de atribuciones más amplias y acorde a la época.

Nuevamente la actividad de interpretación de los jurisconsultos es reconocida y con el Emperador Adriano, adquieren sus respuestas, fuerza de ley, pues con anterioridad sólo tenían carácter moral sobre los fallos de los jueces.

Es durante esta etapa que el Emperador Adriano reconoce y faculta a los jurisconsultos el carácter obligatorio a sus interpretaciones, asumiendo por tanto, fuerza de ley ante los jueces,

pero estableciendo como requisito que dichas determinaciones se encontraran de acuerdo con dos o más jurisconsultos, lo que les permitió gozar del "permissio jura condendi" que les faculta a hacer la ley.

Para tal efecto, se presume como requisito que a fin de comprobar el acuerdo de criterios requeridos en la adquisición de dicha facultad, una de las partes debía tener a su favor la opinión de dos o más jurisconsultos oficiales, en tanto la parte contraria no citara una opinión en desacuerdo. A esta facultad se le denominó ius publicium, que significa poder responder en materia jurídica (53), y que dicho emperador dispuso "si todas coinciden en una sentencia, lo que su opinión alcanza fuerza de ley; más si disienten, está permitido al juez seguir la opinión que quiera"...(54)

A estos dictámenes, en que los jurisconsultos deban respuesta a las consultas se denominó como la "responsa pretentium", opiniones que consignadas en una obra, formando parte del derecho escrito, y que constituyen el principal antecedente histórico de las funciones interpretativas de la jurisprudencia en el Imperio Romano.

Esta labor colegiada de los jurisconsultos se denominó concilium principis, misma que permitió dar una mayor relevancia y contribuyó sin duda a dar y unificar los criterios jurídicos y de hacer sentir la influencia de la jurisprudencia en el desarrollo del derecho, pues

(53) Bernal, Beatriz, ob., cit., pag. 139

(54) Idem pag 169.

dichos fallos intervinieron directamente en el proceso legislativo como miembros del concilio.

Bajo estas condiciones nuestra institución adquiere las bases de aplicación como fuente formal del derecho, lo que demarca una etapa en la jurisprudencia que, en principio, sólo tuvo el carácter de una libre actividad creadora de prudentes, que en última instancia, sometía a la sociedad a su control interpretativo de la justicia, pero que en esta etapa se convierte en un derecho vigente que no se cime a lo establecido por el emperador, sino que se funda en opiniones de un órgano colegiado que permitió el desarrollo de la actividad interpretativa de la jurisprudencia y el inicio del derecho positivo, que en la etapa del derecho clásico romano, logra dar las bases para los sistemas jurídicos que en la actualidad se conocen.

2.2. EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

El conocimiento de la evolución histórica y jurídica de la jurisprudencia establece la importancia del sentido y alcance de las sentencias pronunciadas por los órganos del Poder Judicial, mismas que han generado la necesidad de ser reconocidas para orientar el criterio de aplicación de la ley, función que en ocasiones no sólo permite un reconocimiento de interpretación en cada caso concreto, sino que llega a ser sancionada y adoptada por el legislador a efecto de convertirla en obligatoria para todo gobernado. Esta evolución jurídica justificará los lineamientos actuales sobre los que se sustenta la jurisprudencia.

Como antecedente más remoto dentro de nuestra legislación, encontramos el "Dictamen Que Sobre Reformas De La Constitución Aprobó La Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato" el 11 de diciembre de 1840 (55), documento que, sin ser un ordenamiento jurídico, utiliza por vez primera el término "jurisprudencia", aunque sólo en cuanto a una de sus funciones, que es la unificación de criterios (56), cuando establece:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Dar un reglamento general que expedita la administración de justicia del fuero común en toda la República. Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano".

De este dictamen se desprende la preocupación por implantar un sistema que garantizara la uniformidad de los criterios de interpretación emanados de las sentencias, mismas que no contaban con los lineamientos del juicio de amparo que en la actualidad se conocen, pues son estos los orígenes que lo estructurarán, así como a la jurisprudencia misma que viene hacer producto de la función reguladora de la Constitución.

Es en este proceso de iniciación de la actividad interpretativa emanada de las sentencias pronunciadas por los tribunales, donde

(55) "Dictamen Que sobre Reformas De La Constitución Aprobó La Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato", Guanajuato, México, Impreso por J.E. de Omate, 1841, pag. 25.

(56) Véase Capítulo I inciso 17, respecto de la función unificadora de la jurisprudencia, pag. 38.

destacó la actividad de don Manuel de la Peña y Peña, quien intervino en el proceso e integración de los fallos judiciales. Respecto de esta actividad, don Ezequiel Guerrero Lara considera a dicho personaje como uno de los precursores de la jurisprudencia, cuando afirma:

"Correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.
...fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho, "por entregas", denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, "las sentencias de los tribunales y juzgados". Este Semanario se editó durante el período de 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en esa época fueron los que atraieron la atención pública en mayor grado". (57)

Este proceso de integración de los fallos judiciales y su publicidad, reviste singular importancia en la estructuración de la jurisprudencia, pues, como se analizará a continuación en las diversas leyes de amparo y códigos de procedimientos, va surgiendo conjuntamente o como producto de la actividad del juicio de amparo la necesidad de observar un sistema que garantice el sentido y alcance de los criterios de interpretación emanados de las resoluciones judiciales.

(57) Guerrero Lara, Ezequiel. "Manuel Para El Manejo del Semanario Judicial de la Federación", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 11.

A. Ley Orgánica del artículo 101 Constitucional de 1861 (58)

Dadas las condiciones para el surgimiento de la Ley de Amparo, provocadas por los diversos e importantes proyectos de ley, principalmente de don Ignacio Mariscal, Dublán y J.R. Pacheco (59) y de los debates provocados por los mismos (60), se logra por vez primera el reconocimiento del conjunto de normas jurídicas que regularán los inicios del juicio de amparo.

Siendo la primera ley que reglamentaba el juicio de amparo, esta no prevé en forma expresa el término de jurisprudencia y menos aún su estructuración y función tal como hoy la conocemos, sino que su aportación más trascendente para el estudio de nuestra institución jurídica consistió en establecer los lineamientos jurídicos que reconocen y legitiman la facultad de los jueces para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, originando, por lo tanto, "un valor interpretativo del fallo judicial". Este valor interpretativo del fallo, podemos decir, propició en forma indirecta la función orientadora en la aplicación de las leyes en cada caso concreto sometido al conocimiento de los tribunales. No obstante, este reconocimiento o legitimación de pronunciar fallos judiciales con

(58) Esta primera Ley, que se atribuye como la primera Ley de Amparo, no se le llamó así, no obstante que sus proyectos y la propia ley sí establecían la nueva modalidad procesal que distingue al juicio de amparo. Este ordenamiento fue aprobado el 26 de noviembre de 1861 por el entonces Presidente de la República Benito Juárez y su encabezado fue "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma." Constituye Barragán Barragán, José. "Primera Ley de Amparo de 1861", UNAM, primera reimpression 1987, p.p. 66-67, 100-103.

(59) *Idem.*, p.p. 35-43 y 44-57, respectivamente.

(60) *Idem.*, proceso de discusión, p.p.:87-100. V., t., Cabrera, Lucio. "La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico"; México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p.p. 230-233.

fuerza obligatoria por los jueces, no fue reconocido expresamente por este ordenamiento, pues no permitió la aplicación de dichos fallos a favor de las partes que no tuvieran intervención en los conflictos planteados, tal es el caso de su artículo 30 que sostenía:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron".

En efecto, se niega la existencia de la jurisprudencia como fuente interpretativa de la ley, pero, no obstante esta prohibición, no pudo controlarse la necesidad de orientar la aplicación e interpretación de leyes, lo cual generó efectos orientadores que se produjeron a través de la autorizada publicidad de las sentencias, mismas que permiten sentar las bases iniciales de nuestra institución, como se desprende del artículo 31 que establecía:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

Bajo estos mismos lineamientos, el artículo 32 determina la finalidad que deben perseguir los tribunales judiciales, al destacar:

"Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras".

De las disposiciones estudiadas, se desprende una función indirecta de los efectos orientadores de los fallos judiciales y que se logran a través de la publicidad de las sentencias, las cuales permiten conocer a los gobernados el sentido y alcance de la ley en su aplicación e interpretación realizada por los órganos judiciales que resuelven cada caso concreto sometido a su conocimiento, logrando con ello la uniformidad de sus resoluciones. Más aún, cuando para

ello es exigible que cada resolución se funde en reglas de suprema conducta (artículo 32) con un carácter uniforme en cada fallo, produciendo con ello cierta obligatoriedad interpretativa que contribuye a la formación de la jurisprudencia, pues al adquirir el fallo judicial este soporte legal, en forma semejante surge la necesidad de unificar una doctrina judicial que oriente la forma de aplicación e interpretación de las normas, y más aún cuando éstas fijan el derecho público nacional, como lo invoca el referido precepto.

En este mismo orden de ideas, Héctor García Zertuche destaca la función de las sentencias de la Ley de Amparo de 1861, al manifestar:

..."a pesar de no reconocer valor alguno al precedente, de facto éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr como consecuencia indirecta su obligatoriedad al conocerse la manera de entender el derecho"... (61)

B. Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 1869

En torno a la aprobación de esta ley se presentaron diversas discusiones y proyectos tendientes a reglamentar aspectos de importancia para la jurisprudencia. Tal es el caso de la iniciativa de Ley de Amparo de fecha 30 de octubre de 1868 (62), propuesta por el entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública don Ignacio Mariscal, dicho proyecto de ley sostuvo principalmente la necesidad de unificar la interpretación de los preceptos constitucionales,

(61) García Zertuche, Héctor. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1990, pág. 63.

(62) Comalillo, Cabrera, Lucio. ob., cit., pág. 238-241.

tratados internacionales y leyes federales, a efecto de evitar contradicciones que pudieren producir incertidumbre e inseguridad en los fallos, por lo cual se sometió a consideración el hecho de que fuera única y exclusivamente la Suprema Corte de Justicia la intérprete de la Constitución.

Esta facultad de exclusividad interpretativa de la Corte fue aprobada y reconocida en su artículo 13 de la nueva ley, en el cual se estableció el recurso de revisión de oficio de la sentencia del juez, para ser revisada nuevamente por la Suprema Corte y establecer el criterio que debía seguirse para su resolución, logrando así la unificación de los criterios que sostenían el proyecto de esta ley.

Por lo tanto, la aportación de esta nueva ley de amparo podemos decir que fue la unificación de criterios, establecido en forma exclusiva por la Suprema Corte de Justicia, logrando con ello la supremacía interpretativa de la función judicial, pero dicha aportación no varió las condiciones en que se encontraba la jurisprudencia en la Ley de 1861, pues prevalecieron las disposiciones que no reconocieron carácter alguno a nuestra institución (como precedentes orientadores de la interpretación de la ley), así también continuó considerándose a los fallos como elementos para fijar el derecho público y por cuanto a su publicidad de las sentencias emitidas por los tribunales, siguieron publicándose en los mismos términos que la ley de amparo anterior. (63)

[63] Véase, para complementar la evolución de la Ley de 1861 y 1869, las primeras sentencias emitidas por los tribunales durante este período, en la obra del autor Barregán, José, ob., cit., p.p. 107-217.

C. Surgimiento legislativo de la jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882

La Ley de Amparo de 1861 y sus respectivas sentencias (64), propiciaron las condiciones necesarias para reglamentar el llamado derecho público nacional que se originaba de las interpretaciones provenientes de las sentencias pronunciadas por los tribunales, estas condiciones fueron observadas y plasmadas en el anteproyecto elaborado por don Ignacio L. Vallarta, mismo que sirvió de base a la iniciativa de Ley de Amparo de 1882 presentada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Ezequiel Montes al Congreso de la Unión, el 4 de octubre de 1881.

Una de las aportaciones trascendentes de esta ley fue la aplicación del término jurisprudencia por primera vez en un cuerpo normativo (65), así mismo regular la obligatoriedad y efectos de esta institución, por tal motivo hemos denominado a este inciso el "surgimiento legislativo de la jurisprudencia", pues se reconoce y atribuye un carácter particular a la institución en estudio que consolida su estructura hasta la actualidad.

En torno al surgimiento legislativo de nuestra institución surge la problemática de reconocer o atribuir al precursor y al fundador de la jurisprudencia, para ello podríamos considerar aisladamente el mérito de la creación normativa de esta institución, a don Ignacio L.

(64) Berragán, José. ob., cit., pág. 105-212.

(65) Cabrera, Lucio. ob., cit., pág. 225.

Vallarta, toda vez que este jurisconsulto fue el que elaboró el anteproyecto de ley, mismo que serviría de iniciativa y posteriormente sería sancionada como ley, lo anterior es cierto, pues la visión jurídica de este jurisconsulto trasciende en la vida de la jurisprudencia, pero no menos cierto es que en el desarrollo y creación de toda figura jurídica intervienen diversas aportaciones prácticas, doctrinarias y sociales que permiten su nacimiento y modificación legislativa, por ello consideramos necesario destacar la actividad intelectual en torno a la jurisprudencia de don Ignacio Mariscal, que para el autor Lucio Cabrera considera como fundador de nuestra institución, de sus ideas expuestas y fundamentales en las iniciativas y debates de la Ley de 1861, resumimos las siguientes aportaciones de este jurista:

1. Aportó considerables elementos tendientes a lograr la uniformidad de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales, a efecto de lograr uniformidad en la interpretación de la Constitución, evitando así contradicciones y confusión en la aplicación de la ley. (66)
2. Respecto de la obligatoriedad de las sentencias de amparo, sostuvo que toda sentencia de la Suprema Corte debería de servir de precedente obligatorio para el propio órgano, así como para los departamentos gubernamentales, jueces y magistrados federales y del orden común. (67)
3. Como aportación trascendental en la existencia de la jurisprudencia destacó los finés de la sentencia, al sostener: "el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional, sienta las bases de la jurisprudencia". (68)

(66) Cabrera, Lucio. ob., cit., p.p. 239 y 242. Condiñese Mariscal, Ignacio. "Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo", publicada en octubre de 1878, en México, obra reproducida en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, números 21 y 22 de enero a junio de 1944, p.p. 215-235.

(67) Idem., pág. 242.

(68) Idem., pág. 243.

En este mismo orden de ideas sostiene:

... "aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que la nulifiquen en determinados casos". (69)

De los conceptos anteriores, consideramos que no puede negarse la intervención activa de don Ignacio Mariscal en la vida jurídica de nuestra institución.

En lo que respecta a la intervención de don Ignacio L. Vallarta en la creación de la jurisprudencia, consideramos que los conocimientos plasmados en su anteproyecto no sólo responden a las aportaciones de sus anteriores exponentes (Mariscal), sino que se encuentra sostenido en la respuesta práctica de las sentencias pronunciadas con fundamento en la anterior Ley de Amparo de 1861, al sostener:

... "las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional... o están exigidas por una innegable razón de justicia... o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparo, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre sentencias mismas"... (70)

Los elementos aportados a favor de nuestra institución los encontramos en el análisis de los siguientes artículos de esta nueva ley de amparo, que a nuestro juicio consideramos la más completa en cuanto a la aplicación y efectos que debe perseguir la jurisprudencia, como se explica a continuación:

(69) *Idem.*, pag. 237.

(70) *Fabrera, Lucio. ob., cit., pag. 246.*

Se genera la obligación de los jueces de Distrito de apoyar sus resoluciones en las ejecutorias de la Suprema Corte, así como de las doctrinas de los autores, lo cual reconoce la fuerza del precedente como fundamento jurídico del fallo, según lo establecía el propio artículo 34: que dice:

"Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

Prevalció la importancia de la publicidad de las sentencias de amparo y como aportación especial a este sistema de publicidad se ordenó la publicación de los votos de la minoría que, en el artículo 47, sostenía:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el Periódico Oficial- Semanario Judicial de la Federación - del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

Se regula por vez primera la obligatoriedad de la jurisprudencia como producto de la reiteración de cinco casos en sentido uniforme, sin interrupción de ejecutoria en contrario, en su artículo 70 que sostenía:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por la falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

Un elemento asombroso que constituye la observancia y obligatoriedad de la jurisprudencia es el que se desprende del

anterior precepto cuando sanciona gravemente la inobservancia de la aplicación del criterio de interpretación obligatoria sostenida por la Suprema Corte, lo cual consideramos de importancia, en principio, pero excesiva en cuanto a sus riesgos, ya que esto originó posteriormente el desconocimiento absoluto de los criterios de interpretación obligatorios, dado a que se consideró que afectaba el principio de división de poderes, por tal motivo estimamos inapropiada esta medida, debido a la complejidad que existe para la interpretación y aplicación de criterios a cada caso concreto.

La sanción contenida por este numeral tiene un caso de excepción en el artículo 80 que permite al juzgador no acogerse a dichos criterios cuando se presenten casos dudosos o difíciles que no hubieran sido definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores, al sostener:

"La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión; como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores".

Del análisis de los anteriores preceptos podemos concluir las aportaciones de don Ignacio L. Vallarta, mismas que se resumen en:

1. Establece el sentido que debe adoptarse en la resolución de cada caso concreto, fundamentándose en la debida interpretación establecida por las ejecutorias de la Suprema Corte, generando la unificación de criterios.
2. Fija las bases para la determinación de la jurisprudencia obligatoria a través de la reiteración de cinco casos en sentido uniforme sin interrupción de ejecutoria en contrario.
3. Consolida la obligatoriedad y observancia de la jurisprudencia sancionando la inobservancia de la misma por los jueces.
4. Generaliza el precedente judicial obligatorio sustentado por la Suprema Corte como un principio general que establece el derecho público.

5. Aporta la publicación de los votos de la minoría, con el propósito de considerar esas interpretaciones.
6. Prevé los casos de excepción para la inobservancia de la jurisprudencia obligatoria por los jueces de Distrito.

Del análisis de la nueva ley de amparo se desprenden las inovaciones que estructuran a la jurisprudencia como institución jurídica. Por lo que consideramos que la función desarrollada por don Ignacio L. Vallarta en materia de jurisprudencia lo coloca como creador teórico y práctico de nuestra institución, ya que su función va más allá de establecer las características generadas por dicha institución, debido a que establece reglas y principios de integración de la jurisprudencia obligatoria que se cristaliza en un cuerpo normativo que trasciende hasta nuestros días.

D. Código de Procedimientos Federales de 1897 y la decadencia de la jurisprudencia

El 6 de octubre de 1897 surge a la vida jurídica el Código de Procedimientos Federales, ordenamiento que no beneficia a la jurisprudencia, sino todo lo contrario, pues provoca un evidente retroceso jurídico a su estructura, lograda por la Ley de Amparo de 1882.

En efecto, retoma el carácter de la ley de 1869 que no reconocía valor al precedente, suprime en forma categórica la obligatoriedad de la jurisprudencia y su sistema de formación de cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario. Esta tendencia negativa en contra de nuestra institución es comentada por el autor Lucio Cabrera al sostener:

... "en pleno porfiriismo, tal vez con la idea de borrar todo aspecto político en las funciones de la Suprema Corte de Justicia, pues la formación de la jurisprudencia equivalía casi a legislar, se suprimió el principio jurisprudencial. Por otra parte, los abogados habían empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder el empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley de 1882, preveía esas sanciones cuando concedieran o negaran un amparo contra cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte". (71)

Como lo sustenta este autor, las condiciones políticas que acontecían no resultaban favorables para la evolución de la jurisprudencia. Es por ello que el código en estudio adoptará esta tendencia e incluso la justificará, como se desprende de su propia exposición de motivos, al sostener:

"El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden. La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que los tribunales toca únicamente aplicarla".

El único elemento que conservó este código fue el relativo a la publicidad de las sentencias de amparo, pues su artículo 827 establecía:

"Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la misma se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

Por lo anterior, consideramos que el período de vigencia de este ordenamiento produjo una considerable decadencia y retroceso de la jurisprudencia como institución jurídica.

E. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y el resurgimiento de la jurisprudencia como institución jurídica.

Ante la decadencia de nuestra institución frente al Código de Procedimientos Federales de 1897, surgió de nueva cuenta la inseguridad e incertidumbre jurídica sobre la aplicación e interpretación de la ley en forma similar que en la Ley de 1861 (72). Por tal motivo y con bases en los elementos aportados por la ley de 1882, el legislador sustituye a este código por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y cuya aportación de gran mérito es resurgir nuevamente a la jurisprudencia como institución jurídica, pues dedica en forma especial la sección XII que denominó "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte". De aquí se infiere la importancia que concede el legislador a la jurisprudencia, pues incluye una exposición de motivos en la que se destaca lo siguiente:

"El artículo 827 del código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte?. Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón".

Tal sentido se plasmó en el cuerpo normativo, permitiendo el robustecimiento de nuestra institución, pues se establece el contenido de la jurisprudencia en el artículo 785 que sostiene:

"La jurisprudencia que se entablezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

(72) Véase, Capítulo II, inciso 2.2, A. del presente trabajo en lo relativo a los comentarios de la Ley de 1861., pág.55

Resurge y se precisa el principio reiterativo e integrador como elemento primordial de unificación de criterios en su artículo 786 que dice:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por minoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

En relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia no se adopta ninguna sanción para su inobservancia como lo establecía la ley de 1882, así también no vincula a las autoridades administrativas, ni a los tribunales o jueces comunes (73), pero determina en forma exclusiva su obligatoriedad para los jueces de distrito respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Como aportación novedosa, surge la obligación de la Corte de respetar sus propias ejecutorias, pero sólo le permite contrariar la jurisprudencia establecida, siempre y cuando se funde en las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia que se contraría. Estos elementos se desprenden del artículo 787 que dice:

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en todo caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a los que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Otra aportación particular del resurgimiento y consolidación de la jurisprudencia, la encontramos en su artículo 788 que preve:

"Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que

(73) Cabrer, Lucio. ob., cit., pág. 249.

la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará una mención de los motivos o razones que haya tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Este dispositivo legal viene a determinar el carácter análogo de cada caso concreto a efecto de que pueda ser aplicada la jurisprudencia obligatoria. Asimismo revela la importancia que de nueva cuenta se atribuyó a esta institución, y la forma de invocar la jurisprudencia seguida de publicidad, como único medio para lograr el objetivo. Sobre el particular, el artículo 762 del código en estudio establecía:

"Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor".

Por lo anterior, podemos concluir que el Código Federal de Procedimientos Civiles resurge y consolida a la jurisprudencia, retomando nuevos elementos estructurales que permitieron su evolución actual.

F. Ley de Amparo de 1919 y la jurisprudencia aplicable.

Esta Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, marcó una nueva etapa en la evolución de la jurisprudencia, pues es la primera ley que reglamentó al juicio de amparo después de promulgada la Constitución del 5 de febrero de 1917. Esta circunstancia implicó la adopción de condiciones jurídicas (74), sociales y económicas generadas por la

(74) Comilates, Cabrera Lucio. "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917", UNAM Coordinación de Unidades, Edición conmemorativa, 1968, p.p. 99-101 y 115-130. (subcapítulos referentes a la división de la Suprema Corte de Justicia en Salas y la Descentralización de la Justicia Federal, tendencias esenciales a partir de 1917).

Constitución de 1917, mismas que se reflejaron en la evolución procesal del juicio de garantías y en la nueva formación de la jurisprudencia. (75)

Este ordenamiento reconoce y adopta casi en su totalidad los elementos y estructura de jurisprudencia regulados por el código de 1908, pero aporta elementos para la integración formal de la jurisprudencia al permitir que no sólo se integren las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, sino también de las resoluciones dictadas en los recursos de súplica, como se desprende del artículo 147 que dice:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

En este sentido, el elemento de integración material de la jurisprudencia en relación al requisito mínimo de votación de los ministros, se reduce a siete, con relación al código anterior que preveía nueve. Así mismo se reitera el principio de reiteración de cinco casos, según se desprende del artículo 148 que sostiene:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

Otra aportación que consideramos de importancia respecto a la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia, la encontramos en el artículo 149 que establecía en su primer párrafo:

(75) Véase Guerrero Lara, Ezequiel, ob., cit., pág. 33, respecto de la jurisprudencia aplicable.

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo en los que se susciten sobre aplicación de leyes o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios".

Este dispositivo legal no sólo amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia a magistrados de Circuito y a los jueces del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales, sino que también amplía el contenido de la interpretación de normas jurídicas a los tratados internacionales.

Respecto a la forma de invocación de la jurisprudencia, encontramos que prevalecen los mismos lineamientos previstos por el código de 1908, pero con la intervención de las interpretaciones provenientes del recurso de súplica, según se estableció en su artículo 150 en su siguiente extracto:

"Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de suplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán, por escrito expresando el sentido de aquélla y destacando con precisión las ejecutorias que la hayan formado"...

Por último, consideramos que la única omisión estructural de nuestra institución radica en que en el cuerpo normativo de esta ley de amparo no se prevé forma alguna de publicidad de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación. Lo cual crea inseguridad jurídica en cuanto al conocimiento de dichas resoluciones, a efecto de que éstas pudieran ser invocadas y en un momento dado permitieran constituir jurisprudencia obligatoria con base en el precedente.

G. Ley de Amparo de 1935

Esta ley es aprobada el 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y es la Ley de Amparo que en la actualidad prevalece, con algunas reformas y adiciones, como analizaremos más adelante.

Este ordenamiento legal regula a nuestra institución en su título cuarto que se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte y con posterioridad, regulará la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito.

Esta ley adopta elementos de la de 1919, referentes a la limitación interpretativa de la jurisprudencia sobre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (artículo 192 y 193), y amplía una fuente orgánica facultada para emitir jurisprudencia, como son las salas de la Suprema Corte, pues, como se recordará, en la ley de 1919, sólo el Pleno podía conformar jurisprudencia. Al respecto, el artículo 193 sostenía:

"Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

En este mismo sentido, se establecieron las condiciones para emitir la jurisprudencia del Pleno, pero con la variante de la votación de once ministros y no de siete, como se preveía en la ley de 1919.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, ésta fue ampliada, en cuanto a su observancia, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 194 que dice:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje".

Se adopta, en el artículo 195, la facultad de la Suprema Corte de contrariar la jurisprudencia expresando las razones en que se sustente el cambio. Así también, el artículo 196 restringe la invocación de la jurisprudencia sólo a los juicios de amparo, sin considerar el recurso de súplica, como lo prevenía la ley 1919. Por último, en cuanto a la publicidad de las ejecutorias de amparo y los votos de los ministros, el artículo 197 exige que sólo se publicarán aquellos necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllos que expresamente acuerden la Corte funcionando en Pleno o en las salas.(76)

Para concluir el estudio del presente cuerpo normativo, consideramos pertinente citar el razonamiento del ministro Joaquín Ortega respecto del problema de contradicción de tesis como un producto de la insuficiencia en la publicidad de las ejecutorias que constituyen a la jurisprudencia, sosteniendo:

"Desde entonces comenzaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las Salas"... "...el elemento publicidad... no existe en realidad y el Samanario Judicial de la Federación no ha llenado desgraciadamente su contenido, dado su

(76) Citado por Cabrera Lucio, ob., cit., "La jurisprudencia", pág. 120.

atraso en la publicación de las ejecutorias". (77)

2.4. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA Y LA CREACION DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REFORMA MIGUEL ALEMAN 1950.

Esta reforma, aprobada el 30 de diciembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, consolida los esfuerzos que se persiguieron en el proceso evolutivo de nuestra institución, pues es reconocida y elevada a nivel constitucional al adicionarse la fracción XIII del artículo 107. Lo cual consolida a la jurisprudencia como una institución jurídica necesaria para la interpretación constitucional y legal de la aplicación del orden normativo.

Otra importante aportación que se venía generando desde 1917, era en atención al problema del rezago en la decisión de los asuntos de la Suprema Corte, debido a los problemas de constitucionalidad y legalidad originado por la complejidad de las funciones, "las que en otros países competen a varios tribunales (Consejo de Estado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Casación, etcétera). En 1917 la Suprema Corte de Justicia resolvía en última instancia todos los juicios de amparo y sus suspensiones, ya versaban sobre cuestiones constitucionales o de legalidad; decidía sobre la constitucionalidad de las leyes; por medio del amparo ponía fin a los conflictos

(77) Véase Santamaría González, Luis Felipe. ob., cit., pág. 31-33

contencioso-administrativos entre el particular y la administración pública, así como a los complejos casos previstos en los artículos 105 y 106 constitucionales, que no se ventilaban en vía de amparo"...(78) estas condiciones que generaban el cambio en la estructura competencial de la Suprema Corte, tuvieron una respuesta en la transformación competencial y estructural de la Corte, al adquirirse la tendencia descentralizadora de sus funciones interpretativas. Tal es el caso de la división en salas de cinco ministros cada una, según la materia de su competencia y, por lo tanto, el incremento en el número de ministros (reforma del 20 de agosto de 1928) y la creación de la cuarta sala, en materia de trabajo, que originó el aumento del número de ministros a veintiuno (reforma del 15 de diciembre de 1934).

Esta tendencia descentralizadora (79) de la competencia de la Suprema Corte se consolida con la facultad que se confiere a los tribunales colegiados de circuito, para resolver los recursos de revisión interpuestos contra los fallos de los jueces de distrito en amparos civiles indirectos y por otra parte se crea la sala auxiliar de la Corte, misma que es integrada por cinco ministros supernumerarios que conocerían sobre los amparos directos en materia civil que se encontraban pendientes de resolver por la tercera sala.

(78) Cabrera, Lucio, ob., cit., "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917", pág. 116-117.

(79) González, Cabrera, Lucio, ob., cit., 115-158. El citado autor clasifica las tendencias para concluir el rezago de la Suprema Corte originado por el incremento alcanzado por el amparo de legalidad en materia judicial, civil y penal al invocarse la violación del artículo 14 constitucional, que había originado la centralización de la justicia, por lo cual en dicha clasificación aporta elementos que denomina de solución procesal, centralizadora y cuantitativa (plantea el funcionamiento de la Suprema Corte no sólo en Pleno) y descentralizadora dando a la Corte cierta clase de asuntos y facultar a los tribunales colegiados de circuito para el conocimiento de asuntos propiamente legales y de menor importancia y dejando a la Corte el conocimiento de casos propiamente constitucionales.

No obstante esta tendencia del reconocimiento de facultades de los tribunales colegiados de circuito en materia de jurisprudencia, no se facultó a éstos para sentar jurisprudencia obligatoria, sólo sus criterios podrían adoptar este carácter cuando la sala respectiva la resolviera la contradicción de tesis sustentadas por dichos tribunales. Al respecto, el artículo 195 dispone:

"Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer".

Respecto del carácter obligatorio de la jurisprudencia, se crean dos nuevos sistemas para cambiar la jurisprudencia obligatoria, siendo estas: "la modificación e interrupción de tesis", de conformidad con el artículo 194, que dice:

"Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma. En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución".

Se establece un sistema de unificación de criterios de los tribunales colegiados de circuito y las salas de la Suprema Corte, que permite el surgimiento de un nuevo sistema para integrar jurisprudencia obligatoria a través de la resolución que dilucida la contradicción de tesis entre salas o tribunales colegiados de

circuito. Así también se establecen requisitos para denunciar dichas contradicciones, como se desprende del artículo 195 que a la letra dice:

"Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponde, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare. La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala".

2.5. REFORMA DIAZ ORDAZ DE 1968 Y LAS FACULTADES DE CREAR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Dada la creación de los tribunales colegiados de circuito de 1950, se aprobó, el día 3 de enero de 1968, la reforma a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, destacándose la importancia de las reformas de 1951 y adoptando la tendencia a reservar cuestiones de constitucionalidad a la Suprema Corte y delegar la facultad de asuntos de menor jerarquía (legalidad) en los mencionados tribunales, esta tendencia la podemos observar en el siguiente extracto de su exposición de motivos:

... "se adoptan (las reformas) sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se plantean problemas auténticamente constitucionales"...
... Es necesario... mantener sin cambios radicales la estructura del Poder Judicial de la Federación. Las reformas consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número será necesariamente objeto de aumento, la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial

necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados de Circuito y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Constitución similares al nuestro".

Con base a estas consideraciones, se reconoció a los tribunales colegiados de circuito la facultad para sentar jurisprudencia obligatoria en materia de su competencia exclusiva, competencia de asuntos en los que no pueda conocer la Corte debido a su consolidación de función reguladora de la constitucionalidad de la ley. Por lo tanto, esta reforma reconoce como fuentes orgánicas para emitir jurisprudencia obligatoria al Pleno y salas de la Suprema Corte y a los tribunales colegiados de circuito.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito, ésta fue aplicada a los tribunales, juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común y tribunales administrativos y del trabajo que funcionaban dentro de su circunscripción territorial.

Así también, se elimina el dispositivo legal en que se dilucida contradicción de tesis entre salas o tribunales colegiados de circuito para constituir jurisprudencia.

Por último, se restablece el principio de unificación de criterios contradictorios entre Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, adicionándose que estas contradicciones pueden ser denunciadas por las partes que intervinieron en los juicios en que se sustentaron tesis contradictorias.

2.6. ULTIMAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA
DE 1974 A 1988

De conformidad a la estructura establecida de la jurisprudencia desde la ley de 1935, las reformas de 1974, 1980 y 1984 no modificarán sustancialmente la estructura y funcionamiento de nuestra institución, tal es el caso que la reforma publicada el 23 de diciembre de 1974, consistió en armonizar el contenido de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo respecto a la reforma constitucional del 8 de octubre de 1974, en la cual se suprimen a los territorios federales de su redacción, por lo tanto, en materia de amparo fueron suprimidas estas expresiones. La reforma del 7 de enero de 1980, le adiciona al artículo 193 un párrafo que se ocupa de la competencia, en la impugnación de problemas de constitucionalidad de leyes de los Estados, para pasar al conocimiento del Pleno, y a las salas de la Suprema Corte y así conformar jurisprudencia.

El 16 de enero de 1984, se reestructuraron los artículo 192 y 193 a efecto de regularse en un sólo artículo el 192, y el 193 adoptar lo previsto por el artículo 193 bis y este último ser derogado. En esta reestructuración se aporta un nuevo elemento para la formación de la jurisprudencia obligatoria al ser adicionado un párrafo que reconoce el carácter de obligatoria a la jurisprudencia emanada de las tesis que diluciden la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte al sostener:

"También constituirá jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas".

En este mismo sentido fue pronunciada la reforma del 20 de mayo

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

de 1986 en la cual también se reconoce el carácter obligatorio a las tesis que diluciden contradicciones entre tesis sostenidas por los tribunales colegiados de circuito.

Esta reforma aportó a nuestra institución el artículo 194 bis que sostenía:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia".

Este precepto reconoce y actualiza el sistema de creación de tesis de jurisprudencia obligatoria a través de la interrupción o modificación de la jurisprudencia.

Por último, la reforma del 20 de mayo de 1986 reconoce fuerza obligatoria a las tesis que diluciden la contradicción entre tribunales colegiados de circuito, toda vez que la reforma de 1984 sólo reconoció la obligatoriedad a las tesis emanadas de las salas por contradicción.

Respecto a la reforma publicada el 10 de agosto de 1987 en el Diario Oficial de la Federación se ha dedicado un capítulo especial debido al cambio en la estructura sustancial de la jurisprudencia y por que de estas reformas se desprenden los nuevos aspectos de la jurisprudencia, mismos que son materia y título de este breve trabajo de investigación.

CAPITULO III.

FUNCION INTERPRETATIVA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA.

3.1. LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN LA APLICACION E INTERPRETACION DE LA LEY

El pronunciamiento de las ejecutorias de amparo por los jueces de distrito lleva implícita la aplicación e interpretación de la ley en la resolución de los casos concretos sometidos a su conocimiento; esta función cobra trascendente importancia, cuando dichos razonamientos son consolidados o perfeccionados con posterioridad por las fuentes orgánicas de la jurisprudencia (80), las cuales atribuyen elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad, en razón de asuntos estrictamente aplicables al caso, logrando con ello, que estas interpretaciones enriquezcan nuestro sistema normativo.

Esta actividad ingeniosa y creativa por parte de los órganos facultados para establecer jurisprudencia, es realizada por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, formados, respectivamente, por ministros y magistrados, quienes tienen a su cargo profunda responsabilidad social y moral en el desempeño de tan importante actividad, ya que la impartición de justicia conlleva el desenvolvimiento armónico de los intereses de la sociedad.

(80) V. Capítulo I, inciso 1.2, A, pág. 18.

La facultad conferida al funcionario judicial federal, entraña la obligación de estar en la búsqueda constante del mejoramiento de la aplicación e interpretación del orden jurídico establecido, con el propósito de enriquecerlo a través del llamado derecho judicial (81), esta función interpretativa tenderá a colmar las lagunas del derecho positivo, dilucidando contradicciones reales y aparentes que existan entre las normas jurídicas escritas, desentrañando la intención normativa del precepto.

En este orden de ideas, la aludida actividad no puede ser explicada sólo en términos jurídicos, sino que también se debe atender al sentido humano de la controversia a decifrar.

La facultad de interpretación jurídica de dichos órganos judiciales encierra la dificultad de considerar o atribuir significados a cada uno de los elementos a estudio, que para su apreciación pueden resultar aplicables en la resolución de controversias, en tanto, para otros resultarían insuficientes o no aplicables; por ello, este es el punto de partida de los diversos problemas para unificar los criterios de interpretación jurídica, dado que se trata en principio de un proceso mental humano, que depende de condiciones intelectuales, espirituales y de la vida cotidiana de cada individuo para conceptualizar el significado de cada supuesto, por lo que esta función, se encontrará en dificultades de contradicción de criterios, las cuales se reflejarán en la creación,

1) V. Capítulo I, inciso 1.1. Concepto de jurisprudencia dado por Octavio Hernández, pág. 16.

formación y aplicación de la jurisprudencia.

A efecto de ejemplificar la problemática que encierra la actividad interpretativa, a continuación citaremos el relato de Ambroise Bierce en su diccionario del Diablo en la voz "Mefistófeles" que dice:

"Que habiendo recibido la categoría de arcángel, se volvió muy desagradable y fue finalmente expulsado del Paraíso. A mitad de camino en su caída, se detuvo, reflexionó un instante y volvió.
Quiero pedir un favor dijo.
¿Cuál? Preguntó el Señor.
Tengo entendido que el hombre está por ser creado. Necesitará leyes, así como quien las interprete.
¿Qué dices miserable Tú, su enemigo señalado, destinado a odiar su alma desde el alba de la eternidad. ¿Tú pretendes hacer sus leyes e interpretarlas?
Perdón; lo único que pido, es que las haga él mismo y que también él mismo, a través de sus jueces, las interprete al aplicarlas.
Y así se ordenó". (82)

Este relato ejemplifica la dificultad que representa el proceso interpretativo del ser humano, por lo que resulta necesario definir su concepto.

Según el doctor Rolando Tamayo y Salmorán interpretar "consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (objeto significado). Cabe afirmar, pues, que, de manera general, interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras." (83)

(82) Bierce, Ambroise. "Diccionario del Diablo", Ediciones Cepe, 2da Edición, 1972, Buenos Aires, voz "Satanas/ V.I. Góngora Pimentel, David y Acosta Romero, Miguel, "Código Federal de Procedimientos Civiles, y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", comentada, Porrúa, Segunda Edición, 1986, pag 29.

(83) Tamayo y Salmorán, Rolando. "Algunas reflexiones sobre la Interpretación jurídica", "La Interpretación Constitucional", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, primera edición, pag. 125.

Esta definición nos parece adecuada, en virtud de que su función consiste en dotar de significado (cosas, signos, fórmulas o acontecimientos), mediante un lenguaje significativo. A este respecto analizaremos el concepto de lenguaje, a efecto de delimitar con posterioridad el ámbito jurídico de la materia en estudio. Francisco López Valadez define el lenguaje como el "conjunto de símbolos formado por formas auditivas y visuales y las reglas que indican de qué manera pueden ser utilizados, los símbolos que integran un lenguaje dependen, en última instancia, del uso y la convención, lo que significa que el sentido de los símbolos no es inmanente sino meramente convencional". (84)

De este concepto se desprende la diversidad en la atribución de significados a las cosas, acontecimientos, etc.), lo que implica que en el proceso interpretativo no podrá existir una atribución de significados estricta sino que se encontrará influenciada del uso y la costumbre que hayan establecido su significado.

Precisados los conceptos de interpretación y lenguaje, nos avocaremos a su significación en el campo del orden jurídico. El orden jurídico "es el conjunto de normas que pueden ser formulados en un lenguaje", (85) para relacionarlo con la interpretación, en este caso, la interpretación jurídica.

Según Francisco López Valadez, la interpretación jurídica "es la actividad por medio de la cual se vincula el lenguaje jurídico a

(84) López Valadez, Francisco. "La Interpretación Judicial de la Constitución", "Los cambios Constitucionales", UNAM, Primera Edición 1977, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.p., 39-42.

(85) *Idem*, pag. 40.

ciertos significados, es dotar de significado, mediante expresiones al lenguaje jurídico" (86). El doctor Tamayo y Salmorán advierte dos supuestos para la existencia de esta actividad y son:

- a) "La descripción de un significado jurídico dado a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos (objetos significados), los cuales se constituyen en objetos jurídicos, en atención de que son jurídicamente considerados, o mejor, jurídicamente interpretados.
- b) O bien, consiste en la adscripción de un cierto significado suministrado a los objetos jurídicos, es decir, en el otorgamiento de cierto sentido a objetos conocidos ya como jurídicos (tales como: leyes, constituciones, embargos, hipotecas, matrimonios, y, en general todos los elementos que son reconocidos como constituyendo la experiencia jurídica)". (87)

En un significado más adecuado a la actividad realizada por las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, en relación a su función interpretativa, don Ezequiel Guerrero Lara sostiene que "no sólo es determinar el sentido o significado del texto de una ley, sino además es dar a conocer planteamientos interesantes sobre el derecho derivados de la creatividad del juzgador" (88), esta creatividad a la que se refiere el autor, consiste en la función que realiza el juzgador cuando pretende dotar de significado hechos y derechos planteados por las partes en conflicto, para decidir cual de ellas debe prevalecer o bien determinar cual es el sentido de aplicación de las disposiciones legales. Para que se cumpla esta finalidad, es indispensable que el funcionario judicial antes de aplicar la ley, deba en principio interpretarla, con el propósito de adecuarla a los supuestos jurídicos planteados para encontrarse en la posibilidad de

(86) Idem, pág. 42.

(87) Tamayo y Salmorán, *ob. cit.*, pág. 125.

(88) Guerrero Lara, Ezequiel. "Breve introducción a la jurisprudencia mexicana", "Lineamientos Metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho" (Analogía), México, Porra, 1986, pág., 158.

vincular la norma con el significado que considere aplicable al caso.

En este orden de ideas, la función asignada al juzgador de interpretar y aplicar la ley para la resolución de casos concretos, depende de un proceso mental muy complejo, rodeado de un sin número de posibilidades de significación de los eventos a interpretar, pero ante esta problemática cuentan con la posibilidad de auxiliarse con diversos métodos y principios de interpretación seleccionados por la hermenéutica jurídica. De este conjunto, los más usuales son los métodos de interpretación gramatical, lógica, sistemática e histórica.

3.2. MÉTODOS DE INTERPRETACION JURIDICA PARA EMITIR UNA SENTENCIA

A) Interpretación gramatical

A este respecto, el autor Luis Jiménez de Asúa sostiene que "la interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico". (89)

Como se aprecia de esta definición, el método de interpretación gramatical se sustenta en el significado de las palabras producto de las reglas que conforman la gramática, así mismo se auxilia de la semántica que estudia los cambios de significación que pueden existir

(89) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", tomo II, Cuarta edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Lozada, 1977, pág. 444.

en las palabras como producto de la redacción del texto normativo o de los supuestos de derechos planteados ante los tribunales. Dentro de la aplicación de esta metodología gramatical, Eduardo Pallares recomienda tomar las siguientes precauciones:

- a) "No hay que considerar aisladamente las palabras de la norma jurídica al determinar su sentido, sino su conexión sistemática y lógica.
- b) Por regla general, hay que dar a las palabras su sentido técnico porque es de suponerse que el legislador lo conocía y por conocerlo se sirvió de él. Sin embargo, esta regla no tiene sino valor relativo porque hay leyes con errores incluso gramaticales, en que se usan los vocablos en sentido vulgar.
- c) No hay que olvidar que es frecuente que la palabra escrita no expresa debidamente lo que en ella quiso decir, y que el legislador puede incurrir en errores literales notables. Se debe tener presente que en algunas ocasiones el sentido gramatical de los vocablos no es jurídico, por lo cual el diccionario de la lengua no tiene sino una utilidad relativa en el método de que se trata". (90)

De las anteriores consideraciones se desprende que no siempre el método aludido garantiza el verdadero significado de la norma, pues éste puede encontrarse influenciado de diversas intenciones o propósitos que el legislador tomó en cuenta en el momento de emitir la disposición, pero que en ocasiones las palabras empleadas no corresponden a estas circunstancias; en este supuesto se deberá elegir el método que garantice un significado acorde a la finalidad que persigue el texto normativo; no obstante ello, este método puede permitir en ciertos casos que el intérprete no vaya más allá del significado correcto, cuando la letra en su expresión gramatical no da lugar a dudas.

(90) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ob., cit., pág. 401.

B) Interpretación lógica

La finalidad de este método "consiste en acatar los principios de la lógica formal cuando se interpretan las leyes, y en aplicar las reglas pertenecientes a la lógica jurídica" (91), por lo tanto los principios y reglas contenidas por estas disciplinas, permiten al juzgador comparar, relacionar, restringir o aplicar los elementos que componen la disposición normativa.

La aplicación de este método permite encausar al intérprete al razonamiento veraz del legislador, como se observa de las siguientes reglas: donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; donde la ley no distingue, el interprete no debe distinguir, etc..

Estas reglas lógicas de interpretación establecen la forma indicada para conocer o dilucidar el razonamiento que se contiene en la ley, pero también, es posible advertir que, existe cierta inseguridad en la aplicación del método lógico de interpretación, pues resulta de explorado derecho que en muchas ocasiones el derecho no atiende en forma estricta y aislada los razonamientos contenidos en la norma, si no que debe auxiliarse de los elementos que puedan relacionarse con el conjunto normativo a que pertenecen.

C. Interpretación sistemática

(91) Pelleras, Eduardo. ob., cit., pág. 401.

rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de interpretación legal: a).-A la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b).-A falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antitesis; c).-A falta de las dos, a la fuente "jerárquica", en donde al definirse el rango superior ético, social y jurídico, de una ley sobre la otra se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d).-Y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento jurídico-penal.

Amparo penal directo 2877146, Palma Moreno Guillermo, 23 de agosto de 1948, mayoría de 3 votos (93).

De las reglas de interpretación contenidas en este criterio, encontramos la forma de desglosar los componentes legales, en relación a la finalidad que se pretendió tutelar, lo anterior se logra en atención al estudio armónico de los elementos que se interrelacionan con su finalidad (la tutela del bien jurídico). Esta sistematización puede ser producto de la apreciación de un precepto en relación con aquellas disposiciones de que forma parte, pero no es posible determinar su sentido y alcance en tanto se considere como absoluta y ajena al contexto al que pertenece; de igual manera nos permite evitar la nulificación entre las disposiciones contradictorias a efecto de que estas no resulten inoperantes o absurdas entre sí, si no que justifiquen su función.

Por otra parte, advertimos que este método resulta adecuado para la compleja actividad interpretativa del derecho en general, pero también, da lugar a la admisión de amplias funciones discrecionales en la conceptualización de la relación y finalidades existentes entre

decir "una pieza, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida" (94); sobre estas características ha sido la práctica judicial y las disposiciones aplicables a su formación, las que han reconocido como requisitos de forma los "resultandos", los "considerandos" y los "puntos resolutivos".

De los elementos de fondo que integran la sentencia, surge la esencia de la jurisprudencia, ya que no es posible hablar de nuestra institución sin antes comprender la función y efectos que se producen en la sentencia de amparo, la cual tiene una doble función:

- A. Sentencia como "resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso".(95)
- B. Sentencia como elemento orientador de un criterio de interpretación, cuya finalidad es establecer el sentido, los alcances y los efectos de la norma ante la casuística derivada de la aplicación de las normas jurídicas.

El primer aspecto comprende un acto jurídico que pone fin al proceso, así también, resuelve la problemática planteada por las partes; en el segundo aspecto, encontramos la función y efectos orientadores de la interpretación propios de la jurisprudencia.(96)

Este carácter orientador en la aplicación de la ley, se genera en el apartado de la sentencia denominada "considerandos", misma que

(94) Ovello Faveila, José. "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, S.A. de C.V., 1960, pag. 145

(95) Idem., pag. 146

(96) V. Capítulo II, inciso 4.3. sub-inciso C, relativo a la exposición del razonamiento de don Ignacio Mariscal., pag. 40.

tiene por función el exámen reflexivo y prudente del juzgador para determinar la existencia de los actos reclamados, procediendo a su análisis en base a los argumentos expuestos -conceptos de violación- y que tienden a la demostración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, valorando conjuntamente las constancias procesales contenidas en el expediente.

Para el estudio y análisis del conflicto planteado por las partes, el juzgador puede hacer uso de los diversos métodos de interpretación, a efecto de establecer correctamente los intereses jurídicos tutelados por la ley y que son motivo de la afectación, lo cual le permitirá encontrarse en posibilidad de establecer el sentido y alcance de la ley, y determinar los efectos jurídicos que son generados en forma específica por el caso concreto.

Dadas las consideraciones de interpretación del juzgador respecto del caso concreto y en atención a la existencia de los requisitos de forma de la jurisprudencia, este criterio se encontrará en posibilidad de establecer "propuestas normativas" que permitan establecer "la solución de casos iguales o similares (precedentes) o en tesis destinadas a regir asuntos idénticos o semejantes cuando dichas propuestas se reiteran en forma ininterrumpida por cinco ocasiones" (97), estos efectos, entre otros de la jurisprudencia (98), son originados en atención a que las sentencias de amparo se equiparan a una norma individualizada destinada a regir sólo entre

(97) Santamaría, González, Luis Felipe, *ob. cit.*, pág. 20.

(98) V.T., Capítulo I, inciso 1.3., pág. 26.

las partes que intervinieron en el proceso, pero que en un momento dado puede ser destinada a regir otros casos iguales o similares cuando se sujetan a las especificaciones formales de nuestra institución, esta relatividad en las sentencias se encuentra comprendida por el artículo 76 de la Ley de Amparo, mismo que a su letra sostiene:

"Las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que versee la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En este orden de ideas, surge y se constituye la jurisprudencia, pero es necesario advertir riesgos que su aplicación pudieren originar, tales como considerar a estos criterios de interpretación como principios generales o absolutos de interpretación jurídica, derivados de la jurisprudencia obligatoria; esta situación en particular, pudiere ser producto de la falta de estudio o de especificación de las condiciones de hecho y de derecho derivadas de un caso concreto controvertido, esto es, en el planteamiento del caso específico, acuden elementos y situaciones no previstas por el legislador o por los propios alcances de la norma, lo que convierte a ese asunto en específico, por lo que su resolución judicial apegada en un sentido amplio y conforme a un criterio de interpretación jurisprudencial obligatorio, no garantiza que dicho criterio se encuentre apegado a la verdad legal que encierra la controversia en estudio (99), sobre el particular consideramos apropiada la observación propuesta por el

(99) V. anexo 2 relativo a la ejemplificación de un caso concreto derivado de la falta de interés jurídico suspenso por falta de licencia de funcionamiento, pág. 177

doctor Burgoa al señalar que el artículo 192 de la Ley de Amparo sólo alude a una coincidencia entre "cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario", "sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia".(100)

En efecto, el sentido orientador de la sentencia de amparo adoptado y perfeccionado por la jurisprudencia, advierte el grave riesgo de caer en confusión de similitudes y analogías muchas veces aparentes o inexistentes, siendo necesario partir del supuesto de que cada caso es un producto específico de las circunstancias de hecho y de derecho debatidas en el juicio, por lo que estimamos que en la aplicación de esta institución, el juzgador debe considerar que se encuentra siempre ante la presencia de un supuesto jurídico distinto, producto del complejo laboratorio casuístico del ser humano, lo que permitirá enriquecer el sentido de interpretación y aplicación del derecho a través de la jurisprudencia.

3.4. CREACION O FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

En la creación o formación de la jurisprudencia podemos decir que existen dos formas tradicionales. Una de ellas, la más usual, es la quintuple reiteración de criterios de interpretación de la ley.

(100) Burgoa Orihuela, Ignacio. ob., cit., pág. 826.

Otra forma es emitiendo un criterio al resolver una denuncia de contradicción de tesis.

A. Sistema de reiteración quintuple o tradicional

Respecto del sistema tradicional por reiteración, encontramos que existen requisitos formales que deben de ser observados para la debida integración o unificación del criterio de interpretación que en un momento dado pueda constituir jurisprudencia; sobre este respecto el licenciado Luis Felipe Santamaría González, advierte los siguientes requisitos:

- A. "Que los criterios de interpretación que la integren, se repitan en cinco ocasiones (reiteración).
- B. Que la continuidad de dichos criterios, no se haya interrumpido por una resolución que contenga un criterio en contrario (no interrupción).
- C. Que las mencionadas decisiones, sean aprobadas por el número de votos exigido para cada caso. (votación)" (101)

Como se observa, se resumen en tres requisitos fundamentales, el de reiteración, no interrupción y el de votación calificada. Respecto del requisito de reiteración, el mismo autor comenta en un afán de especificar una debida denominación del proceso y etapas de creación y formación de la jurisprudencia, que resulta conveniente denominarlos en cuanto a su orden de aparición como "antecedente" al primero de sus criterios, al segundo, tercero y cuarto como "precedentes conformadores" y al quinto como "precedente integrador" (102). Esta propuesta la consideramos aceptable en

(101) Santamaría González, Luis Felipe. ob., cit., pág. 48.

(102) Idem., pág. 127, pie de página 110.

atención a la necesidad de especificar los momentos de formación de nuestra institución, ya que en muchas ocasiones no es posible establecer la etapa procesal en que se encuentra determinado criterio de interpretación. Así mismo, resulta conveniente establecer que el término adecuado para la denominación de jurisprudencia obligatoria es el de jurisprudencia, y para aquellos criterios que aún no lo son, el de precedente, el cual se ocupará de las consideraciones de derecho sostenidas en casos aislados.

Consideramos pertinente advertir que esta reiteración de criterios de interpretación deben atender a la persistencia uniforme de un problema jurídico, el que deberá conformarse del contenido de la parte considerativa de las cinco resoluciones, en atención a que en esta sección el juzgador extrae el criterio de interpretación para adoptar propuestas normativas sobre el sentido de aplicación de la ley; se hace esta advertencia porque los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo prevenen ... "que constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto" en ellas se sustente en cinco sentencias"... , siendo equívoco este vocablo pues invita a pensar que el criterio de interpretación es extraído de los resolutivos de la sentencia y no de los considerandos. A este respecto el doctor Ignacio Burgoa expone el siguiente razonamiento:

"En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste sustancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a lo "considerado" en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresados en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que

pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto de estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formarla, por razones obvias".(103)

Por otra parte, merece especial atención, el requisito de votación calificada para la formación de la jurisprudencia, de acuerdo a las competencias asignadas a cada una de las fuentes orgánicas encargadas de su emisión. Por lo que corresponde a aquella que emana de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en salas, los requisitos de votación corresponderán para la aprobación de las ejecutorias que constituyan la jurisprudencia por el sistema tradicional, será necesaria la emisión favorable de catorce votos de los veintidós ministros que integran el tribunal Pleno y para las salas de la Suprema Corte será necesario que se emitan cuatro votos de los cinco ministros que integran la Sala, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Para el caso de formación de jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, será necesario que la votación de los integrantes del tribunal colegiado sea unánime en el sentido del fallo, es decir que sea aprobada por la totalidad de sus integrantes. Este principio de unanimidad absoluta de los tribunales colegiados, atiende a que su integración se compone de tres magistrados, los cuales no pueden establecer criterios de interpretación obligatoria a casos iguales o similares cuando prevalezcan dudas o contradicciones entre sus mismos integrantes.

(103) Burgos Orihuela, Ignacio. ob., cit., pag. 826

En los dos supuestos de formación de jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales colegiados de circuito, el principio de mayoría tiende a salvaguardar la seguridad jurídica del criterio de interpretación que será sustentado como obligatorio, lo cual garantiza que la función y efectos de la jurisprudencia pueden resolver más adecuadamente el punto de derecho controvertido. De igual forma el principio de votación se respeta para el proceso de formación y culminación de la jurisprudencia, pues los criterios de interpretación que se van sustentando tales como los antecedentes, los precedentes conformadores y el precedente integrador, en su secuela procesal, van especificando la forma de interpretación del derecho sobre determinado caso concreto, lo que aporta confiabilidad en el criterio sustentado.

B. Sistema por denuncia de contradicción de tesis

El sistema de resolución que dilucida contradicción de criterios, atiende a la necesidad generada por el complejo proceso interpretativo del ser humano, el cual, como ya hemos dicho, se refleja en los criterios de interpretación sustentados por las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, criterios que en muchas ocasiones no pueden ser uniformes a los sustentados por otros órganos, ya que estos pueden apoyar sus razonamientos interpretativos en criterios o doctrinas filosóficas que estimen pertinentes, provocando con ello una aplicación de las disposiciones legales en forma distinta, lo que convierte a nuestra institución en dinámica e interesante para el perfeccionamiento del derecho.

Ante la necesidad de unificar criterios de interpretación

jurídica, proveniente de las resoluciones de los tribunales federales, el legislador reconoció y reguló paulatinamente un procedimiento unificador de criterios con carácter obligatorio a través de la denuncia de contradicción de tesis, que se encuentra expresamente reconocida por la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que aporta la base para la jurisprudencia emanada de la resolución a dicha denuncia de contradicción de tesis.

La forma procesal de determinación de contradicción de tesis, resulta una tarea un tanto compleja, toda vez que pueden existir supuestos que permitan pensar en aparentes contradicciones en cuanto a la aplicación, formación o renovación del criterio de interpretación que pueda sustentar determinado órgano emisor de jurisprudencia, por ello estimamos conveniente citar el concepto de contradicción que nos dá el Diccionario de la Real Academia de la Lengua al sostener que es "la acción y efecto de contradecirse; afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen; oposición o contrariedad". (104)

Este concepto aplicado a la materia de jurisprudencia, nos invita a pensar, que la contradicción debe atender al punto controvertido de derecho y que sobre el cual no exista criterio de interpretación alguno (ya que en este supuesto sería inexistente la contradicción), así mismo, que su contradicción de criterios no atienda a los aspectos de ejecución de sentencias o al proceso de formación o renovación del criterio de interpretación que se

(104) *Idem.*, pág. 353

sustente, sino que debe de atender a los supuestos normativos específicos de la contradicción (intereses jurídicos afectados, supuestos jurídicos y fácticos que rodean a la controversia para la aplicación específica de la ley y el sentido de las resoluciones que se contraponen) esto con el propósito de unificar los elementos que la integran a las resoluciones debatidas y decidir cual de ellas debe prevalecer, o bien en su caso, establecer una nueva interpretación que no se apege a dichos criterios en contradicción, sino uno diverso que actualice los elementos y alcances que componen el caso concreto sometido a interpretación.

Es conveniente destacar que en tanto es dilucidada la contradicción, los efectos jurídicos que estos criterios pueden producir, resultan contrarios a todos los principios y finalidades sobre las que descansa la jurisprudencia, dado que provocan un pleno estado de inseguridad jurídica en la aplicación e interpretación de la ley, perjudicando con ello la función del Juicio de Amparo como medio de control de la Constitución; Por lo que proponemos que su resolución sea atendida con toda prontitud, a efecto de no someter el sentido de las resoluciones a la determinación del órgano colegiado que sea asignado por la oficialía de partes correspondiente.

3.5. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CONTRADICCION DE CRITERIOS

El procedimiento tendiente a la resolución de una contradicción de tesis que regula la Constitución y la Ley de Amparo, requiere de la existencia de una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia,

misma que podrá ser formulada por las salas o los ministros que la integren, el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que para tal efecto designe o por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis se hubieran sustentado; lo anterior tratándose de contradicción de tesis sustentadas por las salas.

En el caso de denuncia de tesis contradictorias sustentadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo de su competencia, ésta podrá formularse por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que para tal efecto designe, los citados tribunales o los magistrados que los integran o bien, las partes que intervinieron en los juicios en donde se hubieran sustentado dichas tesis.

En los supuestos anteriores de denuncias de contradicción, el Procurador General de la República podrá, de estimarlo conveniente, exponer su parecer respecto a la materia de la contradicción en un término de treinta días.

Integrada la denuncia de contradicción aludida, se turnará a cualquiera de los órganos colegiados competentes para tal efecto, Pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, quienes deberán avocarse a su conocimiento, de conformidad a la competencia establecida para dichos órganos. En el caso del Pleno, el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno: Fracción XIII.- De las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte".

En el caso de las salas de la Suprema Corte de Justicia, los artículo 24 fracción XIII, 25 fracción XI, 26 fracción XI Y 27 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establecen la competencia de la Primera Sala, Segunda, Tercera y Cuarta salas, respectivamente, para la resolución de contradicciones, según se trate de asuntos penales, administrativos civiles o laborales.

A. Supuestos de procedencia de la denuncia de contradicción de criterios

Para la procedencia de la denuncia de contradicción, es necesario que el órgano facultado para su estudio proceda al análisis de los elementos de fondo de la contradicción, tales como:

- a) La denuncia de contradicción de criterios puede provenir de un antecedente o de precedentes integradores, o bien de tesis de jurisprudencia, pero en ningún caso podrán provenir de sentencias que no tengan el carácter de definitivas.
- b) Que los criterios de interpretación que son objeto de contradicción provengan de resoluciones definitivas, sin dicho carácter no existirá materia para el estudio de la contradicción.
- c) Que exista contradicción de criterios entre dos o más salas o entre dos o más tribunales colegiados de circuito, y no tendrá

este carácter la contradicción que se sustente en el ámbito interior de las salas, por cambios de integración de la misma y en una etapa previa a su determinación (105), y en el caso de los tribunales colegiados de circuito, atenderá al mismo sentido del criterio anterior. (106)

- d) La denuncia de contradicción resultará improcedente ante tribunales de distinta jerarquía o ante competencias concurrentes entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito (107), salvo el caso de excepción contemplado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo (108).
- e) La contradicción de criterios no podrá surgir del cumplimiento de distintos fallos de la justicia federal, pues sólo deberá atender a su sentido de interpretación.
- f) No podrá configurarse la contradicción de criterios cuando existiere jurisprudencia obligatoria emitida por un órgano superior a las que sustentan los criterios contrarios.

B. Efectos de las resoluciones que dilucidan contradicción de criterios

Resulta evidente que la resolución que dilucida contradicción de criterios produce efectos jurídicos que justifican su existencia procesal en la formación de la jurisprudencia. Sobre el particular, consideramos de mayor importancia los siguientes:

(105) Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tomo 1, p.p. 252 y 253.

(106) Véase Informe de 1989, cuarta sala, pág. 26.

(107) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tomo 1, relativo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pág. 904.

(108) El estudio de este aspecto es analizado en forma particular en el capítulo IV inciso 4.3, sub-inciso D, Punto 3 relativo a las consecuencias de las facultades contenidas en el artículo sexto transitorio, del presente trabajo, toda vez que reviste uno de los nuevos aspectos de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, pág. 152

- a) Se garantiza a los particulares que los criterios de interpretación sostenidos por las fuentes orgánicas de la jurisprudencia son actuales y confiables, por lo que generan seguridad jurídica en su aplicación cotidiana.
- b) Establece el criterio de interpretación que debe prevalecer y por ende, es el correcto en la resolución de derechos específicos controvertidos.
- c) Se encuentra el órgano encargado del estudio de la contradicción en posibilidad de crear un nuevo criterio de interpretación que modifique los lineamientos expuestos en los criterios controvertidos, destacando aspectos propios del caso concreto o de los elementos jurídicos que lo pudieren integrar.
- d) Unifica los criterios de interpretación en uno solo, ampliando o rectificando características propias del caso concreto.
- e) Actualiza las condiciones jurídicas y fácticas que constituyeron los criterios de interpretación sustentados, esto es, que en muchas ocasiones dichos criterios resultaban aplicables y específicos para determinadas condiciones, pero por motivo de cambios jurídicos, sociales, económicos, etc., no se ajustan a la realidad jurídica y práctica que demandan las condiciones actuales de la norma, estos efectos pueden presentarse tanto en su efecto unificador como modificador de criterios de interpretación.

- f) Como resultado de la actualización de los criterios de interpretación se produce la depuración de aquellos criterios que no se ajustan a las condiciones jurídicas actuales por lo que dejan de ser aplicables.
- g) La resolución de contradicción no produce efectos jurídicos en contra de las partes que intervinieron en el juicio, ya que los criterios controvertidos derivan de sentencias definitivas, que no pueden ser modificadas.
- h) La resolución que dilucida contradicción de criterios de interpretación adquiere el carácter de jurisprudencia, produciendo por tanto todos sus efectos jurídicos (109).

Los efectos de la resolución que dilucida contradicción de criterios, significa como hemos visto, seguridad jurídica en la aplicación de la jurisprudencia, por lo que la existencia de esta figura jurídica la consideramos indispensable para los fines que persigue nuestra institución.

Debido a las consideraciones anteriores no compartimos en parte el carácter que sustentan varios autores (110) en el sentido de denominar al sistema de denuncia de contradicción de tesis como el sistema de unificación, dado que el Pleno o las salas de la Suprema

(109) V. Capítulo 1, inciso 1.3, relativo a efectos de la jurisprudencia, pag 26.

(110) García Zertuche, Hector Gerardo. ob., cit., pag. 153.

Corte no tienen impedimento alguno para modificar en forma absoluta los criterios de interpretación debatidos (por lo que no los unifica en este supuesto); produciendo con ello la depuración, rectificación o su actualización a las condiciones jurídicas vigentes, fijando con ello, el derecho público o constitucional que garantice una mayor confiabilidad.

3.6. CONFUSION DE RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA POR RESOLUCION DE CONTRADICCION DE CRITERIOS

Por lo que concierne a los efectos de la resolución que dilucida la contradicción de criterios, es conveniente destacar que ésta en ningún momento, puede afectar situaciones jurídicas específicas debido a que uno de los requisitos de existencia de esta denuncia es que los criterios controvertidos provengan de sentencias definitivas, por lo tanto, la naturaleza jurídica de estas sentencias no permiten su modificación en sentido diverso al que fueron sustentadas; pensar lo contrario equivaldría a conceder al sistema de contradicción de criterios, efectos retroactivos de sus resoluciones y con ello, nulificaría el carácter de cosa juzgada que guarda una resolución ejecutoriada, de igual forma se permitiría a las partes contar con una nueva posibilidad de resolución, lo que concedería a este sistema un carácter de recurso, lo cual resulta notoriamente incongruente a la jurisprudencia y al propio juicio de amparo.

Debido a las anteriores consideraciones, ha surgido confusión respecto a supuestos efectos retroactivos de la jurisprudencia,

mismos que al parecer provienen de la aplicación de los criterios de interpretación (obligatoria o sin este carácter) para la resolución de determinada controversia, pero en resoluciones que aún no tienen el carácter de definitivas, las cuales, al ser sometidas a revisión tienen la posibilidad de ser modificadas sustancialmente al sentido del fallo inicial, dicha modificación puede ser producto del cambio de criterios de interpretación obligatoria, producida por la resolución que dilucida contradicción de criterios, lo cual produce obligatoriedad para los inferiores, que se encuentran obligados a la aplicación del nuevo criterio, dejando de aplicar el anterior, motivo por el que no puede hablarse de retroactividad, en virtud de que no se está en presencia de una sentencia ejecutoriada, lo que implica que aún se encuentra sujeta a variantes sobre la aplicabilidad de criterios de jurisprudencia.

Este planteamiento, justifica plenamente que puede existir aplicación de una jurisprudencia nueva a un caso ocurrido antes de la existencia de ésta, lo cual no implica en ningún momento que dicha aplicación pueda ser violatoria del primer párrafo del artículo catorce constitucional, porque la jurisprudencia no es ley, y no obliga a todas las autoridades, sino sólo a los tribunales de todo el país, inferiores al que las emitió. Por lo tanto, la jurisprudencia sólo es un criterio obligatorio de la interpretación de la ley, susceptible de ser aplicado en cada uno de los momentos en que se resuelva en definitiva un asunto, sin importar por ello violación a la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. En este sentido, una resolución emitida antes de la creación de una determinada jurisprudencia que luego se le aplicará, había

sido correcta al momento de dictarse pero deja de tener este carácter cuando se pronuncia el fallo definitivo, precisamente por existir jurisprudencia en contra de lo sustentado en primera instancia, no ha generado derechos ni obligaciones a las partes por no ser definitiva. De esta manera no se lesionará ningún derecho adquirido con la jurisprudencia nueva, porque tal derecho aún no existe. (111)

A este razonamiento resulta aplicable el siguiente criterio de interpretación obligatorio que a su letra dice:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

Sexta época, segunda parte:

Vol. LI, p. 68, A.D. 155/61, Amado Zazueta y Zazueta, 5 votos.

Vol. LII, p. 53, A.D. 2079/61, Carlos Penedo y De León, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, p. 41, A.D. 3486/62, Leandro Barriopedro Jiménez, 5 votos.

Vol. LXIII, P.42, A.D. 2771/61, Amado García Nava, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX, p. 13, A.D. 8131/62, Salomón Birch Cohen, unanimidad de 4 votos". (112)

Este mismo sentido se observa en la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que lo rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación

(111) Apuntes de la plática sobre jurisprudencia en la ENEP Aragón, sustentada por el Licenciado José Luis Rodríguez Santillán.

(112) Tesis jurisprudencial 143 visible en la página 290 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que constituyen el acto reclamado.

Amparo en revisión 4735/73, Sirvent, S.A. 17 de julio de 1974, 5 votos, ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedente:

Séptima época:

Vol. 15, tercera parte, p. 111". (113)

3.7. OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDAN

CONTRADICCIONES

Las resoluciones que dilucidan contradicción de criterios adquieren el carácter de jurisprudencia obligatoria de conformidad con la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, este sistema se caracteriza por un nuevo aspecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia que rompe con el esquema tradicional o con el principio de uniformidad de resolución sobre un punto de derecho específico, lo que lo convierte en un sistema sui generis de creación de la jurisprudencia, por lo cual ha sido considerada por diversos autores como incorrectamente dotada de elementos propios de la función de la jurisprudencia, criterio que no compartimos, en atención de que en el proceso de resolución de criterios opuestos no convergen las mismas condiciones que en el sistema tradicional, por las siguientes razones:

(113) Boletín Judicial de la Federación, séptima época, vol. 15, tercera parte, pág. 111 y vol. 67, tercera parte, pág. 31.

1. Porque la problemática o controversia que encierra la denuncia de contradicción, no es la resolución o estudio de un caso concreto, sino de controversia de criterios entre juzgadores o cuerpos colegiados encargados de emitir jurisprudencia, por ello, su resolución debe de adoptar el carácter de obligatorio.
2. La resolución que dilucida contradicción de criterios entre juzgadores en ningún momento puede ponerse en entredicho por sus inferiores jerárquicos (siguiendo con el principio de obligatoriedad previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo), por lo que no se requiere del cumplimiento del procedimiento de formación de jurisprudencia establecido por sistema tradicional.
3. La resolución no se sustenta en los conceptos de violación (114) planteados por el abogado de las partes, sino que es basado en el criterio jurídico de la superioridad, es decir, del conocimiento jurídico que tiene el órgano superior llámese Pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia.
4. Existe en la resolución de contradicción profundidad en el estudio, pues antes de llegar a la superioridad el asunto, ha sido estudiado y se han especificado los puntos de derecho controvertidos.
5. Por el principio de respeto a la resolución de un órgano superior jerárquico, no puede obligarse agotar el procedimiento tradicional de formación de la jurisprudencia debido a que la (114) V. inciso 3.º. subinciso A del presente capítulo, p.p. 100-104.

resolución de la superioridad garantiza seguridad jurídica en el fallo.

6. La resolución de contradicción de criterios no preve un requisito de votación, situación que consideramos impropia formalmente, dado la trascendencia de la controversia de criterios de interpretación sustentadas por las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, pero materialmente correcta ya que no por ello deja de adquirir el carácter de obligatoria.

3.8. INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

El dinamismo que reviste nuestra institución en la actualización del sentido y alcance de la ley como producto de la interpretación judicial de cada caso concreto, ha generado procedimientos que permiten cumplir esta finalidad, misma que ha sido el propio legislador quien expresó las bases sobre las que se encontraría sustentada la jurisprudencia, de conformidad con la exposición de motivos a la reforma de la Ley de Amparo de 1950, la que reconoce la necesidad de esta institución, pero con un carácter de interpretación que no sea rígido o estático, sino, con la continua oportunidad de ser modificada para garantizar criterios de interpretación frescos, que se actualicen a las condiciones jurídicas y de facto que demanda la evolución humana en general, por lo que se justifica plenamente las figuras procesales de interrupción y modificación de la jurisprudencia, que son los únicos medios legales que pueden dar pauta a la evolución constructiva de las interpretaciones judiciales.

Estas características destacan plenamente al encontrarse legalmente reguladas las figuras jurídicas de interrupción y modificación contenidas en nuestra Constitución Federal en su artículo 94, párrafo séptimo que dice:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Por su parte, la Ley de Amparo reconoce y regula procesalmente estas figuras jurídicas en su artículo 194 que dice:

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

En este precepto encontramos requisitos y alcances de estas figuras procesales, pero no puede pensarse que sus efectos o finalidades son semejantes o iguales, por lo que es necesario analizarlos de manera aislada para determinar las características propias de cada figura.

A. Interrupción de la jurisprudencia

La interrupción de la jurisprudencia, representa el mecanismo procesal de suspensión de la obligatoriedad de una determinada tesis jurisprudencial, provocando la posibilidad de integrar un nuevo

sentido de interpretación -no obligatorio- en principio, basado en los elementos que sirvieron de base para interrumpir el criterio que imperaba.

Dicha interrupción da pauta a la integración de un nuevo criterio de interpretación obligatorio, siempre y cuando se satisfagan los requisitos exigidos de reiteración quintuple o bien cuando se presente la contradicción de criterios.

a) Requisitos para la interrupción

Como requisitos necesarios para la interrupción de la jurisprudencia podemos citar los siguientes:

- A) La existencia de una o hasta cuatro ejecutorias en sentido contrario a la jurisprudencia aplicable.
- B) Que dicha jurisprudencia haya sido sustentada por el mismo órgano judicial que creó la jurisprudencia que se está interrumpiendo.
- C) Que el criterio interruptor sea aprobado por votación de mayoría calificada.
- D) La ejecutoria o ejecutorias pronunciadas por los órganos facultados para emitir jurisprudencia deberán expresar las razones en que se apoya la interrupción, las que deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer

la jurisprudencia relativa. (Este supuesto deberá ser considerado como requisito de validez.)

A este respecto, la expresión de razones en que se apoya la interrupción y que atienden a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, adquiere un carácter trascendente e indispensable para la existencia de esta figura jurídica, pues si dichos argumentos no son expresados, éstos no se encontrarán facultados para contrariar la jurisprudencia y por ende no existirá interrupción de su obligatoriedad.

En efecto, la falta de motivación o razonamientos que soporten un criterio contrario a la jurisprudencia aplicable impiden la propia interrupción, debido a que no se cumplen los extremos comprendidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo. (115)

Estas consideraciones, son las que pueden decidir la interrupción de la jurisprudencia, destacando que los razonamientos que contrarian algún criterio que venía predominando deben ser expresados en el momento de la interrupción, a efecto de orientar el sentido de la interpretación que va prevalecer o va dar pauta para conformar un nuevo sentido; advertimos que la carencia de esta motivación interruptora, produce efectos opuestos a la finalidad de nuestra institución, lo que generaría inseguridad en los nuevos lineamientos de interpretación que pueden prevalecer o puedan encausarse.

(115) Consult. Sumario Judicial de la Federación, séptima época, sexta parte, tribunales colegiados, vol. 31, pag. 37, v.t. Anexo 3, voz JURISPRUDENCIA, INTERRUPCION DE LA, pag. 180

la jurisprudencia relativa. (Este supuesto deberá ser considerado como requisito de validez.)

A este respecto, la expresión de razones en que se apoya la interrupción y que atienden a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, adquiere un carácter trascendente e indispensable para la existencia de esta figura jurídica, pues si dichos argumentos no son expresados, éstos no se encontrarán facultados para contrariar la jurisprudencia y por ende no existirá interrupción de su obligatoriedad.

En efecto, la falta de motivación o razonamientos que soporten un criterio contrario a la jurisprudencia aplicable impiden la propia interrupción, debido a que no se cumplen los extremos comprendidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo. (115)

Estas consideraciones, son las que pueden decidir la interrupción de la jurisprudencia, destacando que los razonamientos que contrarian algún criterio que venía predominando deben ser expresados en el momento de la interrupción, a efecto de orientar el sentido de la interpretación que va prevalecer o va dar pauta para conformar un nuevo sentido; advertimos que la carencia de esta motivación interruptora, produce efectos opuestos a la finalidad de nuestra institución, lo que generaría inseguridad en los nuevos lineamientos de interpretación que pueden prevalecer o puedan encausarse.

(115) Consult. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, sexta parte, tribunales colegiados, vol. 31, pág. 37, V.t. Anexo 3, voz JURISPRUDENCIA, INTERRUPTIÓN DE LA. pág. 180

b) Efectos jurídicos de la interrupción

Cuando se actualiza la figura de la interrupción de la jurisprudencia, se presenta un cambio en las condiciones que han sido previstas para la actualización y modificación de nuestra institución, los cuales hemos resumido en los siguientes incisos:

- a) Se interrumpe la obligatoriedad de aplicación del criterio.
- b) Da la pauta para la formación de un nuevo criterio de interpretación, siempre y cuando sean satisfechos los requisitos exigidos para la formación de la jurisprudencia.
- c) La ejecutoria interruptora puede generar una oposición flagrante a otro criterio de interpretación obligatorio o sin este carácter.
- d) Produce inseguridad jurídica, en tanto no son debidamente expresados los razonamientos en que se apoya la interrupción, ya que estos serán las consideraciones jurídicas que sirvieron para constituir el criterio interruptor. (motivación interruptora)

Al respecto, la interrupción de la jurisprudencia presenta un grave problema que es su improvisación o carencia del estudio que amerita interrumpir su obligatoriedad, dado que su conformación en la mayoría de ocasiones, es producto de un largo proceso que cuando se verifica garantiza seguridad jurídica en la interpretación de la ley; por ello, debe observarse gran responsabilidad para la integración

del criterio interruptor, pues este nulifica los efectos de los criterios de interpretación obligatoria y retrocede a la jurisprudencia a su proceso conformador.

De los supuestos anteriores, resulta evidente la incertidumbre en la aplicación e interpretación de la ley derivada de la jurisprudencia que pueda o resulte aplicable al caso concreto, situación que consideramos contraria a la finalidad de nuestra institución, más aún cuando no son resueltos con la debida oportunidad las contradicciones de criterios de interpretación.

B) Modificación de la jurisprudencia

"La modificación de la jurisprudencia consiste en cualquier reforma, enmienda o alteración que esta sufra". (116)

Bajo el amparo de esta definición, encontramos la posibilidad de un cambio que puede alterar, rectificar o ampliar la esencia de los criterios de interpretación contenidos en las tesis de jurisprudencia. Por lo que podemos decir que existen dos tipos de modificación de la jurisprudencia:

- 1) Modificación parcial, consiste en que la jurisprudencia inmodificada y la parte adicionada, conserva y adquiere, respectivamente, efectos obligatorios, en tanto la parte modificada pierde este carácter.

- 2) Modificación aclaratoria o rectificadora, la cual persigue explicar el sentido que se pretendió atribuir al criterio jurisprudencial modificado, o bien, "corregir errores, defectos o imperfecciones de redacción de las tesis de jurisprudencia, ya sea porque no se alcance a comprender el sentido de las ejecutorias, que las sustentan, o bien, porque hayan omitido mencionar algún elemento que debían haber expresado". (117)

A) Efectos de la modificación

1. Como producto de la interrupción de la jurisprudencia, las consideraciones que provocaron la interrupción de sus efectos, dan pauta a la posibilidad de actualizar los requisitos establecidos para la formación de la jurisprudencia a través de criterios con este sentido.
2. Que por motivo de la contradicción de tesis, el criterio que dilucida esta oposición, modifique los dos criterios para que impere el que resuelve la controversia, adoptando por ello el carácter obligatorio. También esta resolución puede modificar en parte los criterios opuestos y surtir válidamente sus efectos.
3. La modificación de la jurisprudencia no suspende su obligatorie-

(117) Santamaría, González Luis Felipe. ob.cit., pág. 103.Vs. lo relativo a la adición o complementación de las tesis de jurisprudencia que a través de las denominadas "notas" que invalidan lo aparecido en el apéndice, esto con el propósito de ser publicado nuevamente con las respectivas adiciones o complementaciones en los volúmenes correspondientes al Semanario, ídem. pág. 112.

dad, como el caso de la interrupción, sino que adquiere obligatoriedad en tanto son cubiertos los extremos exigidos para su formación.

3.9. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La obligatoriedad de la jurisprudencia ha sido reconocida por la Constitución y regulada por la Ley de Amparo, lo que le atribuye efectos propios de una fuente formal del derecho, con las características de impersonalidad, generalidad y abstracción.

Por tal motivo, la jurisprudencia obliga a todos los tribunales del país, exceptuando al propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tiene amplias facultades de modificarla como se aprecia en el proceso de resolución de contradicciones de tesis, prevista en el artículo 197 y 197-A, así como los requisitos para la nueva forma de modificación prevista en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo.

En efecto, el imperio interpretativo del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no puede obligar propio Pleno, pues éste es el único facultado para modificarlo y con ello resguardar el aspecto dinámico que debe contener la jurisprudencia; de otra manera, se correría el grave riesgo de que los criterios del más alto Tribunal jamás pudieran ser modificados aunque se advirtieran erróneos.

Por estas consideraciones diferimos de la apreciación expuesta

por el Licenciado Luis Felipe Santamaría González al afirmar ... "la jurisprudencia que emite el Pleno tiene una obligatoriedad "absoluta" en virtud de que obliga a su acatamiento al propio Pleno"... (118). Dicha consideración no resulta congruente a las facultades de que se encuentra investido este alto tribunal, pues está facultado para perfeccionar los criterios de interpretación sostenidos por la jurisprudencia, los que se derivan de figuras jurídicas de contradicción de criterios, interrupción y modificación de tesis de jurisprudencia en casos específicos o simplemente interrumpir y luego modificar un criterio de jurisprudencia. Por ello, insistimos, no puede encontrarse dicho tribunal obligado a criterios de interpretación por él establecidos debido a que sus integrantes y alta jerarquía no pueden hacer rígida la formación y evolución de la jurisprudencia.

Por lo anterior, dicho tribunal Pleno debe tener superioridad absoluta en sus decisiones para órganos inferiores, pero no para sí, debido a la naturaleza evolutiva que requiere nuestra institución.

Con esta excepción, la jurisprudencia produce efectos plenos de obligatoriedad a las salas de la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del fuero común sean del Distrito Federal o de los estados y tribunales administrativos y del trabajo, sean federales o locales de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

(118) Idem., pág. 60. En este mismo sentido véase Padilla, José R. "Sinopsis de Amparo" Tercera reimpresión 1990, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 350, v.t. Arilla Bas Fernando, Editorial Kratos, cuarta edición 1991, México, pág. 177.

CAPITULO IV

LOS NUEVOS ASPECTOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

4.1. REFORMAS DE 1988 A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA

Las reformas a la Ley de Amparo del año de 1988, tuvieron su origen en la invitación que el Presidente de la República hizo al Poder Judicial Federal, a efecto de elaborar un anteproyecto de reformas constitucional y legales basada en aspectos jurídicos que permitieran enriquecer los alcances de la Ley de Amparo en favor del control constitucional y legal.

Como respuesta, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituyó una comisión integrada por los ministros Manuel Gutiérrez de Velazco, Carlos de Silva y Nava y Carlos del Río Rodríguez, este en su calidad de Presidente. No obstante que dicha comisión se encontraba integrada por altos funcionarios del Poder Judicial Federal, también se incorporó el destacado investigador doctor Héctor Fix Zamudio, lo que demuestra el interés del Poder Judicial Federal en llevar a cabo un anteproyecto con una amplia perspectiva.

Elaborado el anteproyecto de reforma constitucional, la comisión sometió a la discusión del Pleno de la Suprema Corte el documento para su modificación y aprobación (119), mismo que fué aprobado y

(119) Véanse Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1987, primera parte, Pleno, pág. 30. Así mismo, consideramos que hubiese sido interesante la publicación relativa a la votación, comentarios y modificaciones sufridas por el anteproyecto ante las apreciaciones del tribunal Pleno de la Suprema Corte.

remetido al Presidente de la República el 9 de marzo de 1987.

Es así como este anteproyecto fundó la iniciativa de reforma constitucional y legal el día 6 de abril de 1987. Transcribimos una parte de su exposición de motivos que dice:

..."constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de supremo intérprete de la constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes"...

Esta iniciativa presidencial, fue aprobada por el constituyente permanente el 10 de agosto de 1987, entrando en vigor el 15 de enero de 1988.

Respecto a estas reformas constitucionales el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, externó los siguientes comentarios:

"La trascendencia de estas reformas resulta de tal magnitud que es difícil expresarlas"...

"Los problemas que ha significado, desde el punto de vista administrativo y humano, llevar a la práctica la reforma constitucional, empujados ante la grandeza que nos espera a partir de 1988".(120)

Para lograr su mejor alcance interpretativo, se establecen reformas de carácter formal y de fondo que permiten delimitar aspectos técnicos que repercuten en sus funciones y objetivos.

4.2. CARACTER FORMAL DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA

Las reformas de 1968 a la Ley de Amparo en su carácter formal atienden a los siguientes aspectos:

1. "Cambio de nombre al Título IV.
2. No sólo las ejecutorias forman jurisprudencia, sino también diversas resoluciones - artículo 192-.
3. Las salas, por su nueva competencia, ya no pueden formar jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes de los estados (fondo). Supresión de un texto alusivo.
4. Artículo 193.- Se elimina la frase "en materia de su competencia exclusiva", por no subsistir la competencia concurrente entre Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito.
5. Artículo 193.- Redacción. (cambio del término ejecutorias por resoluciones)
6. Las disposiciones del artículo 194 bis pasaron al nuevo artículo 195.
7. Se deroga el artículo 195 bis y sus disposiciones pasan al nuevo 197-A.
8. Cambio de número en los artículos.
9. El artículo 197 reproduce lo relativo a denuncia y resolución de contradicción de tesis.
10. Cambio de número de artículo del 197 pasa a ser el 197-B (publicación de precedentes y votos particulares, en términos del artículo 195)". (121)

Primera reforma.- Aparece en el cambio de denominación del título IV del Libro Primero de la Ley de Amparo, el cual antes de la reforma decía "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" y que a partir de la reforma se modifica para titularla "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito". Esta modificación atiende al reconocimiento de facultades de los tribunales colegiados de circuito para formar jurisprudencia, no obstante que esta facultad les fué otorgada desde 1968 (122),

(121) Rodríguez Santillán, José Luis. apuntes.

(122) La creación de los Tribunales Colegiados fue en el año de 1951. Sus facultades para crear jurisprudencia le fueron reconocidas hasta el año de 1968, V. Capítulo II inciso 2.4. del presente trabajo, pág. 73. Por lo que antes de esta reforma el título de este libro correspondía a facultades exclusivas de la Suprema Corte para sentar jurisprudencia, por lo tanto, la actual reforma, subsana la omisión acontecida por la reforma de 1968 y por ende se inspira en esta para especificar las fuentes orgánicas de la jurisprudencia en forma particular.

es decir, veinte años después se incluye la denominación específica en este apartado, dándole el lugar a los tribunales colegiados de circuito como órganos facultados para producir jurisprudencia.

Segunda reforma.- Se encuentra, en la modificación al segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que decía: "Las ejecutorias constituirán jurisprudencia"... y que en la actualidad dice "Las resoluciones constituirán jurisprudencia"... , como se desprende de esta modificación se cambia la palabra "ejecutoria" por "resoluciones", lo cual resulta apropiado conforme a la técnica jurídica, debido a que la jurisprudencia no sólo se constituye por ejecutorias de fondo dictadas en la revisión, sino que también, puede formarse de cualquier tipo de decisión judicial, lo anterior obedece a que nuestra institución establece lineamientos de interpretación en cuanto al procedimiento del juicio de amparo, tales como sobreseimiento, caducidad de la instancia, reposición del procedimiento, o bien las dictadas al resolver los recursos de queja o de reclamación, la calificación de impedimentos, los conflictos competenciales, los incidentes de inejecución de sentencias, etc.. (123)

Esta reforma podemos atribuirla a la propia función de la jurisprudencia, debido a las propuestas normativas derivadas de sus constantes tesis, que como en el presente caso, fueron consideradas por el legislador, debido a los criterios de interpretación sostenidos por la Suprema Corte, tendientes a reconocer la existencia

(123) El sentido de estos criterios puede ser observado ampliamente en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte.

de jurisprudencia no proveniente de sentencias ejecutorias, sino de diversas resoluciones en que este alto tribunal establece directrices para una mejor substanciación del procedimiento, o bien, ampliación de los alcances de diversas figuras jurídicas que conforman al juicio de amparo, como se puede apreciar del siguiente criterio de interpretación sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte, que dice:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresa, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que "las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos... por cuatro ministros". Una aplicación literalista del precepto, podría llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cuál es el juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Sesanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Competencia civil 194/86. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de lo Civil en Villahermosa. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: José Manuel Villagordoa. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz. Ausente: Ernesto Díaz Infante". (124)

Como se desprende de la anterior cita, la propuesta normativa es considerar que diversas resoluciones pueden constituir jurisprudencia, acreditándose con ello los alcances de la misma como fuente formal del derecho. Por lo que estimamos acertada la reforma pero no trascendente en la fecha en que se hizo.

Tercera reforma.- Elimina el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo que decía "Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias salas".

La supresión de este párrafo, atiende a la nueva distribución de competencia entre el Pleno y las salas de la Suprema Corte, en virtud de que con anterioridad a esta reforma, las salas conocían de las controversias sobre constitucionalidad de las leyes locales, pero al ser devuelta esta competencia al Pleno, no podía continuar subsistiendo esta hipótesis normativa, no obstante ello, las salas tienen facultad de conocer de amparos en revisión en que se reclamen leyes, siempre y cuando no entren al estudio de la constitucionalidad, bien cuando en el asunto exista jurisprudencia definida del Pleno. (125)

(124) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1987, segunda parte, pág. 99.
(125) Consúltase Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 24, 25, 26 y 27 ambos en su fracción I inciso a).

Por lo anterior y acorde a la modificación de competencias de estos órganos, la reforma se limita ajustarse al conjunto del nuevo ordenamiento.

Cuarta reforma.- Aparece en la omisión del primer párrafo del artículo 193 que decía "en materia de su competencia exclusiva".

La eliminación de esta frase atiende a la competencia compartida que existía entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados en materia de amparo directo y la exclusiva de la Suprema Corte en tratándose de revisión fiscal; por tanto, al desaparecer, la exclusividad que prevalecía con anterioridad sobre estos aspectos, la modificación que se analiza es acertada.

Es necesario advertir, que no por el hecho de que se haya suprimido la frase de "competencia exclusiva" quiere decir que los tribunales colegiados puedan establecer jurisprudencia en cualquier materia, pues como se ha comentado esta supresión atiende a materias en que la Suprema Corte tiene reservada la interpretación en aspectos de control de constitucionalidad y no de legalidad que corresponde a los tribunales colegiados, los que continúan teniendo una competencia exclusiva en cuanto a problemas de legalidad y limitada ante la competencia que comparten con la Suprema Corte en áreas específicas. (126)

La especificación de estos aspectos, los consideramos acertados

en cuanto a la determinación de competencias de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados.

Quinta reforma.- Se encuentra en la nueva redacción del artículo 193 que dice "La jurisprudencia que establezcan cada uno de los tribunales colegiados de circuito"., con lo que se evita la especificación relativa a "que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

Sexta reforma.- La encontramos en el artículo 193, en el que fue cambiada la palabra "ejecutorias" por "resoluciones" (127). Pero se dejó la palabra sentencias.

Séptima reforma.- Se deroga el artículo 194 bis que decía:

"En los casos previstos, por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Salas o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán su publicación, en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia".

El contenido de este precepto pasa a formar parte del nuevo artículo 195 con aportaciones trascendentes en cuanto a la publicidad de la jurisprudencia, a través del Semanario Judicial de la Federación (128)

Octava reforma.- Se deroga el artículo 195 bis que decía:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los

(127) Idem., reforma segunda.

(128) El estudio de esta reforma se encuentra en el inciso titulado la Reforma de 1988 y la importancia de su publicidad para los efectos de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, inciso 4.4. del presente capítulo pág 159.

mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

De igual forma que en la reestructuración del artículo 194 bis anterior, las disposiciones de este precepto pasan a formar parte del nuevo artículo 197-A, el cual sólo amplía el plazo de diez días a treinta días para que el Procurador General de la República o el agente que al efecto designe, exponga su parecer sobre la contradicción planteada y se adiciona el párrafo tercero, para quedar de la siguiente forma:

"197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Novena reforma.- Se modifica el orden numérico del artículo 197 para dejar su número a las disposiciones relacionadas con las denuncias de contradicción de tesis y solicitud de modificación de jurisprudencia. Por ello, las disposiciones del anterior 197 pasan a

formar parte del nuevo artículo 197-B, mismas que se encuentran relacionadas con la publicidad de la jurisprudencia. (129)

Décima reforma.-El anterior artículo 195 es reproducido en el actual artículo 197 y a su vez adicionado con nuevos aspectos que modifican el sistema tradicional de la denuncia de contradicción de criterios, adición de fondo en el mecanismo jurídico de nuestra institución. (130)

Décima primera reforma.- El anterior artículo 197 disponía:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente".

Pasa a formar parte del nuevo artículo 197-B actual y es adicionado favorablemente para la publicidad de la jurisprudencia, puesto que les son aplicables los lineamientos previstos en el actual artículo 195. (131)

Con las especificaciones de carácter formal aportadas por esta reforma, se demuestra la importancia de la orientación del sentido interpretativo de la ley como fuente formal del derecho, tanto en la

(129) Idem., pág. 159

(130) V.t. inciso 4.3 subinciso D, p.p. 143, del presente capítulo, relativo a los aspectos que alteran los sistemas tradicionales y los aportados por la reforma en su estudio.

(131) Véase inciso 4.4. pág. 159, del presente capítulo.

aplicación de ordenamientos, como en la estructura de procedimientos en donde la jurisprudencia a brindado propuestas normativas para su especificación, mismas que en algunos casos son adoptados por el legislador.

4.3. REFORMAS QUE ATIENDEN A LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

La reforma de 1988, aporta un cambio en los alcances y objetos de la interpretación judicial que conforma a la jurisprudencia y por ello repercuten en los efectos de su carácter de fuente formal del derecho, tendiente a garantizar seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

A. Aspectos que atienden a su obligatoriedad.

La primera reforma encaminada a establecer modificaciones de fondo de esta institución, la encontramos en el nuevo artículo 193 que dispone:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

Las prescripciones de este nuevo precepto, se encuentran encausadas hacia nuevos sujetos sometidos a la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales emanados de los tribunales colegiados; estos nuevos sujetos son los tribunales unitarios y tribunales militares, tribunales judiciales del fuero común en el Distrito Federal como de los Estados, tribunales administrativos y del trabajo, sean estos, federales o locales.

Estos sujetos tienen en común el ejercicio de facultades jurisdiccionales, es decir, cuentan con atribuciones tendientes a dirimir controversias o conflictos de derecho, lo que implica interpretar y aplicar la ley, por lo que la incursión de estos sujetos obligados a la observancia de los criterios de interpretación obligatoria de tribunales colegiados, permite establecer lineamientos para la interpretación de casos específicos que han sido estudiados con detenimiento por un órgano superior a estos y con facultades expresas para constituir jurisprudencia.

En este sentido, estimamos que la reforma en estudio, beneficia el vínculo de obligatoriedad que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores a las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, debido a que, de esta forma es posible orientar el sentido de aplicación de la ley.

Con los nuevos alcances de esta disposición, se pretende evitar el franco desacato a los lineamientos de interpretación sustentados por la jurisprudencia, en atención a que existen autoridades jurisdiccionales inferiores que indebidamente emiten lineamientos

interpretativos - que no son jurisprudencia- a los que pretenden sujetar sus resoluciones, provocando con ello, apartarse de la observancia de la jurisprudencia. Un ejemplo específico lo encontramos con los diversos criterios que emiten el Tribunal Fiscal de la Federación, tribunales del trabajo y diversas unidades administrativas (132), los cuales, bajo ninguna circunstancia garantizan seguridad jurídica y sí pueden transgredir el sentido real de aplicación constitucional. Esto se debe a que no son órganos competentes para pretender establecer sentido alguno de interpretación, ya que sus resoluciones o mejor dicho criterios, siempre estarán sujetos a lo que dispongan los tribunales de amparo, y si por el contrario pueden provocar la existencia de un acto reclamado violatorio de garantías individuales.

Bajo estas consideraciones, la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de los tribunales colegiados, se ve enriquecida en favor de todo gobernado, porque generan seguridad en la correcta interpretación de la ley.

En este sentido, observamos que para evitar la enumeración de diversos sujetos obligados a los criterios de interpretación; debería precisarse en los artículos 192 y 193 las facultades jurisdiccionales de cada ente obligado, para quedar de la siguiente forma:

...La jurisprudencia que establezca... (trátase del Pleno, salas o tribunales colegiados de circuito), es obligatoria para todos los órganos locales o federales que realicen funciones jurisdiccionales y que no tengan facultades para constituir jurisprudencia.

(132) Como lo disponen los artículos 259 al 261 del Código Fiscal de la Federación, 88 al 94 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y los tribunales del trabajo establecen estos criterios a través de circulares.

Con la especificación de órganos que realicen funciones jurisdiccionales, se evitaría la enunciación limitativa contenida en los referidos artículos, más aún, se beneficiaría a la técnica jurídica de esta institución.

En este orden de ideas, no es posible pensar que la obligatoriedad de la jurisprudencia o su tendencia interpretativa pudiere influir en el actuar jurídico de autoridades legislativas, judiciales y administrativas, que por su naturaleza o facultades carezcan de funciones jurisdiccionales, ya que sus deberes son según el órgano de que emanan (crear leyes o bien aplicarlas), no pudiendo ir más allá de estas funciones, aún cuando la propia jurisprudencia se encuentre en oposición, a las atribuciones de estas autoridades.

Pensar lo contrario, provocaría una deformación en las finalidades propias de la jurisprudencia que son garantizar seguridad jurídica en la interpretación de la ley en casos concretos, propios de la labor de autoridades jurisdiccionales.

Por estas razones disentimos de la opinión del doctor Héctor García Zertuche, quien sostiene que:

... "las autoridades del país, "deben respetar" la jurisprudencia de la Corte, pero no porque esta les obligue, sino que dada la majestad del órgano de donde proviene el criterio, éste conviene ser observado". (133)

Aunque advierte que:

... "de nada ha valido, que el máximo intérprete de la Constitución establezca la inconstitucionalidad de actos

(133) García Zertuche, Héctor, ob., cit., pág. 260

del poder ejecutivo, pues éste ha mostrado en no pocas ocasiones el desconocimiento de los criterios de la Suprema Corte, o los tribunales colegiados".
"Esto ha sido el panorama de la obligatoriedad de la jurisprudencia, y por si fuera poco, la Suprema Corte de Justicia, no sólo ha batallado con los órganos de las autoridades administrativas o legislativa, sino que también ha tenido problemas en someter a sus criterios a algunos órganos jurisdiccionales"..(134)

Con estos comentarios podríamos pensar que la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte o tribunales colegiados a sido inobservada, debido a la falta de sometimiento -moral- por parte de las autoridades administrativas o legislativas, lo que permitiría a esta institución generar obligatoriedad a estos órganos sin facultades jurisdiccionales implicando efectos propios de la ley a la jurisprudencia.

En este sentido, pretender que la jurisprudencia influya en órganos de autoridades administrativas o legislativas, contraviene la finalidad de esta institución y de los propios órganos, debido a que todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a la aplicación de la ley, no obstante que ésta se encuentre declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, puesto que con la emisión de cada acto de autoridad realizada por dichos órganos, en principio se presume de legal, en tanto no es impugnado por el particular, ante el juez de amparo, donde serán desvirtuados y sólo entonces podría ser suprimida la acción de la ley por existir jurisprudencia definida sobre la ley en particular; pretender su aplicación de otra manera equivaldría a transgredir las atribuciones de las autori-

dades, de igual forma sucedería con los órganos legislativos, quienes pueden o no adoptar las propuestas normativas derivadas de la jurisprudencia para reformarla, que sería sólo entonces cuando las autoridades administrativas podrían dejar de observar la ley que en su oportunidad fué declarada inconstitucional en forma obligatoria.

B. Aspectos que atienden a la seguridad jurídica.

Como segunda reforma de fondo, encontramos, la adición del párrafo tercero al actual artículo 197 que sostiene:

"El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

La adición al precepto en comentario, aporta un plazo de tres meses para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dicte resolución correspondiente a la denuncia de contradicción de tesis, ordenando para su publicidad, que sean observados los lineamientos previstos por el artículo 195. En este mismo sentido el tercer párrafo del artículo 197-A se adicionó de la siguiente forma:

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

La modalidad incursionada por estas reformas, resulta aplicable, tanto, para el tribunal Pleno cuando se trate de tesis contradictorias, entre las salas de la Suprema Corte, como de la resolución de contradicción de criterios entre tribunales colegiados, en donde le corresponderá resolver a las salas, observando el término de tres meses para emitir la resolución que dilucide la oposición de criterios.

Respecto al plazo de tres meses previsto por la reforma, es acertado, en cuanto a la intención del legislador de evitar el retardo en la resolución de contradicciones sometidas a su conocimiento; no obstante este aspecto favorable, estimamos que este término no debe interpretarse y aplicarse como un plazo absoluto, sino que debido a la importancia y substanciación de este proceso de contradicción (su admisión, notificación al Procurador y el término de treinta días para que se emita su opinión) los ministros de la Suprema Corte ya sea funcionando en Pleno o en salas deberán resolver como máximo en tres meses, pudiendo por ende, resolver antes, si las condiciones procesales así lo permiten. Por tanto, este plazo puede ser considerado prolongado si se toma en cuenta el grave perjuicio que se causa a los partes que orientan sus asuntos con los lineamientos de interpretación de uno u otro de los criterios controvertidos (-caso de la jurisprudencia obligatoria-, en donde la resolución de sus asuntos se contrae a la designación del órgano que sea asignado por la oficialía de partes), lo que en ningún momento se garantiza seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

C. Aspectos que atienden a una nueva forma de creación y modificación de la jurisprudencia.

La tercera reforma de fondo la encontramos en la adición del cuarto párrafo del artículo 197 que dispone:

"Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador

General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis de jurisprudencia modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Este párrafo, advierte, la existencia de una nueva hipótesis para la procedencia de modificación e interrupción de la jurisprudencia, así mismo, se establecen requisitos para substanciación y resolución de la modificación, supuestos que no se encontraban previstos en el sistema tradicional contenido por el artículo 194 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la obligatoriedad de la resolución de la tesis jurisprudencial modificada, atiende a nuestro criterio, a una nueva conceptualización de esta institución, lo cual implica el análisis de aquellos elementos que conforman los nuevos aspectos de la jurisprudencia.

1. Sujetos legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia en términos del párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo.
- A. Las salas de la Suprema Corte de Justicia en su carácter de órgano. (135)

(135) Consideramos que la petición de modificación deberá ser solicitada por el presidente de cada órgano colegiado, aún cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no lo prevea así.

- B. Los ministros que integren la sala de la que provenga el caso concreto cuya solicitud de modificación sea solicitada.
- C. Los tribunales colegiados de circuito en su carácter de órgano.
- D. Los magistrados que integren los tribunales colegiados del cual derive el caso concreto cuya solicitud de modificación sea solicitada.

2. Requisitos de la solicitud de modificación.

- A. La existencia de una jurisprudencia obligatoria del Pleno o salas de la Suprema Corte con igualdad absoluta de condiciones y elementos de estudio para un caso concreto del conocimiento de las salas, o de los tribunales colegiados.
- B. La existencia de un caso concreto, en el que sus condiciones o elementos manifiesten la necesidad de modificar la jurisprudencia sustentada por las salas o el Pleno de la Suprema Corte.
- C. La intervención discrecional del Procurador General de la República por sí, o por conducto del agente del ministerio público que al efecto designe, para que manifieste su parecer dentro del término de treinta días.

3. Generalidades de la solicitud de modificación de la jurisprudencia.

- A. Atendiendo a la esencia del sistema de denuncia de contradicción, que es de donde proviene esta modalidad, es posible observar cierta similitud con este proceso, tales como

la intervención al Procurador General de la República, la obligación de expresar los motivos para su modificación, la no afectación de situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada y la publicidad que se le reconoce en términos del artículo 195.

Por tal motivo, consideramos que estamos en presencia de un sistema sui generis de creación de jurisprudencia que podríamos denominar sistema por "solicitud de modificación de jurisprudencia en términos del párrafo cuarto del artículo 197".

Este nuevo aspecto de creación de jurisprudencia difiere del tradicional o por reiteración quintuple, en virtud de que no requiere de la presencia de sus elementos para su existencia; así mismo, difiere de los presupuestos o hipótesis normativas del sistema por denuncia de contradicción de criterios debido a que sus presupuestos son específicos.

En lo que corresponde a las características propias de la figura de la modificación tradicional establecida por el párrafo tercero del artículo 194, éstas no resultan aplicables a los nuevos supuestos normativos contenidos por el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que establece un nuevo supuesto de procedencia que es la solicitud de modificación emanada de los sujetos legitimados para tal efecto, proponiendo la modificación de la jurisprudencia establecida por el órgano a quien le es solicitada.

En este sentido, se faculta al órgano que resuelve la petición, para modificar su propio criterio sin encontrarse obligado a observar los requisitos de formación de la jurisprudencia establecidos por los artículos 192 y 193, mismos que son a los que se remite el párrafo tercero del artículo 194 para la procedencia tradicional de modificación.

4. Efectos jurídicos de la resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia.

Respecto de los efectos jurídicos que pueden atribuirse a la resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia, estimamos que estos deben ser obligatorios, atendiendo al espíritu del precepto que lo contiene y en atención a la obligación de observar los lineamientos de publicidad de la jurisprudencia establecidos por el artículo 195 y siendo este encargado de publicar los criterios de jurisprudencia derivados del cumplimiento de los requisitos contemplados por los artículos 192 y 193 de la Ley de Asparo, de igual forma resulta aplicable para el sistema de denuncia de contradicción previsto en el artículo 197, el cual a su vez contiene disposición expresa de publicidad referente de las resoluciones a la solicitud de modificación de jurisprudencia, por lo que es posible considerar efectos obligatorios a dichas resoluciones.

5. Razonamientos que justifican la obligatoriedad de las resoluciones provenientes de la solicitud de modificación prevista en el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Asparo.

Los razonamientos que soportan la obligatoriedad de la jurisprudencia como producto de la resolución que dilucida contradicción de criterios, los adoptamos a los razonamientos que pueden justificar la resolución de la solicitud de modificación de la jurisprudencia prevista en el párrafo cuarto del artículo 197, por lo que se exponen las siguientes consideraciones:

1. El caso concreto materia de la solicitud de modificación, pretende demostrar variaciones de fondo en relación al criterio de interpretación obligatorio.
2. El estudio de la referida petición le corresponderá al Pleno o a las salas de la Suprema Corte, lo que implica seguridad jurídica en el sentido de interpretación de cada caso concreto.
3. Por razones de jerarquía jurisdiccional, la resolución que ordene la modificación del criterio de interpretación obligatorio generará efectos obligatorios, esto se debe a que no es posible poner en entre dicho la resolución dictada por órganos con esta supremacía interpretativa (136).
4. Atendiendo la solicitud planteada, los órganos con facultades de supremacía interpretativa, estimamos que no resulta aplicable esperar la actualización de la reiteración quintuple para que sea adoptada la modificación de la jurisprudencia, según lo

(136) V. Capítulo III, inciso 3.5, sub-inciso 8, relativo a los efectos de las resoluciones que dilucidan contradicción de criterios pág. 104 así mismo el inciso 3.7 pág. 109

previene la parte final del artículo 194, toda vez que nos encontramos ante la existencia de un caso de excepción, donde se atribuye a dichos órganos para poder modificar en la propia resolución el sentido de criterio que venían sosteniendo.

5. En el supuesto de no ser estimada la resolución como obligatoria por motivos propios de la falta de especificación expresa en el artículo 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, consideramos que no se hubiese adoptado la obligación de publicación en términos del artículo 195, sino del artículo 197-B que salvaguarda la posibilidad de publicar criterios necesarios para constituir jurisprudencia o de aquellas ejecutorias que son ordenadas para su publicación por el Pleno o las salas que así lo ordenen expresamente, por lo que al no determinarse su publicación en estos términos, debe estimarse que la resolución de modificación de la jurisprudencia es obligatoria.
6. Por el principio de obligatoriedad interpretativa del órgano de que emana el nuevo criterio de interpretación, y de conformidad al reconocimiento de la publicidad, ordenado por el artículo 195, debe atribuirse efectos obligatorios por provenir de un órgano con supremacía interpretativa para modificar la jurisprudencia.
7. La resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia no prevé ningún requisito de votación, situación que consideramos perjudicial desde el punto de vista formal, en cuanto a la trascendencia de modificar un criterio obligatorio cuya integración

fué minuciosa y prolongada pero desde el punto de vista material resulta favorable en cuanto, a que orientan el sentido de aplicación en forma inmediata.

D. Aspectos que alteran los sistemas tradicionales y los aportados por la reforma en estudio en cuanto a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia.

La última reforma de fondo que atiende a la estructura y formación de la jurisprudencia (137), aparece con el nuevo artículo sexto transitorio, mismo que a su letra establece:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

La existencia de este precepto al parecer se adhiere a los lineamientos contenidos por el artículo noveno transitorio del decreto del tres de enero de 1968, mismo que a su letra disponia:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los tribunales colegiados de circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva".

(137) Diferenciamos reformas de fondo que atienden a la estructura y formación de la jurisprudencia, y en forma particular a las reformas que se encuentran encaminadas a la publicidad de nuestra institución como fuente formal del derecho.

Así mismo, para los efectos de su modificación resultaba aplicable el artículo séptimo transitorio de la Ley de Amparo de 1935, que establecía los siguientes requisitos:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrán modificarse en la forma que previene el artículo 195".

Del contenido de estos preceptos, es factible encontrar cierta similitud con el actual precepto en comentario, pero con severas deficiencias técnico-jurídicas en cuanto a la formación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, en atención a los supuestos que integraron al artículo noveno transitorio del decreto de 1968 y que son:

1. Se continuaba reconociendo el carácter obligatorio a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia hasta la entrada en vigor del referido decreto.
2. Se preveía un caso de excepción que permitía la interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia, el cual consistía en una facultad derivada de los tribunales colegiados de circuito en virtud de la nueva competencia que les fué asignada y que con anterioridad pertenecía a las salas de la Suprema Corte, por lo que con base en estas nuevas atribuciones se les permitía interrumpir la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por estos órganos.
3. Para que fuese ejercitada esta facultad interruptora de obligatoriedad de los criterios de interpretación sostenidos por

la Suprema Corte, exigía como requisito de procedencia la existencia de una ejecutoria pronunciada por unanimidad de los integrantes del tribunal colegiado, y para ello, manifestaran los razonamientos que apoyaran a ésta, es decir, motivaban la configuración de la interrupción, no facultándolos con ello para modificarla o atribuirle efectos obligatorios.

4. Por disposición complementaria aplicable a este supuesto, sólo se permitía la modificación de la jurisprudencia interrumpida a través del cumplimiento de los requisitos previstos para la formación de la jurisprudencia por reiteración quintuple.

Como puede observarse, los requisitos y procedencia de la interrupción de la jurisprudencia por el artículo noveno transitorio del decreto de 1968 ofrecían seguridad jurídica en la actualización de sus supuestos, no así el actual precepto sexto transitorio, el cual al parecer, sólo establece los siguientes requisitos y atribuciones:

1. Se faculta ampliamente a los tribunales colegiados de circuito para interrumpir la obligatoriedad de la jurisprudencia proveniente de la Suprema Corte de Justicia (Pleno o salas), respecto de materias cuyo conocimiento corresponda a los tribunales colegiados de circuito de acuerdo con la reforma.
2. De igual forma, se les faculta para modificar el criterio de interpretación de la jurisprudencia, respecto de las materias cuyo conocimiento ahora corresponde a los tribunales colegiados.

De estos supuestos, se desprenden amplias y genéricas facultades a dichos tribunales para interrumpir y modificar la jurisprudencia proveniente de la Suprema Corte, situación que permite a los tribunales colegiados atribuciones para dejar sin efectos a estos criterios. No obstante ello, pueden modificar en forma absoluta si así lo estimaran conveniente, el sentido original que prevalecía, lo que evidentemente transgrede los lineamientos establecidos para la modificación de la jurisprudencia, al conjugar dos supuestos de naturaleza y efectos distintos en un sólo acto (interrupción y modificación) (138), ya que la existencia de este nuevo criterio interruptor y modificador no adquiere facultades obligatorias, sino exclusivamente de un precedente cualquiera, pero con un proceso de creación que sobrepasa las facultades interpretativas de estos órganos.

1. Análisis del proceso de interrupción contenido en el artículo sexto transitorio.

Como se analizó en su oportunidad (139), este proceso, se encuentra previsto por el artículo 194 que contempla el sistema tradicional de interrupción de la jurisprudencia el cual se actualiza con la existencia de una ejecutoria en contrario emitida en forma unánime por el órgano que la sustentaba y expresando para ello las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

(138) Esta situación no quiere decir que los tribunales colegiados la lleven a cabo, pues estimamos que existe responsabilidad por dichos órganos, los cuales en el ejercicio de estas atribuciones deben procurar motivar sus razonamientos que verifiquen la interrupción.

(139) V. Capítulo tercero inciso 3.º, pág. 111

De igual forma la figura de la interrupción de la jurisprudencia se encuentra contemplada en el artículo 197 en el que se divide en dos supuestos:

- A) El previsto en el párrafo primero del artículo 197, y que se actualiza por la contradicción de criterios entre la jurisprudencia obligatoria y un precedente que se encuentre en franca oposición con el criterio jurisprudencial, es en este supuesto cuando surge la primera hipótesis de interrupción fuera del sistema tradicional. (140)

- B) El previsto por el párrafo cuarto del artículo 197 que faculta a las salas de la Suprema Corte y a los tribunales colegiados, por sí o por conducto de sus integrantes a solicitar al Pleno de la Corte la modificación de la jurisprudencia que tuvieran establecida, lo cual, en principio debe generar interrupción evitando con ello la actualización de contradicción de tesis prevista por el artículo 197 párrafo primero y con ello proceder si se estima necesario, que el órgano con supremacía interpretativa (Pleno), modifique la jurisprudencia, a través del sistema de solicitud de modificación. (141)

La existencia de estas nuevas facultades interruptoras derivadas

(140) Es así, cuando existen dos criterios de interpretación obligatorio, puesto que el órgano que debe aplicar cualquiera de los criterios se encuentra facultado a decidir entre el que juzga más aplicable al caso, puesto que ambos le obligan y será en la revisión donde se decida cual debió aplicar pero sus efectos no se interrumpen.

(141) Se excluye el estudio sobre el fondo de problemas de constitucionalidad que por conocer del amparo directo y revisión fiscal tienen intervención según el planteamiento.

del precepto en comentario, no destruyen la supremacía interpretativa de nuestra institución, ya que aún cuando se configure el supuesto del criterio suspendido o en su caso modificado no adquirirá el rango de obligatorio y por ello no le resulta de aplicación obligatoria a ningún órgano jurisdiccional inferior. Como se advierte del siguiente criterio de interpretación que dice:

"JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE, UNICOS CASOS EN QUE PUEDEN APARTARSE DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. (AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO). De acuerdo con el artículo 9 transitorio del Decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte hasta la fecha en que entraron en vigor las reformas de ese año obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que en lo sucesivo conocieran de los juicios que eran competencia de las Salas del Máximo Tribunal podrían interrumpir la jurisprudencia que el mismo hubiere establecido, siempre que la ejecutoria dictada por aquellos tribunales fuese por unanimidad de votos y expresara las razones en que se apoyare para interrumpirla. En consecuencia, la jurisprudencia formulada con motivo de la ampliación de la demanda de garantías, no siendo una cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales Colegiados ya que también puede plantearse ante las diversas Salas de la Suprema Corte, en juicio de amparo directo, si es obligatoria.
Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Queja 119/84. Textiles Temaxac, S.A. 10 de enero 1985.
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado". (142)

Consideramos que los lineamientos de interpretación de esta tesis resulta aplicable por analogía en el proceso contenido en el nuevo artículo sexto transitorio, por lo que el hecho de facultarse la interrupción no se trasponen las atribuciones jurídicas en contra de la Suprema Corte, sino que por el contrario, permite la actualización y depuración de criterios que en última instancia serán del

conocimiento del estudio del Pleno o de las salas si se actualiza una denuncia de contradicción o una solicitud de modificación de jurisprudencia, supuestos que garantizan seguridad jurídica.

2. Análisis del proceso de modificación de la jurisprudencia contenido en el artículo sexto transitorio.

Los lineamientos contenidos en la Ley de Amparo respecto de la modificación de la jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 194 párrafo tercero, que dispone que para la modificación de la jurisprudencia deberán ser observadas las mismas reglas establecidas por la ley para su formación, es decir las contenidas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo (reiteración quintuple).

Otro supuesto de modificación, puede originarse de la resolución de la denuncia de contradicción de criterios prevista por el primer párrafo del artículo 197, en donde pueden ser modificados los lineamientos contenidos por las interpretaciones controvertidas, adquiriendo este nuevo criterio fuerza obligatoria.

Por otra parte, con motivo de la reforma en estudio, el cuarto párrafo del artículo 197, faculta a las salas de la Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados de circuito, en su calidad de órganos o a través de los miembros que los integren para solicitar la modificación de la jurisprudencia al Pleno de la Suprema Corte (sistema de solicitud de modificación, mismo que es resuelto por un órgano con supremacía interpretativa).

Estos sistemas de modificación de criterios de interpretación obligatorio, son contrapuestos por los nuevos lineamientos establecidos por el artículo sexto transitorio, en virtud que la esencia de la modificación consiste, en que "la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza obligatoria. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial, esta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes" (143), situación que no corresponde a las nuevas atribuciones contenidas por el sexto transitorio, ya que no es lo mismo interrumpir que modificar y al permitirse esta facultad a los tribunales colegiados, evidentemente contraviene la esencia misma de la figura de modificación y se convierte en una atribución excesiva para dichos órganos.

En este sentido, advertimos un exceso en las facultades de los tribunales colegiados, ya que representan un peligro a la estructura jurídica de nuestra institución, pues aún cuando el criterio interrumpido y modificado en términos del artículo sexto transitorio no es ni puede tener el carácter obligatorio, por omisión del propio precepto, y por invadir facultades de supremacía interpretativa que no le corresponden, en atención a la forma de elaboración de la jurisprudencia con fuerza obligatoria, por lo que al no cumplirse estos requisitos, su función sólo se reducirá a generar contradicciones e

(143) Burgos Ornelas, Ignacio. ob., cit., pág. 228.

inseguridad jurídica entre los mismos tribunales colegiados, no así de la Suprema Corte, quien será la única facultada en resolver la controversia interpretativa.

Efectivamente, la creación de un precedente cuya existencia deriva de un proceso que invade facultades interpretativas que en parte le corresponden, y que por otra parte destruyen los lineamientos que estructuran las figuras jurídico procesales de la jurisprudencia, producen como resultado y efectos, sólo inseguridad jurídica, debido a la ausencia de efectos obligatorios, por lo que de no ser derogado proponemos su reestructuración en los siguientes términos:

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha que entre en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los tribunales colegiados de circuito que en términos de esta ley conozcan de materias que eran competencia de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir su jurisprudencia, sin invadir las facultades reservadas por esta reforma a la Suprema Corte, para ello deberán expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva y sin que la ejecutoria interruptora constituya efecto obligatorio alguno. Para la modificación de la jurisprudencia que se interrumpe de la Suprema Corte, los tribunales colegiados de circuito, se encontrarán en la posibilidad de observar las mismas reglas para su formación u optar por hacer uso de la facultad conferida en el párrafo cuarto del artículo 197.

Esta propuesta normativa, evitaría el uso de las facultades genéricas contenidas por el precepto en comentario, y se conservaría la esencia de la figura de la modificación, misma que sólo podría verificarse por reiteración quintuple o por solicitud de modificación de jurisprudencia contenida en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual reafirma el uso de la supremacía interpretativa de nuestro alto Tribunal.

3. Consecuencias del ejercicio de las facultades contenidas en el artículo sexto transitorio

1. Por motivo de la existencia del precedente producto del ejercicio de la facultad conferida en el sexto transitorio, por lógica se opondrá a la jurisprudencia interrumpida y en su caso modificada, misma que sirve de apoyo a otros tribunales colegiados para resolver la controversia planteada, provocando la inmediata contradicción de criterios (no obligatorios) entre los propios tribunales colegiados, en virtud de que el criterio interrumpido y modificado no tiene efectos obligatorios, y al no ser observada por otro tribunal colegiado que continúe adhiriéndose al criterio que prevalecía por la Corte, existiría una contradicción de criterios de interpretación, actualizándose los extremos del primer párrafo del artículo 197 y a su vez encontrándose facultado para solicitar a la sala la modificación de la jurisprudencia en términos del párrafo cuarto del artículo 197.
2. Actualizados los presupuestos de contradicción entre los tribunales colegiados, podrá ser denunciada por cualquiera de los sujetos legitimados para tal efecto, de esta manera la sala correspondiente se encontrará en la posibilidad de resolver. Esta resolución, puede resultar opuesta al criterio sostenido por el Pleno lo que puede facultarle a solicitar la modificación en términos del cuarto párrafo del artículo 197, por motivo del caso concreto.
3. Resuelta la denuncia de contradicción por la sala de la Suprema

Corte a que corresponda su estudio, sus efectos serían obligatorios y por tanto inobservada la interpretación producto del ejercicio de las amplias facultades del sexto transitorio.

4. Existe la posibilidad de que la resolución de contradicción se oponga a la jurisprudencia de otra sala de la Suprema Corte y que por ello deba entonces ser denunciada al Tribunal Pleno para que dilucide la contradicción planteada.

Estas consecuencias, producen una alteración en el concepto y efectos de la jurisprudencia, lo que evidentemente no es su objetivo, pero no por ello puede considerarse que la Suprema Corte ha dejado de ser el supremo intérprete de la ley (144), pues por la existencia de las deficiencias legislativas de este precepto, sus efectos serán estudiados y resueltos en última instancia por la Suprema Corte de Justicia la que determinará finalmente el criterio que deba prevalecer.

Así mismo, existen alternativas de los propios tribunales colegiados al solicitar la intervención de las salas para la modificación de la jurisprudencia, en términos del cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, sin hacer uso de las facultades genéricas del artículo sexto transitorio, el cual como hemos analizado adolece de severos errores de fondo y procesales en materia de jurisprudencia, lo que, sin embargo, no significa que las facultades de la Suprema Corte de Justicia hayan sido nulificadas. (145)

(144) Véase publicación de fecha 21 de febrero de 1969 en el periódico Excelsior por el Dr. Burgos, Anexo 4, pág. 181
(145) Idem., publicación Excelsior.

Por otra parte, advertimos la necesidad de modificar el contenido de este dispositivo o bien derogarlo, con el propósito de evitar el ejercicio de todo el mecanismo de formación y estructuración de la jurisprudencia que hemos venido analizando.

No obstante la imprecisión del contenido y alcance de este precepto, diferimos respetuosamente de las apreciaciones que estiman que la Suprema Corte se encuentre fuera de toda participación interpretativa derivada de las facultades de los tribunales colegiados, como lo manifiesta, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al decir:

... "La Suprema Corte sólo puede ser excitada para fungir como una especie de "arbitro" para el único efecto de decidir la contradicción que surja entre las tesis mencionadas, circunstancia que implica un deterioro o menoscabo para su actuación". (146)

Sobre este razonamiento, estimamos que si bien es cierto que el artículo sexto transitorio se encuentra viciado desde su origen al no observar los lineamientos propios en que se sustenta nuestra institución, no menos cierto es, que estas facultades no producen efectos absolutos o de observancia obligatoria para los órganos de su misma jerarquía o incluso inferiores, en virtud de que las resoluciones producto del ejercicio del artículo en comentario sólo tendrán el carácter de precedentes y no así de criterios de interpretación obligatorios, por tal motivo la Suprema Corte conserva sus amplias facultades interpretativas, en tanto interviene en la resolución de las controversias que pudieran suscitarse, mismas que al ser resueltas estarán investidas de obligatoriedad por emanar de un órgano con supremacía interpretativa, originando con ello, que los tribunales colegiados

(146) Idem., publicación Excelsior.

reconozcan sus efectos, encontrándose por lo tanto, imposibilitados a dejar de observar el nuevo criterio establecido.

En este mismo orden de ideas, la jurisprudencia obligatoria emanada de la Suprema Corte sea por la resolución que dilucide la contradicción, o por solicitud de modificación, no podrá ser interrumpida y mucho menos modificada, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo sexto transitorio, en virtud de que es un criterio que se actualiza en la vigencia propia de las reformas y que determina el sentido y alcance del criterio que debe prevalecer, quedando como única posibilidad, el solicitar la modificación a la sala correspondiente en los términos del artículo 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo.

Otra apreciación respecto del artículo sexto transitorio la encontramos en el comentario y proposición del licenciado Alberto del Castillo del Valle, que dice:

"Con este artículo transitorio del decreto multicitado, se viene a modificar también la jurisprudencia vigente y que ha sentado el Pleno de la Corte, al interpretar el artículo 192 de la Ley de Amparo, puesto que dichos criterios jurisprudenciales sostienen la obligatoriedad de la jurisprudencia de la corte para todas las autoridades del Estado, incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito entre los órganos obligados por las tesis de referencia. Sin embargo, esos criterios han dejado de tener actualidad y vigencia al otorgárseles a los tribunales pluricitados la facultad de apartarse de la interpretación legal realizada por la Corte durante varios lustros, con lo que la Corte ha dejado establecido perfectamente.

Considero que este problema podría solucionarse con la implantación de un supuesto de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que evitan los tribunales colegiados de circuito en que se sustenten criterios distintos al sostenido por la propia Corte, ya sea en Pleno o en Salas, según que la tesis inobservada haya emanado de aquél o de éstas, y la resolución que se dicte dentro del recurso sea elevada al grado de jurisprudencia obligatoria para todos los órganos judiciales a que alude el artículo en comento"...(147)

(147) Del Castillo Del Valle, Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición 1990, México., pag. 220.

Respecto de la primera apreciación y sin el afán de pretender justificar la existencia y alcances del precepto en comentario, del cual advertimos severos errores técnicos de forma y fondo, que no nulifican o quebrantan las facultades de nuestro alto tribunal la Suprema Corte, pues si se faculta a los tribunales colegiados a inobservar el contenido de los criterios de interpretación sostenidos por varios lustros, esta fase será producto del cambio y actualización de las condiciones jurídicas y sociales, que pueden repercutir en las necesidades interpretativas que demanda la sociedad, lo cual es una función importante de la jurisprudencia consistente en actualizar sus criterios de interpretación y de no mantenerlos estáticos, pero no es el proceso más recomendable para cumplir esta finalidad.

De esta forma, el criterio interrumpido y modificado no es obligatorio para tribunal u órgano alguno con facultades jurisdiccionales, debido a que no asume efectos obligatorios y ambos criterios se reducen en meros precedentes que pueden ser aplicados sin ninguna autoridad por los distintos órganos, originando con ello, oposición en los lineamientos de interpretación que actualizan los presupuestos de la denuncia de contradicción de tesis o el ejercicio de la facultad de solicitud de modificación de jurisprudencia.

Por lo que se refiere a la solución propuesta por el citado autor, consistente en implantar un "nuevo supuesto de procedencia" del recurso de revisión en contra de las resoluciones que emitan los tribunales colegiados en que se sustenten criterios distintos, al sostenido por la Suprema Corte en su jurisprudencia, nos parece interesante por los siguientes aspectos:

1. Por que se trata de un caso de excepción en el cual el gobernado sufre inseguridad en la interpretación jurídica derivada de la inobservancia por parte del tribunal colegiado que se aparta del criterio de interpretación obligatorio que se venía sustentando por la Suprema Corte.
2. Que la resolución que se aparta del sentido de interpretación obligatorio no constituirá jurisprudencia obligatoria, sino tan sólo un simple precedente.
3. Que el caso concreto, ni el nuevo criterio de interpretación que se pretende establecer, no han causado estado.
4. Que la resolución que interrumpe y modifica puede considerarse que afecta situaciones jurídicas concretas derivadas del juicio que le dió origen en atención de que su resolución no constituye jurisprudencia como en el caso de la resolución que dilucida contradicción de criterios. (148)
5. Que el tribunal colegiado correspondiente se encuentra imposibilitado a solicitar modificación de la jurisprudencia en términos del cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, en virtud de no actualizarse el requisito de tener

(148) No por el hecho de resolverse la modificación, el criterio puede considerarse retroactivo, sino que debe perseguirse la seguridad jurídica interpretativa, más aún cuando el procedimiento de interrupción y modificación ejercitado por el artículo sexto transitorio rompe con la estructura de nuestra institución, sólo en este supuesto consideramos aplicable la propuesta en estudio.

carácter definitivo, por lo que esta propuesta puede garantizar confiabilidad de la interpretación que resulte aplicable.

Por otra parte, consideramos que la problemática que encierra las deficiencias de este precepto podrían ser corregidas en forma satisfactoria, si se ejercitaran las facultades del Pleno de la Suprema Corte contenidas por el artículo séptimo transitorio, que dice:

"Se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dictar todas las medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento del presente decreto".

Las medidas transitorias a que se refiere este precepto, pueden ir encaminadas a fijar lineamientos de interpretación y aplicación para la interrupción y modificación de la jurisprudencia derivadas del artículo sexto transitorio y del párrafo cuarto del artículo 197, que son dos aspectos novedosos introducidos por la reforma en estudio.

En este sentido, nos adherimos a la propuesta del doctor Héctor García Zertuche al proponer "que el Pleno de la Corte, dictara algún instructivo para la interrupción y modificación de las tesis de jurisprudencia, así como ya se hizo en la sesión del día cuatro de febrero de 1988 al expedir el "Instructivo para la Publicación de las Tesis Jurisprudenciales, las Resoluciones que Dilucidan Contradicciones de tesis, las Ejecutorias de Amparo y Votos Particulares". (149)

(149) *ib.*, *cit.*, pág. 291.

4.4. REFORMAS QUE ATIENDEN AL FONDO DE LA PUBLICIDAD Y EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

La reforma de 1988, atiende un aspecto primordial de la jurisprudencia que es el relativo a su publicidad, misma que ha sido encomendada al Semanario Judicial de la Federación desde el año de 1870. (150) Apartir de esta fecha este órgano ha sido encargado de la integración, compilación y difusión de aquellas ejecutorias y resoluciones que por su importancia o trascendencia pueden llegar a constituir jurisprudencia o a contrariar la existente, o bien aclarar puntos importantes del derecho que no obstante no constituir efectos obligatorios son de importancia general.

La difusión de estos criterios de interpretación, conllevan una enorme importancia en cuanto al carácter y efectos de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, atendiendo a que no es posible atribuir este carácter a aquello que no se conoce y que por lo tanto, sus efectos o propuestas normativas, no pueden trascender en el campo del derecho, situación que prevalecía en la publicación del Semanario Judicial de la Federación, como lo advierte el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, licenciado Carlos de Silva y Nava, al comentar:

.. "pero de esta práctica, repito, es muy difícil, porque no todo mundo tiene acceso a las ejecutorias originales, entonces necesitamos encontrar un sistema en que la publicación sea efectiva y un sistema en que hubiera validez y algún responsable de la validez de la jurisprudencia";

(150) Véase anexo 7, pág. 199.

Efectivamente, el comentario antes citado, fué el panorama por muchos años del Semanario Judicial de la Federación, debido a que su forma de distribución era muy escasa y por tal motivo la mayoría de abogados postulantes y miembros del Poder Judicial ni siquiera conocieron los tomos que integraban estas publicaciones, sino que solamente se basaban en los informes anuales y apéndices correspondientes. Al parecer, estas circunstancias son observadas por el legislador, quien en su reforma, reestructura los aspectos de fondo que permiten aplicar dinamismo en la selección, procesamiento y difusión de los criterios de interpretación judicial, lo que sin lugar a dudas, permite a los particulares contar con criterios frescos sobre determinados puntos de derecho controvertidos que han sido esclarecidos por los respectivos órganos.

El conocimiento de el sentido de interpretación de los órganos judiciales, permite al estudioso del derecho, a las partes y a los propios juzgadores, normar su criterio jurídico sobre la aplicación de la ley en determinadas condiciones, ampliando con ello la garantía de seguridad jurídica que permitirá que "toda persona sepa cómo se interpreta la Ley y cómo se aplica, para saber el resultado jurídico de sus propios actos u omisiones".(151) Bajo estos lineamientos se configura la nueva estructura del Semanario Judicial de la Federación en sus 195, 196, 197-B y en forma auxiliar a estos preceptos, el Instructivo para la elaboración de tesis (152).

(151) De Silva y Navas, Carlos, ob. cit., 114

(152) Véase tomo 5 y 7, pág. 174 y 192.

El actual artículo 195 de la Ley de Amparo, dispone los siguientes lineamientos:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

La nueva estructuración de la jurisprudencia para los efectos de su publicación, aporta un trascendente control interno para las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, mismo que consiste en una nueva tarea de compilación interna en el propio órgano así como su interrelación con los demás cuerpos colegiados encargados de emitirla, produciendo inmediatos efectos orientadores de las futuras resoluciones, lo que nos demuestra que no puede considerarse como requisito de existencia o validez la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, debido a que su difusión interna entre los

propios órganos, demuestra que puede ser aplicada en forma inmediata siempre y cuando sean precisados los datos de su identificación previstos por cada organismo colegiado en términos de la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Otro aspecto favorable de esta reforma, la encontramos con la obligación que tienen las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, para remitir las tesis dentro del término de quince días siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, obligación que evita rezagos y el congelamiento de los criterios de interpretación, no obstante esta obligación tan acertada, aún cuando el referido semanario no clasificara y publicara oportunamente estas tesis, la fracción III y IV del artículo 195 de la Ley de Amparo, prevé funciones propias de consulta e integración intraorgánico, al establecerse un archivo de consulta pública por cada fuente emisora de jurisprudencia, lo que evidentemente, permite a las partes y sus juzgadores, normar su criterio con tesis no publicadas pero que cubren todos los requisitos orientadores de sus resoluciones.

Al respecto, en la actualidad, dichas fuentes orgánicas de la jurisprudencia no han hecho del conocimiento del público en general, la forma de solicitar la consulta de estos archivos intraorgánicos, sin esperar las publicaciones correspondientes del Semanario Judicial, situación que estimamos necesaria para cumplir la finalidad de este precepto.

Por lo que respecta a las nuevas funciones del Semanario Judicial de la Federación, encontramos que tiene la posibilidad de

iniciar la clasificación oportuna de las tesis remitidas, evitando rezagos que pueden llegar a producir la inaplicación de los criterios correspondientes, como sucedió por algún tiempo, pero que en la actualidad por el sistema intraorgánico de consulta, la publicación mensual de la gaceta especial y demás publicaciones oficiales del Semanario permitirán garantizar a los gobernados un eficiente conocimiento del contenido del sentido de aplicación de la Ley.

Por lo que respecta al actual artículo 196 de la Ley de Amparo, este dispone las siguientes obligaciones:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por el otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte para que resuelva sobre la contradicción".

Este precepto viene a cumplimentar los alcances que persigue el artículo 195 de la Ley de Amparo, relativos a la localización de criterios de interpretación, los cuales a través de la obligación impuesta por el precepto en estudio, obligan a las partes a invocar los datos relativos a su identificación, motivo por el cual generan entre

las partes y el propio juzgador, seguridad jurídica en el sentido adoptado en la resolución respectiva.

Respecto a la obligación relativa al órgano jurisdiccional que emite estos criterios, encontramos que los tribunales colegiados de circuito deben verificar la existencia de la tesis jurisprudencial, medida que estimamos apropiada en atención de que con anterioridad y ante la dificultad que existía para consultar los volúmenes del Semanario Judicial, los abogados postulantes solían inventar o adecuar criterios que no existían, o bien los amoldaban a las necesidades propias del caso, por lo que al contenerse estos lineamientos en la reforma en estudio permite ampliar los alcances de la jurisprudencia.

Así mismo, la obligación de estas fuentes orgánicas relativas a la comprobación de aplicación del criterio invocado, permite que la jurisprudencia no sea adoptada como regla general de interpretación, sino, de aplicación estricta a un caso concreto idéntico a efecto de evitar un abuso en la aplicación análoga, de los diversos criterios de interpretación, situación que es aceptable siempre y cuando sean destacados los elementos que identifican la semejanza con el caso concreto controvertido.

De esta verificación de aplicabilidad de los criterios de interpretación, surge una nueva obligación a cargo de estos cuerpos colegiados, consistente en denunciar la existencia de una contradicción de criterios, lo que complementa las facultades previstas en el primer párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo.

Por último el artículo 197-B, establece:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente".

Este precepto atiende, a las resoluciones que por motivo de la integración o contradicción de criterios de jurisprudencia deban ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, para hacer del conocimiento general los votos particulares sobre determinados puntos de derecho que no fueron observados en el criterio integrado, de igual forma, se demuestra que no sólo las resoluciones que constituyan obligatoriedad deberán ser publicadas, sino cualquier otra que se estime conveniente por cada cuerpo colegiado facultado para tal efecto.

En este sentido, podemos decir, que la publicación de la jurisprudencia no puede ser considerada como un requisito de validez para la producción de sus efectos, sino, el medio por el cual se difunden lineamientos orientadores del derecho.

Del análisis de los nuevos preceptos que atienden a la publicidad de la jurisprudencia encontramos, que los lineamientos establecidos por el artículo 195 de la Ley de Amparo, son aplicables a los diversos sistemas de formación de esta institución, con el propósito de diferenciarlos de las publicaciones que no adquieren el carácter de obligatorio, lo que calificamos de acertado, puesto que ya

sea por el sistema de reiteración quintuple previsto en los artículos 192 y 193, el sistema que dilucida contradicción de criterios de interpretación, prevista por el primer párrafo del artículo 197 y 197-A, o por el sistema de solicitud de modificación de jurisprudencia en términos del cuarto párrafo del artículo 197 de la ley, se establece como requisito de formalidad para su publicación, los lineamientos establecidos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por último, es conveniente destacar que la función del Semanario Judicial de la Federación es meramente compilatoria, es decir, de clasificación enumeración y estructuración, no así de creación, debido a que los órganos que emiten estos criterios son los encargados de conformarlos y enviarlos al semanario para su publicación, evitando con ello, que sufra alteraciones el sentido original de la interpretación (153).

(153) Véase anexo 7, pág. 199, relativo a la estructura del Seminario Judicial de la Federación del Lic. Ezequiel Guerrero Lara. V.t. anexo 5, pág. 185, que contiene el instructivo para la elaboración de tesis.

CONCLUSIONES

- 1.- La Jurisprudencia, en su acepción actual, es la interpretación sobre el derecho legislado que realizan los órganos del Poder Judicial Federal, que fallan en definitiva controversias de su competencia, y que a través de la reiteración quintuple ininterrumpida en un mismo sentido, o por la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia en vía de contradicción de tesis o por solicitud de modificación de jurisprudencia, obtienen fuerza obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía al que la emitió, sean estos federales o locales.
- 2.- La jurisprudencia es una fuente formal del derecho porque establece criterios obligatorios de interpretación y consecuentemente aplicación de la ley que permiten la evolución de su sentido y alcance.
- 3.- La verificación de los principios constitucionales y legales, a través de la jurisprudencia, llegan a enriquecer los alcances de las garantías individuales, como es el caso, por ejemplo, de las tesis sobre interpretación de la llamada garantía de legalidad tributaria, concretamente en cuanto a la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.
- 4.- Para la aplicación obligada de la jurisprudencia no pueden establecerse sanciones o tipos penales en caso de su desacato por parte del juzgador de amparo como previa la Ley de Amparo de 1882, debido a que no todos los casos concretos pueden guardar

identidad con el criterio que se pretenda aplicar, por lo que el juzgador se encuentra en aptitud de apartarse de estos criterios cuando no sean estrictamente aplicables al caso.

- 5.- La función de la jurisprudencia es regular la exacta observancia del orden jurídico establecido, unificando los criterios de interpretación emanados de los órganos colegiados del Poder Judicial Federal.
- 6.- La esencia de la jurisprudencia proviene del proceso reflexivo y prudente que el juzgador realiza en la parte considerativa de la resolución que conoce en última instancia, sea en amparo directo, amparo en revisión, queja, reclamación, pedimento, conflicto competencial, etcétera.
- 7.- No podrá exigirse la observancia de un criterio de interpretación obligatorio a órgano jurisdiccional alguno, cuando su aplicación se pretenda por analogía.
- 8.- Los criterios de interpretación obligatorios deben contener la especificación estricta de la norma que se interpreta y las razones o motivos de la interpretación que se dan, evitando así la proliferación de criterios dogmáticos o genéricos que se traducen en imposiciones absolutas, produciendo incertidumbre jurídica en perjuicio de las partes.
- 9.- La jurisprudencia es obligatoria para todos los órganos

estatales que realicen funciones jurisdiccionales, pero no podrá exigirse su acatamiento a los órganos que no realicen primordialmente estas funciones, como son los órganos legislativos y administrativos, pues a ellos les obliga la ley y no los criterios de interpretación.

- 10.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no obliga al propio Pleno debido a que goza supremacía interpretativa respecto de todo órgano jurisdiccional y por ello, pensar lo contrario, equivaldría a afirmar que este alto tribunal jamás pudiera modificar sus criterios aunque se advirtieran erróneos.
- 11.- La formación de la jurisprudencia puede provenir de los sistemas de reiteración quintuple, resolución que dilucida contradicción de tesis y del resultado de la solicitud de modificación de la jurisprudencia obligatoria.
- 12.- El sistema de reiteración quintuple, se actualiza a través de la repetición del sentido de interpretación que debe prevalecer bajo condiciones específicas (esa reiteración quintuple no debe ser interrumpida por otra en contrario y aprobada por una mayoría calificada) y los sistemas de contradicción y solicitud de modificación, surgen de la resolución emanada de los órganos colegiados del Poder Judicial Federal dotados de supremacía interpretativa en atención a su jerarquía, composición y naturaleza del conflicto a resolver.

- 13.- Las figuras jurídicas que hacen posible la actualización y depuración de los criterios de interpretación obligatorios son la interrupción y la modificación de la jurisprudencia.
- 14.- La interrupción de la jurisprudencia representa el mecanismo procesal de suspensión de la obligatoriedad del criterio de interpretación relativo.
- 15.- Para que exista interrupción de la jurisprudencia es necesario la existencia de una o hasta cuatro resoluciones en sentido contrario al criterio obligatorio aplicable, ser emitidas por el mismo órgano que lo creó y expresar las razones en que se apoye la interrupción por mayoría calificada o unanimidad de votos de sus integrantes, según el caso; (salas o tribunales colegiados) sin la expresión de razones en que se apoye la interrupción, no deberá actualizarse ésta, aún y cuando sean satisfechos los demás requisitos.
- 16.- La figura de interrupción de la jurisprudencia, origina la posibilidad de integrar un nuevo sentido de interpretación, a partir de los elementos que sirvieron de apoyo para interrumpir el criterio que imperaba; para adoptar el carácter obligatorio deberá observar los requisitos previstos por la reiteración quintuple o por la denuncia de contradicción de tesis.
- 17.- La modificación de la jurisprudencia sólo podrá adquirir el carácter de obligatoria en tanto sean cubiertos los requisitos de reiteración quintuple, de denuncia de contradicción de tesis

o por solicitud de modificación de la jurisprudencia.

18.- Las reformas a la Ley de Amparo de 1988, revolucionan los aspectos tradicionales de la jurisprudencia, perfeccionando los sistemas de su formación y publicidad, con lo que además, se logra el cumplimiento de sus finalidades de fuente formal del derecho y de garantía de seguridad jurídica.

19.- La nueva forma de creación de la jurisprudencia a través de la solicitud de modificación de la misma, en términos del cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, establece un sistema confiable cuya aplicación evitará la configuración de contradicción de criterios permitiendo con ello la actualización y corrección de los lineamientos jurisprudenciales; así mismo, la resolución de modificación garantiza confiabilidad en su aplicación, por adoptar fuerza obligatoria y emanar de un órgano con supremacía interpretativa.

20.- El artículo sexto transitorio de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, viene a producir una evidente alteración y retroceso a la forma de creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, debido a las facultades genéricas derivadas de este precepto en favor de los tribunales colegiados de circuito, por lo que debe desaparecer o ser reformado. En el supuesto de una reforma en cuanto a su contenido, deberán limitarse los supuestos genéricos de procedencia de la interrupción y modificación para adaptarse a los lineamientos tradicionales de estas figuras, y dar pauta al ejercicio de la solicitud de

modificación que establece el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, mismo que evita la configuración de la contradicción y permite a los tribunales expresar las razones que consideren han dejado de tener aplicación.

- 21.- El ejercicio de las facultades contenidas en el artículo sexto transitorio de las reformas de 1988, por parte de los tribunales colegiados de circuito, no pueden nulificar las facultades interpretativas de la suprema corte, debido a que será este organismo el encargado de resolver las controversias que se generen entre dichos tribunales, por la existencia de este nuevo precedente no obligatorio que nulifica los efectos de la jurisprudencia proveniente de la Suprema Corte, pero al ser resuelta por el mismo alto tribunal dicha contradicción, su criterio o la reiteración de la anterior sometera a todos los tribunales colegiados.

- 22.- Un nuevo mecanismo de los criterios de interpretación obligatorios y de tesis importantes que aún no constituyen jurisprudencia lo aportan la reforma de 1988 en sus artículos 195, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo que garantizará su conocimiento oportuno por todos los interesados cuando logre su plena difusión. Este efecto producirá seguridad jurídica en favor de las partes, pero lo más novedoso, es que este efecto no se encuentra sujeto a la publicación exclusiva del Semanario Judicial de la Federación, sino que resulta igualmente válida su difusión a través del control intraorgánico que cada cuerpo colegiado conserva de sus criterios, así como de los emitidos por los demás órganos que tiene la facultad de emitir jurisprudencia.

23.- Con esta reforma, se facilitan las funciones del Semanario Judicial de la Federación, debido a las obligaciones que adquirieron los órganos jurisdiccionales correspondientes para remitir sus resoluciones a dicho Semanario, en un cierto tiempo, lo cual favorece su labor de clasificación, integración y publicidad de estos criterios, dentro de lapsos relativamente cortos, como ha acontecido con la difusión de la octava época.

ANEXO 1

IMPUESTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior de los menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a las tarifas progresivas, para que cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones debe recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos

gravables, deducciones permitidas, plazo de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Amparo de revisión 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Guitrón, Castañón León, Díaz Infante, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Martínez Delgado, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Inárritu. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 2980/85. Jesús Farias Salcedo. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Aparicio, Castañón León, Díaz Infante, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Martínez Delgado, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Inárritu. Ponente Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revisión 2982/85 Rubén Pena Arias. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela G. itrón, Castañón León, Díaz Infante, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Martínez Delgado, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Inárritu. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Amparo en revisión 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela G. itrón, Castañón León, Díaz Infante, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Martínez Delgado, González Martínez, Salmorán Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Inárritu. Ponente: Mariano Anzuela G. itrón. Secretaria. Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 4528/85. Jean Vandenhoute Longard. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón,

Castellanos Tena, Azuela G. Itrón, Castañón León, Díaz Infante, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Martínez Delgado, González Martínez, Salmoran de Tasayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Inárritu. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Fátima Sámano Hernández.

Visible en las páginas 371 y 372 del informe de 1985 primera parte Pleno.

ANEXO 2

SUSPENSION. ES ILEGAL CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA QUE SE DICTE POR CARECER EL NEGOCIO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Un giro mercantil no puede abrirse al público si carece de licencia de funcionamiento, la cual debe ser otorgada por la autoridad competente una vez que haya cumplido los requisitos establecidos al efecto en la ley de materia, por lo que si no se ha resuelto una solicitud de licencia de funcionamiento es ilegal conceder la suspensión solicitada en contra de la orden de clausura que se dicte en su perjuicio, por carecer, el negocio, propiedad del quejoso, denominado "Ultramarinos Tacuba", sito de la calle de Lago Michigan Núm. 13 de Tacuba Distrito Federal, de licencia de funcionamiento, ya que con el otorgamiento de la suspensión solicitada se permite el funcionamiento de un negocio sin la licencia correspondiente, con la cual se contravienen disposiciones de orden público y, por lo tanto, no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

El razonamiento expresado con anterioridad ya fue sustentado al resolver la revisión número RA-603/74 interpuesta en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 307/74 promovido por Jesús Martínez García, en cual se planteó similar a la presente.

Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el RA-660/74. Incidente de suspensión en revisión. Eduardo Hernández Vallejo. Ponente: Angel Suárez Torres.

Este criterio establece que no es dable conceder la suspensión si el quejoso no cuenta con licencia de funcionamiento, pero ante el extenso laboratorio casuístico de la aplicación del derecho, encontramos condiciones jurídicas específicas que demuestran que la

aplicación de los criterios de interpretación deben basarse en casos concretos específicos, con identidad de elementos, por lo que no pueden ser lineamientos o directrices generales de interpretación como a continuación se ejemplifica con el siguiente acuerdo de suspensión provisional, mismo que contraviene la esencia del anterior criterio, al resolver:

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

VISTAS LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE AMPARO, PRESENTADA POR MANZACOA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ACTOS DEL DELEGADO DEL DEPTO. D.F. EN CUAUHEMOC Y DE OTRAS AUTORIDADES, FORMESE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 0324/90.- CON APOYO EN LOS ARTICULOS 131, 132 Y 142 DE LA LEY DE AMPARO, PIDASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, EN EL QUE DEBERAN RENDIR POR DUPLICADO Y DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS AL QUEDEN LEGALMENTE NOTIFICADAS DEL PRESENTE PROVEIDO, REMITIENDOSE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA PARA TAL EFECTO. SE PIJAN LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL. POR SATISFACERSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE CLAUSE, NI SE SANCIONE A LA QUEJOSA POR OPERAR SIN DETENTAR MATERIALMENTE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA TODA VEZ QUE LAS CONSTANCIAS QUE ANEXA A SU DEMANDA, Y EN ESPECIAL DE LOS PERMISOS EXPEDIDOS EN OFICIOS 1426 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1990 Y 2643 DE FECHA 24 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR LA DELEGACION CUAUHE-

MOC DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SUBDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO, SUBDIRECTOR DE LA DIRECCION Y REGLAMENTOS DE LA UNIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS PARA LA MUSICA VIVA Y DE LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO GIRADA POR EL SUBDIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DE LA DELEGACION CUAUHTEMOC QUE SE ADVIERTE, DE UNA PARTE, QUE SE HA VENIDO AUTORIZANDO A LA QUEJOSA LA PRESENTACION DE MUSICA VIVA EN EL INMUEBLE QUE SE REFIERE EN LA DEMANDA, POR LOS CC. JEFE DE LA UNIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y SUBDIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS SENALANDOSE COMO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LA NUMERO CUAMO-3347, RAZON POR LA CUAL, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE EL FONDO DEL AMPARO ENTRANE LA FALTA DE EXPEDICION Y ENTREGA JURIDICA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE LA SO- CIEDAD QUEJOSA, EL SUSCRITO ADVIERTE QUE SI BIEN O MAL LAS PROPIAS RESPONSABLÈS HAN AUTORIZADO EL FUNCIONAMIENTO DEL GIRO DE LA QUEJOSA EN ESTAS CONDICIONES, EL DERECHO CONSECUENTE NO PUEDE SER DESCONOCIDO POR EL SUSCRITO Y SUSTENTA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, PUES CON ESTOS DOCUMENTOS SE DEMUESTRA LA SATISFACCION, EN EL CASO, DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 124 EN CITA. ESTA MEDIDA NO PREJUZGA SOBRE SI SE ENCUENTRA AUTORIZADO O NO EL USO DEL SUELO PA- RA LA EXPLOTACION DEL GIRO DE LA QUEJOSA, NI AUTORIZA A LA RECLAMANTE A VIOLAR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES A DI- CHO GIRO; EN CASO DE VIOLACION LAS RESPONSABLES DEBERAN PONERLO A CO- NOCIMIENTO DEL SUSCRITO PARA QUE PROVEA LO CONDUCENTE A LA SUSPENSION OTORGADA.

EXPIDASE LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITA LA PARTE QUEJOSA.-----
NOTIFIQUESE.-----

ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO RUBEN PEDRERO
RODRIGUEZ, JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL.-DOY FE.-----

ANEXO 3

JURISPRUDENCIA, INTERRUPCION DE LA. Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, de la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Amparo en revisión RA-721/70. (4439/65). The T. Frech Co. 13 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

ANEXO 4

PUBLICACION EN EL PERIODICO EXCELSIOR.

COMENTARIOS RELATIVOS A LA JURISPRUDENCIA Y LAS REFORMAS DE 1988 A LA LEY DE AMPARO POR EL DOCTOR IGNACIO BURGOA DEL 21 DE FEBRERO DE 1989.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DEJADO
DE SER EL MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS

DETERIORO DE LA SUPREMA CORTE.

- Anarquía y Caos por las Reformas a la Ley de Amparo.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden Anular sus Tesis Jurisprudenciales.

El otrora máximo tribunal de México ha dejado de serlo. Su actuación en la vida jurídica del país se ha menoscabado. Sus facultades se encuentran mutiladas. De su órbita competencial ha ingresado la inmensa mayoría de los asuntos judiciales que se ventilan y dirimen mediante el juicio de amparo. Su injerencia en ello se ha desplazado hacia cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito que jurisdiccionalmente actúan como "pequeñas supremas cortes" en toda la República. El número de dichos tribunales ha fragmentado al Poder Judicial de la Federación. Las atribuciones que tienen para establecer jurisprudencia han proporcionado la anarquía y el caos en tan importante función jurídica.

Tales omisos fenómenos y las múltiples consecuencias que de ellos se derivan, provienen de las últimas reformas constitucionales y legales introducidas a la escritura normativa del amparo, las cuales, lejos de mejorar nuestra institución de control, le han puesto en grave riesgo de no cumplir sus elevados objetivos en beneficio de la Justicia Federal. El proyecto respectivo fue paradójicamente elaborado por los mismos ministros de la Corte. Así lo afirma su presidente Carlos Río Rodríguez en el Informe correspondiente al año de 1987. La Comisión redactora respectiva se integró por los ministros Manuel Gutiérrez de Velasco y Carlos de Silva Nava y el doctor Hector Fix Zamudio, así como por el mismo licenciado Del Río. Dicho proyecto se aprobó por el tribunal en Pleno de la Suprema Corte el 9 de marzo de 1987 y el Presidente de la República, que lo era el Licenciado Miguel de la Madrid, lo elevó al rango de iniciativa de reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Las reformas aludidas tienen carácter constitucional y legal. Las primeras referentes al artículo 107 de nuestra Ley Suprema, se publicaron el 10 de agosto de 1987 y las segundas concernientes a la Ley de Amparo, el 5 de enero del año en siguiente. Ambas entraron en vigor el 15 de ese mismo mes. Lo que más negativamente se destaca de ellas versa sobre los siguientes puntos: a) segregación de la Suprema Corte del Control de Legalidad, b) establecimientos en favor de ella de una vaga e imprecisa "facultad de atracción" y c) potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y desentenderse de la sustentada por la propia Corte hasta antes de la fecha últimamente señalada. Estas cuestiones por sí

sólas, explican y justifican el título del presente y breve estudio crítico.

-LA JURISPRUDENCIA. No hay duda de que la jurisprudencia es fuente de Derecho. Su objetivo estriba en desentramar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la ciencia y Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma jurídica de su carácter rígido e inflexible, propició al anacronismo legal, para convertirla en una regla dóctil, que permita su adaptación a diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.

La jurisprudencia debe estar exenta de los riesgos de la contradicción o contradicción. Esta precaución sólo es dable si el órgano capacitado para elaborarla es único, pues consistiendo las tesis jurisprudenciales en criterios u opiniones jurídicas sobre cuestiones específicas de Derecho con vista al alcance y sentido de la ley, la existencia de varios órganos cuyas sentencias pudieren constituir las, auspiciarían los mencionados riesgos. Estos riesgos se han actualizado por las reformas vigentes al corroborar la facultad de establecer jurisprudencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito sin restricción alguna. Por ende cada uno de estos tribunales puede sustentarse sus propias tesis jurisprudenciales en los amparos directos e indirectos que se comprenden en su amplísima órbita competencial. La Suprema Corte sólo puede ser excitada para fungir como una especie de "arbitro" para el único efecto de decidir la contradicción que surja entre las tesis mencionadas, circunstancias que implica un deterioro o menoscabo para su actuación.

Por otra parte, es gravísimo lo que dispone el artículo sexto transitorio del Decreto que implantó las reformas que tesoneramente criticamos. Este precepto prescribe "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contienen el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito". Con apoyo en el cada Tribunal Colegiado de Circuito puede hacer negatorias todas las tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte haya establecido en cuestiones distintas de la impugnación de leyes, reglamentos y tratados internacionales.

En otros términos, la jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que al lapso de los años, lustros y décadas ha formulado la Corte, está en riesgo de desaparecer si a cualquier Tribunal Colegiado de Circuito se le ocurre ejercer la monstruosa facultad contenida en el precepto transitorio. Así, todos los esfuerzos intelectuales que denotan las tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación están en peligro de desvirtuarse por la decisión de sólo tres magistrados de tales tribunales en el sentido de interrumpirlas o modificarlas. Estamos seguros de que ningún jurista puede apoyar el anarquizante artículo sexto transitorio que es un permanente amago de desquiciamiento para la Justicia federal.

ANEXO 5

ACUERDO RELATIVO A LA APROBACION DEL INSTRUCTIVO
PARA LA ELABORACION DE TESIS

ACUERDO II/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Primero. Que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento, en vigor, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Sala, y de los tribunales Colegiados de Circuito.

Segundo. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Seminario Judicial de la Federación.

Tercero. Que a fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de Amparo y los votos particulares, es necesario fijar bases correspondientes.

Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales citados en el considerado primero, se expide el siguiente:

A C U E R D O:

UNICO. Se aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares:

T R A N S I T O R I O:

Unico. Publíquese en los órganos de Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales Colegiados de los veintidós Circuitos para su debido cumplimiento.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Que este acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela G. Itrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José

Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Ulises Schmill Ordóñez, México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C E R T I F I C A:

Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LA EJECUTORIA DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

1.- Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2.- La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres

de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3.- La tesis deberá estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aún cuando se haya tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4.- La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5.- Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

6.- Las tesis de jurisprudencias se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7.- Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasifican temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal.

Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como casual de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como casual de divorcio". Además, el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, casuales de".

8.- Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO"
Amparo directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de noviembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Mota Aguirre.-
Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 88, Sexta Parte, Pág. 31

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, Pág. 74.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un precedente no

publicado, se agregarán los datos de identificación en forma íntegra.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C E R T I F I C A :

Que este instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela G. itrón, Noé Castamón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schail Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A

Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles concuerda fiel y

exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo II/88. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO 6

ACUERDO RELATIVO AL INICIO DE LA OCTAVA EPOCA
DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO 3/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Que el día quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Que dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

Tercero.- Que el mismo quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, entró en vigor el Decreto que Reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B.

Cuarto.- Que de acuerdo con los preceptos legales citados en el

considerado la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, a la que establezca cada uno de los tribunales Colegiados de Circuito; las resoluciones sobre casos de tesis contradictorias, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente; y las ejecutorias de amparo y los votos particulares, se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo y 12, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

A C U E R D O:

Primero. El seminario Judicial de la Federación conservará su nombre.

Segundo. Se da por terminada la Séptima Epoca del Seminario Judicial de la Federación.

Tercero. La Octava Epoca se iniciará con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día quince del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales Colegiados de Circuito.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito entregarán a los secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la brevedad posible al Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, con la aprobación del ministro o el magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias respectivas, debidamente autorizadas con su firma, cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia;
- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, o los tribunales colegiados.

Quinto. El Semanario Judicial de la Federación se publicará por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se comprenderán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado.

La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los tribunales Colegiados de Circuito.

Sexto. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema sean asignados, y agrupadas en las secciones que se consideren

necesarias según el capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo.

Séptimo. Al calce de toda tesis se consignan los datos que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el nombre del ministro ponente y de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

Octavo. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ella y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

Noveno. Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los tribunales Colegiados así lo acuerden expresamente, y cuando se haya formulado votos particulares; o cuando, a juicio del director general del Semanario Judicial de la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Décimo. En cada volumen, se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Décimo Primero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los

artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el tribunal Colegiado respectivo deberá:

- a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;
- b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;
- c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados en Circuito, que no hubiese intervenido en su integración; y
- d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiese recibido de los demás.

Décimo Segundo. El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

T R A N S I T O R I O:

Unico. Publíquese este acuerdo en el órgano correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los tribunales de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C E R T I F I C A :

Que este acuerdo 3/88, relativo a la iniciación de la Octava Epoca, fue aprobado por el tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alva Leyva, Mariano Azuela Guitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A :

Que esta fotocopia constante de cinco fojas concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de ese alto Tribunal, y se

certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (CERRADO POR DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1950)

ÉPOCAS	JURISPRUDENCIA NO APLICABLE				JURISPRUDENCIA APLICABLE					
	PRIMERA 1920-1927	SEGUNDA 1928-1932	TERCERA 1933-1938	CUARTA 1939-1944	QUINTA (1945-1949)	SEXTA (1950-1954)	SEPTIMA (1955-1959)	ACTUAL (1960-)		
	7 TOMOS	17 TOMOS	12 ó 13 TOMOS	52 TOMOS	132 TOMOS	138 VOLUMENES	228 VOLUMENES			
	CIFRAS ROMANAS				CIFRAS ROMANAS					
PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS	ACUERDOS		TOMO PRIMERO							
	APÉNDICES				ORDEN ALFABETICO		1º Parte - Pleno		1º Parte - Pleno	
					SECCION 1ª		2º Parte - Pleno		2º Parte - Pleno	
					SECCION 2ª		3º Parte - Pleno		3º Parte - Pleno	
					SECCION 3ª		4º Parte - Pleno		4º Parte - Pleno	
					SECCION 4ª		5º Parte - Pleno		5º Parte - Pleno	
					SECCION 5ª		6º Parte - Pleno		6º Parte - Pleno	
					SECCION 6ª		7º Parte - Pleno		7º Parte - Pleno	
					SECCION 7ª		8º Parte - Pleno		8º Parte - Pleno	
					SECCION 8ª		9º Parte - Pleno		9º Parte - Pleno	
SECCION 9ª					10º Parte - Pleno		10º Parte - Pleno			
ORDEN ALFABETICO		1917-1960		1917-1960		1917-1960		1917-1960		
INFORMES		1917-1957		1958-1960		1963		1963		
SUPLEMENTOS		1933 1934 1956								
BOLETIN								31 NUMEROS		
INDICES						1917-1960		1917-1960		
PRECEDENTES						1963-1965		1963-1965		
GACETA										

ANEXO 7

	PERIODO	EDICION	GENERALIDADES
OCTAVA EPOCA	ENERO 15 DE 1988.	TOMOS I-IV	TOMO I ENERO-JUNIO 1988. TOMO II JULIO-DICIEMBRE 1988. TOMO III ENERO-JUNIO 1989. TOMO IV JULIO-DICIEMBRE 1989. TOMO V ENERO-JUNIO 1990. TOMO VI JULIO-DICIEMBRE 1990. EDITORIAL THEMIS.

	ANO	GENERALIDADES
INFORMES OCTAVA EPOCA	1988 1989 1990	DOCUMENTOS EVALUATIVOS DE CRONICA Y DIFUSION DE CRITERIOS EDITORIAL THEMIS.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Publicación que da a conocer, en forma oportuna la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, así como algunos acuerdos del Pleno de conformidad con el artículo 197-B de la Ley de Amparo.

Las publicaciones de gaceta son 36 volúmenes hasta diciembre de 1990, por la Editorial Themis.

En el año de 1991, han sido publicados tres tomos que corresponden a los volúmenes 37, 38, 39, por los meses de enero, febrero y marzo.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero y Góngora Pimentel,
Miguel y Genaro David.
"Ley de Amparo Comentada".
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1985.
México.
- Arellano García, Carlos.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1983.
México.
- "Teoría General del Proceso".
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1980.
México.
- Barragán Barragán, José.
"Primera Ley de Amparo de 1861".
UNAM, Primera reimpresión, 1987.
México.
- "Algunos documentos para el estudio del
origen del Juicio de Amparo 1812-1861".
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas
Primera reimpresión 1987.
México.
- Bardresch, Luis.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Trillas, Cuarta Edición, 1987.
México.
- Bernal y Ledezma, Beatriz y José de Jesús.
"Historia del Derecho Romano y de los
Neoromanistas".
Cuarta Edición
México.
- Bierce, Ambroise.
"Diccionario del Diablo".
Editorial Cepe, Segunda Edición, 1972.
Buenos Aires.
- Boehmer, Gustav.
"El Derecho a través de la Jurisprudencia
su aplicación y creación".
Editorial Bosch, Primera Edición, 1959.
Barcelona.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., Edición
Vigésima quinta, 1988.
México.

"Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S.A., Edición
Vigésima, 1986.
México.

"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A., 1985.
México.

"Analogía de su pensamiento 1934-1986".
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1987.
México.

"Diccionario de Derecho Constitucional,
Garantías y Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1984.
México.

Cabrera, Lucio.

"El Poder Judicial Federal Mexicano
y el Constituyente de 1917".
UNAM, Coordinación de Humanidades.
Edición Conmemorativa, 1968.
México.

"La Jurisprudencia, en la Suprema Corte
de Justicia y el Pensamiento Jurídico".
Suprema Corte de Justicia, Primera Edición 1985.
México.

Carrillo Flores, Antonio.

"La Constitución, La Suprema Corte
y los Derechos Humanos".
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1981.
México.

Castro, Juventino V.

"Hacia el Amparo Evolucionado".
Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición 1986.
México.

De Silva y Nava, Carlos.

"La Jurisprudencia" "Curso de actualización
de amparo".
UNAM, División de Estudios Superiores. Facultad
de Derecho. 1975. México.

Del Castillo Del Valle, Alberto.

"Ley de Amparo comentada".

Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición 1990.
México.

"Diccionario de la Lengua Española".

Editorial Calpe, S.A., Décima Octava Edición, 1956.
Madrid.

"Diccionario Práctico de sinónimos/antónimos".

Editorial Larousse, Primera Edición,
Sexta reimpresión, 1986.
México.

Estrella Méndez, Sebastián.

"La Filosofía del Juicio de Amparo".

Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1988.
México.

Fraga, Gabino.

"Derecho Administrativo".

Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1988.
México.

García Maynes, Eduardo.

"Introducción al Estudio del Derecho".

Editorial Porrúa, S.A., Trigésima quinta
Edición, 1984.
México.

García Zertuche, Héctor Gerardo.

"La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico

Mexicano".

Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1990.
México.

Góngora Pimentel, Genaro David.

"Introducción al estudio del Juicio de Amparo".

Editorial Porrúa, Ediciones primera, segunda y tercera.
1987, 1989 y 1990, respectivamente.
México.

"Código Federal de Procedimientos Civiles

y Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación comentada".

Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1986.
México.

Góngora Pimentel, Acosta Romero,
Genaro David y Miguel.
"Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos comentada".
Editorial Porrda, S.A., Tercera Edición 1987.
México.

González Cossio, Arturo.
"El Juicio de Amparo".
Editorial Porrda, Primera Edición 1973.
México.

González Pérez, Jesús.
"Derecho Procesal Administrativo Mexicano".
Editorial Porrda, S.A., Primera Edición 1988.
México.

Hernández, Octavio A.
"Curso de Amparo".
Editorial Porrda, S.A., Segunda Edición 1983.
México.

Jiménez de Asda, Luis.
"Tratado de Derecho Penal".
Tomo II, Editorial Lozada.
Buenos Aires.

Kays, Dionisio J.
"Derecho Procesal Fiscal".
Editorial Themis, Primera Edición 1989.
México.

Lopez Valadez, Francisco.
"Los Cambios Constitucionales".
UNAM, Instituto de Investigaciones
Jurídicas, Primera Edición 1977.
México.

Lira Gómez, Andrés.
"El Amparo Colonial y el Juicio de
Amparo Mexicano".
Editorial Fondo de Cultura Económica,
Primera reimpresión 1979.
México.

"Las Nuevas Bases Constitucionales y
Legales del Sistema Judicial Mexicano.
La Reforma Judicial 1986-1987" compilación
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1987.
México.

Margadant, F. Guillermo.
"Derecho Romano".
Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición 1975.
México.

Merryman, John Henry.
"La Tradición Jurídica Romano-Canónica".
Editorial Fondo de Cultura Económica
Segunda reimpresión 1980.
México.

"Manual del Juicio de Amparo".
Editorial Themis, Primera Edición 1988.
Instituto de Especialización Judicial de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México.

Noriega, Alfonso.
"Lecciones de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A.,
Segunda Edición 1980.
México.

Olivera Toro, y Villagordoa Mesa,
Jorge y Manuel
De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1989.
México.

Ovalle Favela, José.
"Derecho Procesal Civil".
Editorial Harla, Primera Edición 1984.
México.

Padilla, José R.
"Sinopsis de Amparo".
Editorial Cardenas Editores y Distribuidores
Tercera reimpresión 1990.
México.

Pallares, Eduardo.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A., Décima séptima edición. 1986
México.

Diccionario Teórico y Práctico del
Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1967.
México.

"Derecho Procesal Civil".
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1982.
México.

Pastor Ridruejo, José Antonio.

"La Jurisprudencia del Tribunal
Internacional de la Haya".
Editorial Rialp, S.A., Primera Edición 1962.
Madrid.

Quiroga Lavié, Humberto.

"Los Cambios Constitucionales
a través de la Costumbre y la
Jurisprudencia".
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas
Primera Edición 1977.
México.

Rojas Villegas, Rafael.

"Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, S.A..
México.

Rodríguez Santillán, José Luis.

"Apuntes del Juicio de Amparo".

Rodríguez Lobato, Raúl.

"Derecho Fiscal".
Editorial Harla, S.A. de C. V.
Segunda Edición 1986.
México.

Santamaría González, Luis Felipe.

"El Semanario Judicial de la Federación
y la Jurisprudencia de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y de los Tribunales
Colegiados de Circuito".
Tesis Profesional, 1989.
México.

Serrano Robles, Arturo.

"Manual del Juicio de Amparo"

"El Juicio de Amparo en General

y las particularidades del Amparo Administrativo".

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, Primera reimpresión.
México.

Tamayo y Salmorán, Rolando.

"El Derecho Consuetudinario y la Constitución"

"Cambios Constitucionales".

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Primera Edición 1977.

México.

Trueba, Alonso.

"Derecho de Amparo".

Editorial Jus S.A., Segunda Edición 1974.

México.

Trueba Urbina, y Trueba Barrera,

Alberto y Jorge.

"Nueva Legislación de Amparo Reformada".

Cincuentaava edición actualizada, 1989.

México.

Valnossi, y Quiroga,

Jorge Reinaldo y Humberto.

"Derecho y Realidad Constitucional

en América Latina".

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Primera Edición 1977.

México.

Valadés, Diego.

"Problemas de la Reforma Constitucional en el

Sistema Jurídico Mexicano".

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Primera Edición 1977.

México.

PUBLICACIONES OFICIALES.

"Semanario Judicial de la Federación".

Quinta Epoca, tomo CXIII, Pág. 494.
Quinta Epoca, tomo XCVIII, Primera Sala, Pág. 2038.
Sexta Epoca, Vol. CXXIX, Pág. 28.
Sexta Epoca, Vol. XLIX, Pág. 60.
Séptima Epoca, Vol. 15, tercera parte, Pág. 111.
Séptima Epoca, Vol. 67, tercera parte, Pág. 31.
Séptima Epoca, Tribunales Colegiados, Vol. 193-198 Pág. 104.

"APENDICES AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION".

Apendice 1917-1975, Primera Parte, Salas, Pág. 338.
Apendice 1917-1985, Octava Parte, Común Pleno y Salas, Pág. 237.
Apendice 1917-1985, Segunda Parte, Pág. 290.
Apendice 1917-1988, Tomo I, p.p. 252 253 y 904.

"INFORMES ANUALES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

Informe de 1987, Primera Parte, Pág. 30 Segunda Parte, Pág. 99.
Informe de 1989, Cuarta Sala, Pág. 26.

"GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION".

Gaceta Número 1, Febrero de 1988, p.p. 21-40.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, Segunda Edición, México, 1985.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 50 Edición, México, 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, 50 Edición, México, 1989.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 54 Edición, México, 1986.

Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Editorial Porrúa, 12a. Edición, 1990.

Código Civil, Editorial Porrúa, México, 1986.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, 43a. Edición.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, 50 Edición, México, 1989.

NOTAS.